



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

SEMINARIO DE DERECHO PUBLICO

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE MORALES CONTRERAS

SANTA CRUZ ACATLAN, ESTADO DE MEXICO, 1983

M-0030766



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA:

A MIS PADRES, HERMANOS Y FAMILIARES; AL SEÑOR LICENCIADO DON EUQUERIO GUERRERO LOPEZ, QUIEN HA DEDICADO SU VIDA CON HONRADEZ Y CAPACIDAD AL SERVICIO PUBLICO; Y ADEMAS, HA FORMADO MUCHAS GENERACIONES DE PROFESIONALES; AL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA CIVIL, A CUYO ENFRENTA SE ENCUENTRA EL LICENCIADO JUANVILCHIZ SIERRA, PERSONA DEDICADA Y CONSTANTE EN EL ESTUDIO; INSTITUCION A LA QUE AGRADEZCO EL HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE PRACTICAR Y SERVIR A MIS COMPAÑEROS Y AL PUBLICO; A TODAS LAS PERSONAS QUE COOPERARON EN LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO; Y, EN ESPECIAL A JOSE NOEL, PERLA Y DOMI, QUIENES CON SUS MOTIVACIONES ME HAN LLEVADO A SU CONCLUSION; A MI ESCUELA Y MIS SINODALES, DEDICO ESTE MODESTO TRABAJO CON RESPETO, CARINO Y ESTIMACION, EN EL CUAL HE PUESTO TODA MI CAPACIDAD Y DEDICACION. GRACIAS.

JOSE

I N D I C E

DEDICATORIA

PROLOGO.

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN
EL DERECHO MEXICANO.

1.- EPOCA PRECOLONIAL - - - - -	1
2.- EPOCA COLONIAL - - - - -	4
3.- MEXICO INDEPENDIENTE - - - - -	14
a). Constitución de Apatzingán - - - - -	14
b). Constitución de 1824 - - - - -	16
c). Constitución de 1836 - - - - -	20
d). Constitución de 1840 - - - - -	22
e). Bases Orgánicas de 1843 - - - - -	24
f). Acta de Reformas de 1847 - - - - -	26
g). Constitución de 1857 - - - - -	29
h). Constitución de 1917 - - - - -	37
4.- CREACION DEL JUICIO DE AMPARO - - - - -	39

CAPITULO II

GENERALIDADES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO.

1.- FUNDAMENTACION JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO: LEYES REGLAMENTARIAS Y SUPLE- TORIAS - - - - -	43
--	----

M. 0030766

2.- DEFINICION. - - - - -	63
3.- DIVISION DEL JUICIO DE AMPARO SEGUN SU SUBSTANCIACION: - - - - -	66
a). Amparo directo	
b). Amparo indirecto.	
4.- DIVISION DEL JUICIO DE AMPARO SEGUN SU MATERIA: - - - - -	73
a). Penal - - - - -	73
b). Administrativo - - - - -	75
c). Civil - - - - -	76
d). Laboral - - - - -	77
e). Agrario - - - - -	78

CAPITULO III

GENERALIDADES SOBRE EL JUICIO LABORAL

1.- LA LEY FEDERAL DE TRABAJO Y SU APLICACION POR AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES - - - -	80
2.- CONSECUENCIAS DE LO ANTERIOR EN LA SUBSTAN- TACION DE LOS JUICIOS LABORALES - - - - -	88
3.- FASES GENERALES DEL JUICIO LABORAL - - - -	95
a). Fase Conciliatoria - - - - -	95
b). Presentación de la demanda - - - - -	96
c). Audiencia de demanda y excepciones - -	98
d). Audiencia de pruebas - - - - -	100
e). Alegatos - - - - -	103
4.- EL LAUDO - - - - -	104

CAPITULO IV

EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL

1.- DEFINICION Y CASOS EN QUE PROCEDE - - - - -	106
2.- CONTRA EL LAUDO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE HUELGA - - - - -	111
3.- LAUDO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. CANCELACION DE SINDICATO - - - - -	116
4.- LAUDO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE - - - - -	119
5.- LAUDO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION- Y ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO - - - - -	121

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACION DEL JUICIO

DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA

LABORAL

1.- INTERPOSICION DE DEMANDA - - - - -	124
2.- ADMISION DE LA DEMANDA - - - - -	126
3.- LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO - - - - -	131
4.- LA FASE DECISORIA - - - - -	133

CAPITULO VI

INDICENTES DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL.

1.- GENERALIDADES Y DIVISION - - - - -	136
2.- INCIDENTES DE PREVIA Y ESPECIAL PRONUNCIACION - - - - -	138
a). Conflicto de competencia - - - - -	139
b). Nulidad de actuaciones - - - - -	141

c).	Acumulación	144
d).	Impedimento alegado por las partes	146
e).	Falsedad de documentos	150
3.-	INCIDENTES QUE NO SON DE PREVIA Y ESPECIAL PRONUNCIACION	151
a).	Suspensión del acto reclamado	151
b).	Pago de daños y perjuicios por suspensión o ejecución del acto reclamado	154
c).	Enejecución de sentencia	155
d).	Incumplimiento de sentencia o de informalidad	159
e).	Modificación o revocación del acto reclamado	160
4.-	OTROS	161

CAPITULO VII

LOS RECURSOS DENTRO DEL AMPARO DIRECTO EN

MATERIA LABORAL

1.-	GENERALIDADES	163
2.-	LA REVISION	171
3.-	LA QUEJA	181
4.-	LA RECLAMACION	190
	CONCLUSIONES	193
	BIBLIOGRAFIA	

P R O L O G O :

Este modesto trabajo, pretende ser un resumen íntegro de todo el procedimiento de Amparo Directo en Materia Laboral, y como estudio está sujeto a las limitaciones del tiempo, espacio y el conocimiento del sujeto que lo elabora: Del tiempo, en cuanto a que las normas que están vigentes al momento de elaborarse tienen una interpretación y una aplicación concretas para esa época; en cuanto al espacio, puedo decir que no es mi objetivo hacer muchas páginas, si no simplemente, delimitar genéricamente los principios rectores del amparo directo en materia laboral; finalmente, por lo que se refiere a los límites de la persona, son muchos ya que, en principio, el sustentante carece de la profundidad y visión necesarias para hacer una doctrina propia y agudizada del tema que voy a tratar. Con esta base pues, en siete temas trataré de desarrollar la institución ha que se ha hecho referencia, tan propia y tan útil como se ha presentado en las diferentes épocas del desarrollo histórico de la realidad mexicana.

En el primer tema, trataré lo relativo al origen del juicio de garantías de una manera general, sin hacer mayor doctrina respecto a si es un juicio o es un recurso, lucha encarnizada que se ha suscitado entre los diferentes teóricos de la materia. Detallaré las tres épocas en que se ha dividido nuestra historia mexicana, haciendo referencia en cada una de ellas a la evolución de nuestro juicio constitucional; esto nos servirá de punto de partida para llegar al entendimiento del tema particular que es el obje-

to de esta tésis.

En el segundo tema como otro punto necesario para estudiar el juicio de amparo en materia laboral, trato de establecer el fundamento jurídico del juicio de garantías en las diferentes materias que hasta la actualidad conocemos, sin pretender por ello abarcar en su totalidad ese campo tan vasto como lo es nuestro objeto de estudio; menciono, asimismo, la procedencia del juicio de amparo en sus diversas ramas; la competencia en cuanto a los órganos jurisdiccionales y la materia que a cada uno de ellos corresponde conocer, haciendo referencia, aunque de manera breve, al amparo directo y al amparo indirecto, o bien como se les ha llamado más propiamente: Amparo uni-instancial y bi-instancial.

El tercer tema, como es obvio, sin pretender profundizar suficientemente, sino poner la base sobre la que se sustenta el multicitado tema de este trabajo, menciono la legislación laboral que es fundamento de los organismos o autoridades que dirimen las controversias en esa materia, y el procedimiento a que se sujetan las mismas, hasta dictar el laudo o como lo llama nuestro eminente profesor Licenciado Euquerio Guerrero López: "Sentencia".

El cuarto tema, es precisamente en donde entro en la materia, particularizando el estudio al título de este humilde trabajo; o sea, el amparo directo en materia laboral, estableciendo los órganos competentes para conocerlo; qué casos se someten al estudio de ellos; y finalmente, el procedimiento a seguir desde la presentación de la deman

da, hasta el momento de dictarse el fallo o resolución, misma que causa ejecutoria al cumplirse determinadas condiciones.

El capítulo quinto se refiere a la substanciación del amparo directo en materia laboral; la actividad que desarrollan las partes para llegar al conocimiento de la verdad plasmada en la resolución.

En el capítulo sexto, hago un estudio sobre los incidentes que son las cuestiones accesorias al juicio principal, poniendo trabas al procedimiento principal refiriéndome al procedimiento de cada uno de ellos y su tramitación ante la autoridad correspondiente.

Finalmente en el último tema, trato lo referente a los recursos, que son de suma importancia en nuestro juicio de garantías, máxime si se toma en cuenta que con el conocimiento de los mismos, un litigante podrá arribar como eminente jurista al triunfo de un asunto. Son pilares anejos que aún cuando desordenadamente se encuentran en la Ley de Amparo, han servido para evitar equivocaciones y arbitrariedades propias del ser humano en la administración de la justicia federal.

JOSE

de la tierra. Claro, este autor no se pone como tarea concreta buscar los orígenes de la institución que estamos comentando, - pero por lo prestigiado de la mencionada obra me he atrevido a - citarla.

Mendieta y Núñez agirman: "Como cuerpo de leyes, la historia del derecho patrio empieza con la primera cédula real, dictada para el gobierno de las indias". (2) Es obvio que este autor se refiera al Derecho Colonial.

i:

Por lo que respecta al ilustre tratadista don Alfonso Noriega, en sus Lecciones de Amparo no hace referencia a esta época histórica del desarrollo de nuestra institución.

Por último, citaré a Ignacio Romero Vargas Iturbe, quien manifiesta según palabras de Ignacio Burgoa, haber descubierto en la organización jurídico-política de los pueblos del Anáhuac, un antecedente del amparo a través del tribunal llamado "De principales" (tecuhtlis y gobernantes) afirmando que éste: "Tenía asiento en la sala de Tecpan denominada tecpicalli, casa del señor y de los pillis, donde el altépetl, asistido a los principales guerreros de los pillis (consejo de guerra), recibía quejas e impartía justicia sobre guerreros y gobernantes de los pillis, juzgando - con extrema severidad y de acuerdo con las normas y costumbres de la nación, verdadero tribunal de amparo contra actos de los funcionarios, de real eficacia entre los indígenas" (3).

- 2.- Mendieta y Núñez Lucio; El Derecho Precolonial. Primera Ed.; Ed. Porrúa; Pág. 25; México, D.F., 1961.
- 3.- Romero Vargas Yturbe, Ignacio; Organización Política de los Pueblos de Anáhuac; Primera Edición; Ed. Porrúa; Pág 506; -- México, D.F., 1957.

Podemos pues, concluir que dentro de la precolonia la autoridad era la máxima ley, estando en su arbitrio el impartir justicia y los únicos límites que tenía era los precarios principios morales y humanitarios para con sus semejantes, ya que además los gobernados no podían poner límite a la autoridad, por considerarla como representante de la deidad.

Por lo anterior, dentro de la precolonia no hay institución alguna que limite los actos de la autoridad en contra de los gobernados.

2. EPOCA COLONIAL

En lo que a esta etapa se refiere, en primer lugar me referiré a lo extractado de la consulta hecha a la prestigiada obra titulada "Lecciones de Amparo", del profesor Alfonso Noriega. El profesor Alfonso Noriega, al tratar sobre el tema de amparo en la época precitada, cita al señor Andrés Lira González, quien hizo una investigación al respecto, que publicó el año de 1972 con el título de: "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo -- Mexicano".

El tratadista Alfonso Noriega después de hacer varios comentarios en favor del autor de la obra referida, comenta que Lira -- González no está de acuerdo con lo que hizo Vallarta en 1881, al hacer la comparación entre el juicio de Amparo y el Writ of -- Habeas Corpus, ya que dicha comparación fue meramente formal e ignoró una dimensión histórica y una tradición existentes en -- la cultura mexicana; ya que, en la época colonial hay una --

larga tradición que llega a institucionalizar al amparo en el sistema de derecho, que no era formalmente como el actual, - pero sí quizá más vigente. También nos dice que Lira González se pregunta que si acaso Rejón y Otero que como sabemos son - los precursores auténticos de nuestro juicio de amparo, no - fueron educados en la lectura del Derecho Neo Español y hasta qué punto fueron conscientes de un amparo tradicional.

Un poco más adentrado ya el tema, nos dice el profesor Alfonso Noriega que la investigación de Lira González se basa en fuentes documentales, y que al efecto estas fuentes provienen de la práctica gubernativa y judicial que se encuentra en los archivos históricos: El Archivo General de la Nación de México y - el Archivo Judicial de la Ciudad de Puebla, que datan del siglo XVI y llegan hasta el período Nacional. En el primero se consultaron los índices del ramo de Indias y del General de - partes, del de Mercedes y tierras, Clero regular y Secular y de lo criminal, se han obtenido noticias de 532 casos de amparo a diferentes personas y sacado copias de 107 documentos de los que le parecieron más típicos y los comparó con otros 57 que presentan razgos diferentes por ser casos de protección distintos del amparo. También dice que en el Archivo del Juzgado de Distrito del Distrito Federal, en el amparo número 1903/66 referente al municipio de Santa Cruz Atizapán, Estado de México, se encuentran interesantísimos antecedentes históricos del amparo colonial relacionados con juicios de amparo del siglo XIX y del actual.

De esta manera al decir de Alfonso Noriega el profesor Lira González encuentra referencias al amparo en el siglo XVI, - aún cuando no con todos los elementos que posteriormente -

caracterizan a la institución; pero que posiblemente, más que faltar dichos elementos, se deba a la falta de información. - Más adelante, nos dice, que no hay una definición elaborada de esta institución, pero lo cierto es que el Rey y sus representantes tenían la obligación de cuidar el orden y la protección de los gobernados. Para afirmar lo anterior se basó en el principio general que contienen las diferentes normas jurídicas como la recopilación de las Leyes de Indias de 1680, Leyes VIII, X, XII, y XVIII, Título 10, Libro I, que se refiere a casos concretos de protección transformándose posteriormente para dar origen al amparo.

Para demostrar lo acaecido por el profesor Andrés Lira González, se citan en las Lecciones de Amparo de Alfonso Noriega, dos ejemplos en que se amparó a los indios de Santiago Tlaltelolco en 1534, quienes en el primero de ellos, se hicieron llamar "Vasallos de su Majestad".

Transcribió el primero en sus partes más fundamentales, por considerarlo de mucho interés:

"Después de que vinieron los españoles en todos los tiempos - nuestros padres e abuelos e antepasados se han aprovechado (de las tierras de Santiago Tlaltelolco, a que se refieren en el primer párrafo, que aquí omitimos) e las an poseydo por suyas... e los dichos nuestros antepasados ponían guardas e arrendadores en las dichas tierras e pueblos (se refieren a varios Barrios de Tlaltelolco), según como es costumbre lo fazen los otros señores de otros pueblos desta Nueva España; e en esta pacífica posesión los ampararon nuestros predecesores, e a nosotros hijos e sucesores suyos todos los gobernadores e presidentes (de

la real audiencia) de Vuestra Majestad, fasta agora, en -
tiempo del Visorrey de Vuestra Majestad, Don Antonio de -
Mendoza, que nos los quiere tomar Xtobal (Cristobal) de Val-
derrama, dyziendo de los dichos barrios de tierras son sub-
xetos al pueblo que por Vuestra Majestad tiene encomendado -
que le sirve.

"Ansi mesmo, sepa Vuestra Majestad que de la misma manera e
tiempo que poseyeron nuestros antepasados las tierras e vezi-
nos de Xaloc, que son ochenta casas de acampado, ay quinze -
casas que agora nos quiere tomar e toma Gil González de Bena-
vides, e dize que son sujetos e pertenecen a la provyncia de
Guacititlan, que tienen encomendados por Vuestra Majestad e le
sirven. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad, pues somos
leales Vasallos e Servidores, mande nos sean restituydos e sea
mos amparados en nuestra posesión, compadeciéndose de nosotros
e nuestros fixos e moradores desta Cibdad, porque si aquesto se
nos quita, no nos queda tierra en que podamos sustentarnos para
poder servir a Vuestra Magestad en el Regimiento y gobernación
de esta Cibdad como querriamos e que gran manera conviene..."
(siguen los nombres de los "principales" que representan al -
pueblo de Santiago Tlatelolco)", (4)

Esta es una petición al Rey, de protección de la posesión pací-
fica de unas tierras cuya posesión y propiedad dicen tener los
indios y que aún antes del Virrey Mendoza ya habían sido ampa-
rados por otros gobernantes. No obstante como lo dice el multi-
citado autor Don Alfonso Noriega que no se encontró la respues-
ta a la demanda transcrita, ya se ven los siguientes elementos:
Petición, quejoso, acto reclamado, derecho de propiedad, que
en este caso pretende ser violado, agraviantes o autoridad --

responsables y autoridad protectora. Aunque los elementos no están de manera ordenada, con ellos se puede formar una definición y queda demostrado un posible uso frecuente del amparo como medio de protección de las garantías individuales.

En el otro de los casos a que se refiere el análisis de ese autor, el Virrey Suárez de Mendoza dá un mandamiento para que no se ocupen unas tierras de un indio Joachín de la ciudad de Guejotzingo, a quien por ser y haber estado enfermo, la pretendían los principales indios de dicha ciudad quitar las tierras de su patrimonio, y que heredó de sus antepasados. A esta petición Don Lorenzo Suárez de Mendoza mandó al Alcalde Mayor que amparara el patrimonio del indio en su posesión, y que ni otra persona ni otro principal las puedan tomar.

Al decir de Don Alfonso Noriega, ésto que se puede llamar resolución, tiene la fecha del 15 de Noviembre de 1582, año en que el conde de Coruña era el Virrey.

De esta manera se concluye por Don Andrés Lira González que aquí ya encontramos todos los elementos del amparo: Petición, quejoso, acto reclamado, propiedad y posesión (Derecho), agraviantes y autoridad protectora. Como corolario a los precitados elementos recae un último, que es la sentencia; en este caso, el mandamiento de amparo.

Tomando estos elementos Don Alfonso Noriega los resume en: a). - Personales: autoridad, quejoso y agraviantes. b). De procedimiento: petición y disposición o resolución. c). Materiales u objetivos: actos reclamados y derechos protegidos. De ahí parte para hacer una definición de lo que él llama el amparo colonial que es la siguiente: " El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las --

personas en sus derechos, cuando estos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual la autoridad protectora, el Virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación". "El mandamiento de amparo... disposición de la máxima autoridad el Virrey" (5).

Por lo que respecta a este tema, el investigador Ignacio Burgoa, nos dice que en la Nueva España rigió una mezcla de normas Indio Españolas que se fueron perfeccionando con las disposiciones reales y la recopilación de Leyes de Indias de 1681. Que primero rigió la Legislación dictada exclusivamente para las colonias Españolas en América, dentro de las cuales tenemos "las Leyes de Indias" y como derecho supletorio, las Leyes de Castilla. La autoridad suprema era el Rey, como todos sabemos residía en España representando por el Virrey o Capitán según la importancia de la provincia gobernada; de esta manera, todas las Leyes y fallos se ejecutaban en su nombre. Nos dice que ninguna ordenanza se podía expedir sin estar comprobada en la realidad social para la que estaba designada; por ello, se creó el Consejo de Indias que aparte de otras funciones actuaba como consultor del Rey, en las cuestiones que a las colonias interesaban.

Por otro lado, el mencionado autor, habla de que con el objeto de unificar todas las disposiciones que se dictaron para los indígenas, el Rey Carlos II, bajo la gestión del Consejo de -

Indias, inició una recopilación de las referidas disposiciones en el código tan famoso que se conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias en 1681 y al respecto textualmente dice: "Es en las Leyes de Indias donde podemos encontrar la fuente primordial del derecho neo español, pues en ellas están recopiladas las distintas disposiciones reales que bajo distintas formas rigieron múltiples aspectos de la vida colonial - hasta 1681... , se las debe reputar como un código omnicomprensivo, o sea, como un cuerpo legal regulador de variadas materias jurídicas, tanto del derecho público como de derecho privado, tales como las concernientes a la Santa Fe Católica, al patrimonio real, a los tribunales del santo oficio, a los colegios y seminarios, al consejo de Indias, a las Audiencias, a los virreyes al comercio a los juicios, etc. En el cúmulo de disposiciones sobre tan diversas cuestiones se pueden descubrir prevenciones reales que revelan la situación de los gobernados durante el régimen neo español" (6).

El autor que estamos comentando, refiere que la Legislación Española establecía una jerarquía basada en el Derecho Natural y cita como ejemplo de ello, la Ley 31 del título 18 de la partida 3 y asimismo, la Novísima Recopilación de Leyes de España, que al respecto disponían; "Establecemos que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de las partes, que sean contra ley o fuero o derecho, que tal cosa sea obedecida y no cumplida, no embargante que en ella se hagan mención general o especial las Leyes y ordenanzas por nos fechas de Cortes por los procuradores y villas de nuestros reinos" (7).

De aquí concluye que cuando una disposición era contraria al Derecho Natural, ésta, solo debía escucharse en una actitud

6.- Burgoa, Ignacio; Ob. Cit., Pág. 97.

7.- Burgoa, Ignacio; Idem, Pág. 98.

pasiva de obedecer pero sin hacer materialmente el hecho ordenado. Si una Ley de estas se aplicaba, al agraviado podía acudir pidiendo protección al Rey, y es por ello que se dice que este recurso de "Obedézcase y no se cumpla" tutelaba la supremacía del Derecho Natural e igualmente cuidaba de que la costumbre no fuera contravenida. En este recurso se pretende encontrar un antecedente histórico Español de nuestro Juicio de Amparo y más -- que integrado en un estatuto, fue producto de la costumbre que a la par con los llamados Fueros que eran convenios entre el Rey y la Nobleza o los habitantes de determinadas villas o ciudades, por medio de los que el monarca se comprometía a respetar ciertos derechos en favor de los fijosdalgos o de los villanos, y -- cuando algún gobernante violaba los derechos mencionados, se -- acostumbró que los afectados obedecieran pero no cumplieran, -- significando para ello obedecer, el hecho de reconocer la autoridad de quien ordena respetándolo por su investidura y por otro -- lado no ejecutando el acto.

Después de estos conceptos vertidos por el profesor Ignacio Burgoa dice que en la Nueva España existió este recurso confirmado por la Ley 22. Libro I, de la recopilación mencionada, que ordenaba a los Jueces y Ministros que obedezcan, pero no cumplan la disposiciones que contengan vicios de subrepción y obrepción.

Posteriormente, ya para concluir la exposición sobre el tema, el profesor Ignacio Burgoa cita a Don Toribio Esquibel, quien aduce a otras instituciones Españolas que las considera como antecedentes de la que estamos investigando, concluyendo que al recurso a que se refiere Don Toribio es más bien de Incompetencia Constitu-

cional de invasión de funciones administrativas entre las autoridades; que este autor hace referencia al recurso de la fuerza que consistía en la reclamación que hacía una persona que se sentía agraviada por algun Juez Eclesiástico; lo hacía valer ante el Juez Secular implorando su amparo y protección, y así dispusiera éste que la autoridad Eclesiástica alzara la fuerza: 1). - Cuando conocían de causas profanas. 2).- Cuando no observaban los trámites ordenados por la Ley. 3).- Cuando no se otorgaban las apelaciones interpuestas admisibles por el Derecho. Este recurso además de ser un medio de suscitar cuestiones de incompetencia era un antecedente de nuestro amparo.

De estas citas que hemos transcrito en parte, es posible encontrar en nuestro Derecho Mexicano durante la época a la que nos estamos refiriendo, algunos medios que protegían los derechos del gobernado, aún cuando no estaban completamente regulados en la Legislación de manera especial; pues como bien sabemos y -- aunque el profesor Ignacio Burgoa afirma que se respetó al Indígena deduciendo de algunas normas que hacían referencia a la -- defensa de los derechos del Indígena, éstas se aplicaron en muy contadas ocasiones y la muestra está en que precisamente ahí -- radicó el descontento de los habitantes de la Nueva España para lograr posteriormente la independencia. Por otra parte, como se consideraba al español como de una raza superior, es de suponerse que al indígena como también nos lo narra la historia de -- Bernal Diaz del Castillo se le tomaba como un objeto, manteniéndolo oprimido en la mayor parte de los casos.

Es verdaderamente encomiable y digno de hacerse notar, el estudio hecho por el investigador Alfonso Noriega y a su vez Don Andrés Lira González en quien aquél se fundamentó para demostrar en el estudio a que hicimos referencia, que existió materialmente una institución semejante a nuestro actual Juicio de Amparo, ya que dicho estudio viene a inquietarnos y a motivarnos para tomar un interés más agudo y puntualizado en el estudio de las raíces de nuestra Institución Magna.

Concluimos pues, que dentro de la etapa Colonial, la institución de referencia, si bien se encuentran vestigios que nos hagan suponer que existió, nos guardamos algunas reservas, ya que la mayoría de los autores e investigadores de las instituciones de -- nuestro pasado, pretenden forzar algunas de ellas para demostrar que se respetaron los derechos individuales. No puedo estar de acuerdo en que haya existido un verdadero medio de defensa que garantizara la íntegra personalidad jurídica del gobernado frente a las autoridades; pues si bien es cierto que lo dicen nuestros tratadistas a los cuales hemos citado existen algunas instituciones semejantes a nuestro Juicio de Amparo en aquella época, estas solo se aplicaron con toda su fuerza en favor de los españoles o peninsulares; y con menor rigor, a favor de los Indígenas, y no es dable suponer que hubiese sido una institución como la nuestra, - pues aún en la actualidad las costumbres de muchos gobiernos van en contra del ínfimo de garantías para la persona.

Qué no se puede pues esperar de aquella autoridad que no encontraba límites en su actuar y la Ley era en la mayoría de los casos, letra muerta. Los Recursos Forales de Aragón, no pueden tomarse en su aplicación a nuestra realidad Indígena pues si somos congruentes, ésta era muy diferente y el nativo no estaba preparado para hacer valer los recursos que la Ley le daba; asimismo,

no estaban formalmente regulados, por lo que respecta al recurso de la fuerza sí es posible hablar de una aplicación material. Son muy respetables las opiniones de nuestros máximos exponentes de la institución mencionada, y sobre todo la del profesor Lira González, quien ha aportado nuevos cauces para la investigación de nuestro medio de defensa en la época Colonial.

3. MEXICO INDEPENDIENTE

a). Constitución de Apatzingán.

La Constitución de Apatzingán, es el primer documento político en la historia de México Independiente y que originalmente se denominó "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana". Este documento, que es elaborado principalmente por Morelos y que se ha considerado como superior a la Constitución Española de 1812, en su artículo 24, que encabeza un capítulo dedicado a las garantías individuales, contiene una declaración semejante a la francesa, acerca de la relación entre los derechos del hombre y el Gobierno; las consideraba como elementos insuperables por el Poder Público. Esta declaración estuvo influenciada por los principios jurídicos de la Revolución Francesa y por el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau.

Artículo 24. "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad propiedad y libertad. La íntegra consagración de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".

En los artículos 2, 3, y 5, establece que la facultad de dictar Leyes y adoptar la forma de gobierno equivale a la soberanía, y que ésta es imprescriptible e indivisible residiendo originalmente en el pueblo. (El artículo 31, se refiere a la garantía de audiencia). Esta declaración de principios a pesar de la mención que hace de las garantías individuales, no da un medio para defenderlas, al individuo, y por ello, no podemos encontrar ahí un antecedente de nuestro Juicio de Amparo.

El profesor Ignacio Burgoa también llega a la misma conclusión en su obra intitulada el Juicio de Amparo, quien a su vez cita al - Ministro Hilario Medina, constituyente en el Congreso 1916-1917, para decirnos que este opina que no debemos buscar en la Constitución Política de Apatzingán, una organización política perfecta, ya que más que ser un documento de organización política era un documento de lucha, de levantamiento, es un hasta aquí y una respuesta enérgica contra el Régimen Virreynal.

Héctor Fix Zamudio ha considerado que; "La Constitución de Apatzingán no solamente establecía sistemas de naturaleza preventiva destinados a lograr la marcha equilibrada de las instituciones - políticas, sino que consagró en forma rudimentaria instrumentos procesales para reparar las violaciones que las autoridades pudieran realizar en perjuicio de la Ley Fundamental..." (8). Aún más, nos dice que en la parte final del artículo 237, se encontraba la disposición de que cualquier ciudadano tendrá derecho a reclamar las infracciones que notare.

A esto, Ignacio Burgoa se refiere diciendo que esta alteración no se refería a la alteración de todas las disposiciones sino únicamente a la forma de Gobierno. En otras palabras esta disposición

8.- Fix Zamudio, Héctor; La Defensa de la Constitución en el Derecho Constitucional para la Liberación de América Mexicana; Primera Ed.; Editorial Porrúa. Pág. 95; México. D.F. 1961.

sólo alcanzaba a los reclamos de las infracciones sobre la forma de Gobierno.

Es de concluirse, que tampoco en este documento político se encontró esbozo alguno sobre el medio de defensa de las Garantías Individuales, aún cuando ya se reconocían.

b). Constitución de 1824.

Esta Constitución, nos dice el profesor Ignacio Burgoa:

"Es el segundo Código Político Mexicano, cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años, fue la Constitución Federativa de 1824, que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró un México que acababa de consumir su Independencia." (9).

En esta Constitución sólo algunos preceptos muy disparados mencionan los derechos individuales y en el artículo 152, encierra una Garantía de Legalidad y radica ahí su diferencia con la de Apatzingán.

En el artículo 137, en su quinta fracción, menciona que es facultad de la Suprema Corte de Justicia:

Artículo 137, fracción V, las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

V... Conocer ... 6 de las causas del Almirantazgo... y de las infracciones de la Constitución y Leyes generales, según prevenga la Ley.

De esta disposición se deduce un principio de control Constitucional y Legal, pero también se deja la pormenorización de su reglamentación a una Ley reglamentaria que nunca se promulgó y por ello no tuvo aplicación práctica la citada disposición.

El profesor Ignacio Burgoa, nos dice que el artículo 137 tiene como antecedente los artículos 23 y 18 del proyecto del acta - que fue sancionada el 31 de enero de 1824, y que a pesar de los diferentes ordenamientos referentes a la organización de la Suprema Corte, nunca se expidió la Ley de aplicación del precepto comentado.

Otro precepto del citado documento, es el 116 fracción I, que establecía como facultad del Consejo de Gobierno, que funcionaba como sustituto del Congreso General en los recesos de éste, la de "Velar sobre la observancia de la Constitución, del acta constitutiva y leyes generales formando expedientes sobre cualquier incidente relativo a estos objetos" (10).

Según el maestro Burgoa, aquí se contiene una Institución de carácter político, sin ser un antecedente de nuestro Juicio de Amparo.

Don Alfonso Noriega al referirse a la mencionada Constitución comenta el artículo 137 fracción V, ya citada y al respecto dice que por dos causas no tuvo aplicación; porque la Constitución - rigió en forma muy accidentada y porque no se reglamentó esa facultad que se le había dado a la Corte Suprema de Justicia, mediante una Ley reglamentaria; asimismo menciona que esta disposición es análoga a una que contiene la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norte América.

También hace referencia a un caso que se suscitó durante la vigencia de esta Constitución y que es citado por Don Isidro Montiel y Duarte en su obra Derecho Público Mexicano, tomo II, página 277, rotulado: "Consulta la Suprema Corte de Justicia de la segunda parte de la Facultad primera del artículo 137 de la Constitución Federal".

Este caso se refiere a un planteamiento que hicieron los señores Francisco Flores Palacios y Antonio Naveda, quienes habían sido destituidos de sus cargos como magistrados del tribunal Superior de Oaxaca, por haberse suprimido las plazas que desempeñaban, ante la Suprema Corte de Justicia para obligar al Estado a indemnizarlos.

Este caso después de haber sido examinado por la Suprema Corte, oyendo la opinión del fiscal, se pasó al Congreso General para consultarlo, y éste declaró, si en realidad era de su competencia, a lo que el Congreso resolvió que este caso no estaba comprendido dentro de las facultades de la Suprema Corte de Justicia por ser un caso que se promovía por Leyes expedidas por las Legislaturas de los estados.

De aquí deduce el profesor Noriega que se "frustró la primera posibilidad de adoptar un sistema de Control Jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades de los estados Miembros" (11).

Por otra parte, el mismo autor, hace referencia al Ministro Tena Ramírez de quien dice que en una revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia perteneciente a los meses de Abril-Junio de 1950, tomo XII, número 46, bajo el rubro de el "Control Constitucional durante la vigencia de la Constitución de 1824", que también se

refiere a la cuestión citada; además, habla de que la Constitución en análisis, en su artículo 166 a 171, proponía las condiciones para ser reformada, dejando la facultad de iniciarla a las Legislaturas de los Estados, haciendo las observaciones correspondientes, y al Congreso de la Unión, quien las calificaba y si lo merecían la sometía a la Deliberación del siguiente Congreso. Nos comenta también lo referente a estas iniciativas que hicieron las Legislaturas de Querétaro, Tamaulipas, Veracruz y México, concluyendo que las más importantes eran las referentes a Instituir una defensa constitucional que sin embargo fracasaron.

Por otro lado, comenta al decir de Alfonso Noriega, Don Felipe Tena Tamírez que el artículo 165 autorizaba al Congreso para resolver las dudas en la inteligencia de los artículos constitucionales; que al Consejo de Gobierno que en la Constitución de 1824, se instituyó que supliera al Congreso en sus recesos y conociera sobre las infracciones a la Constitución y Leyes Generales formando al expediente relativo, lo cual se entendió en el sentido de que el conocimiento le tocaba al Congreso, llegándose con ello a la práctica de que el Congreso resolviera acerca de la nulidad de Leyes de los Estados, que eran contrarias a la Constitución.

Es pues obvio que en esta Constitución a pesar de otorgarse la facultad a la Corte Suprema de Justicia de conocer sobre las infracciones de la Constitución y a las Leyes generales, no se aplicó debido a la incidental vigencia de la Constitución analizada, así como la falta de la Ley reglamentaria.

c). Constitución de 1836.

Esta Constitución que es conocida como la única que estableció una forma de estado centrista manteniendo la separación de poderes, y que también se conoce como "Las siete Leyes Constitucionales del año de 1836", creó un supremo poder llamado "Supremo Poder Conservador". Se dice que este Supremo Poder fue copia del Senado Constitucional de Sienes, que era un organismo típicamente político.

En la segunda Ley de las mencionadas, se dice lo siguiente: --
Artículo primero: "Habrá un Supremo Poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo".

Las atribuciones de este Supremo Poder, son las siguientes: "I.- Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículos expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos. II.- Declarar exitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del poder ejecutivo cuando sean contrarios a la Constitución o las Leyes... III y IV. Declarar por exitación del Congreso General, la incapacidad física o Moral del Presidente de la República, etc., etc. Esta Constitución fue obra del Poder Conservador y se le ha relegado en la mayoría de los estudios realizados. La vida de este

Supremo Poder Conservador al igual que la Constitución que lo creó fue muy efímera y es por eso que la intervención que tuvo esta institución fue muy escasa.

Al respecto Don Alfonso Noriega cita a Don José Ma. Lozano, de quien dice que en su obra tratado de los Derechos del hombre, señala los casos en que actuó y cita las siguientes: "Su declaración de 1838, sobre el que el Gobierno en Virtud de las circunstancias extraordinarias en que se encontraba la República, podía emplear libremente a los individuos que creyera útiles, a pesar de las restricciones constitucionales a este respecto; II.- Su declaración de 23 de enero de 1839, sobre ser Voluntad de la Nación que se encargara del Gobierno el General Santa Anna,...; III.- Su declaración de 24 de octubre de 1840: I.- sobre que no debía hacerse extensiva en el ramo de Justicia la facultad otorgada al ejecutivo en la atribución 23,...; II.- sobre que no se podía emplear...; IV.- y último, su declaración de septiembre de 1841 - sobre varios puntos..." (12).

Al respecto nos dice Don Emilio Rabasa, que no hubo ninguna previsión por parte de los Legisladores del Juicio Constitucional y - considera inútil tratar de buscar ahí un antecedente ya que es - una Constitución Ilegítima.

Por último don Ignacio Burgoa nos dice, que la principal función de dicho Supremo poder desprendida de las fracciones I, II y II - del artículo 12 de la segunda Ley, era velar por la conservación - del régimen constitucional y que dista mucho de tener semejanza con el ejercicio del Poder Judicial Federal de las Constituciones de 1857 y la vigente; su ejercicio carecía de relación procesal y sus resoluciones eran ERGA OMNES, asimismo nos dice que: "En lo que concierne al Poder Judicial, la Constitución centralista en

1836 le asignaba, dentro de las atribuciones por lo demás nugatorias e inútiles en vista del poderío del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los "reclamos" que el agraviado por una errónea "calificación" de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Superiores de los Departamentos en los respectivos casos" (13).

d). Constitución de 1840.

Antes de esta Constitución, Don José Fernando Ramírez, quien era partidario de la división de Poderes y que en ocasión de la reforma de la Constitución de 1836, hizo ver la necesidad de que en México existiera un medio para mantener el régimen Constitucional y pedía que desapareciera el Supremo Poder Conservador, atribuyéndose a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer y resolver la inconstitucionalidad de las Leyes.

En diciembre de 1840 Don Manuel Crescencio Rejón, en unión de Pedro C. Pérez y Darío Escalante, formularon un proyecto de Constitución, que presentaron a la Legislatura de Yucatán por su comisión de reformas para la administración interior del estado. Este proyecto es publicado en la obra de Derecho Público Mexicano escrita por Montiel y Duarte. El citado proyecto, en el artículo 62, que se encuentra formando parte del capítulo denominado "Garantías Individuales" establece: "Son derechos de todo habitante del Estado, ya sea nacional o extranjero" (14) posteriormente enumera las Garantías Individuales en dos fracciones.

13.- Burgoa, Ignacio; Ob. Cit. Pág. 113

14.- Noriega, Alfonso; Ob. Cit. Pág. 92

En el artículo 53, nos dice que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, amparar en sus derechos a los que pidan su protección contra las Leyes y decretos de la Legislatura, contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador o ejecutivo reunido cuando se infringiera al código fundamental o las Leyes. Además, decía que en ambos casos la Suprema Corte se limitara a reparar el agravio en que las Leyes o el Código fundamental hubieran sido violadas sin que su resolución tuviera como objeto afectar la Ley en sí.

El artículo 63, establecía, que los jueces de primera instancia, deberían amparar en el goce de los derechos garantizados por el 62, a todo el que les pidiera su protección en contra de actos de los funcionarios que no correspondieren al orden judicial; y por último, en el 64 establecía que de los atentados cometidos por los jueces contra los derechos citados, conocerían sus superiores.

Ignacio Burgoa en su obra el Juicio de Amparo, hace una cita sobre el tema referido y habla del historiador Juan Francisco Molina Solís, quien decía que la mira de esta Institución era conceder el Amparo contra todo acto inconstitucional.

Asimismo Ignacio Burgoa dice que el juicio de amparo propuesto por Rejón, perseguía tres finalidades: " a). Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (Leyes o Decretos), - así como los del gobernador; b). Controlar la legalidad de los - actos del Ejecutivo, y c). Proteger las "Garantías Individuales" o los derechos constitucionales del Gobernado contra actos de -- cualquier autoridad incluyendo a los Judiciales" (15).

Por otra parte, el tratadista citado nos dice, que en esta constitución descansa el principio de que el juicio de Amparo sólo procede a petición de parte agraviada y el de la relatividad de las sentencias. Hace notar también que en Crescencio Rejón tuvo una notable influencia TOCQUEVILLE sin convertirse en un servil copiator.

Es claro pues, que en esta constitución es donde por primera vez se establece un medio de control constitucional, dándose la Supremacía a la Suprema Corte de Justicia en sus funciones jurisdiccionales sin olvidar por ello, el Voto de José Fernando Ramírez quien en junio del mismo año, lanzó su opinión sobre la necesidad de otorgar a la Suprema Corte de Justicia el control referido.

e).- Bases Orgánicas de 1843.

Para poder hablar de estas bases orgánicas, es necesario referirnos al famoso proyecto de la minoría 1842. La comisión encargada de las reformas a las bases orgánicas de 1836, se dividió en dos grupos: la mayoría que propugnaba por una forma centralista del Gobierno y la minoría entre los que se encontraba Mariano Otero, quien propugnó por el federalismo; por los acontecimientos dieron origen a que se aprobara un tercer proyecto sacado de los dos anteriores el cual no pudo ser aprobado, ya que, por ese entonces hubo un pronunciamiento dentro del país derrocando al Congreso.

El proyecto de la minoría contenía un apartado en la segunda - sección que se denominaba: "De los Derechos Individuales", que en los artículos 4° y 5°. habla: el primero, del reconocimiento de los derechos del hombre como la base de las Instituciones Sociales; y el segundo, de las garantías que la Constitución otorgaba a los derechos del hombre, refiriéndose a la Libertad, seguridad jurídica, igualdad y propiedad.

El artículo 81, establecía las medidas para conservar el equilibrio de los poderes públicos y evitar los atentados que se dirigían a destruir su independencia o confundir sus facultades. En su primera fracción, nos habla de que todo acto de los poderes - Legislativo o Ejecutivo, de los Estados que privara a alguna persona determinada de las garantías que otorgaba la Constitución, - podía ser reclamada por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia y ésta, deliberando por mayoría absoluta de votos decidiría el reclamo. También estableció un sistema de control político, - depositado en las Legislaturas de los Estados consistente en que podían hacer la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes del Congreso General, cuando lo pidiera la mayoría de ellas; a - petición del Presidente de acuerdo con su consejo o por dieciocho Diputados o seis Senadores, o tres Legisladores. En este caso la Suprema Corte sólo actuaba como órgano de escrutinio computando - los votos emitidos por las Legislaturas de los Estados; pues estas eran las que resolvían si una Ley era o no inconstitucional.

Es obvio que este tipo de control era mixto; es decir, daba inter vención a la Suprema Corte como autoridad jurisdiccional; y, por otro lado, como un órgano de control político actuaban las legisla - turas de los estados y el Congreso General, quien resolvía si una Ley de las Legislaturas Locales era contraria a la Constitución.

En estas doncondiciones las bases orgánicas fueron producto de una Junta de Notables que como dice Burgoa: "Cuyo carácter espurio es inegable, integrada por personas incondicionales designadas por el "Benemérito de la Patria", Se encargó de elaborar un nuevo proyecto constitucional , que se convirtió en las bases de organización política de la República Mexicana, -- expedidas el 12 de junio de 1843"(16) Lo fundamental en estas bases es que suprimió al poder conservador de 1836 y de las funciones de la Suprema Corte se reducía a revisar las sentencias que se dictaban por lo jueces inferiores en materia civil y criminal.

f).- Acta de Reformas de 1847.

En esta acta, que salió a la luz el día 21 de abril de 1847, -- tiene origen el Juicio de Amparo, siendo su principal expositor Don Mariano Otero. El Congreso que le dió origen, se reunió el seis de diciembre de 1846 y estaba integrado por dos tendencias ideológicas: los moderados, que eran la mayoría y los puros que eran la minoría; los conservadores casi estaban ausentes de este acontecimiento. El primero de los grupos, opinaba que se restableciera sin más adiciones la vigencia de la Constitución, pero reformándola en lo fundamental. El principal representante de esta segunda tendencia, era el mencionado Don Mariano Otero, y, un hecho bien importante para que se tomaran en cuenta las ideas de Otero, fue el que los norteamericanos por aquel entonces se encontraban invadiendo a la República cerca de la Ciudad de México. Así pues, como dije antes, se aceptó la idea de Otero y su grupo, que como nos lo dice Manuel Herrera Lazo es "Uno de los documentos de mayor importancia que registra la historia del Derecho -- Constitucional" (17)

16.- Burgoa, Ignacio; Ob. Cit.; Pág. 120

17.- Noriega, Alfonso; Ob. Cit. , Pág. 95.

Este texto expone las ideas sobre un sistema de defensa de las Garantías Individuales y la pureza del individualismo; tiene gran influencia de TOCQUEVILLE; del voto particular de Ramírez, así como de la segunda Ley Constitucional de 1836. Su idea fundamental consistía en elevar al poder Judicial sobre todos los demás para que protegiera a los habitantes de la República, en los derechos que la Constitución y las leyes constitucionales -- les otorgaran, contra los atentados del Ejecutivo o del Legislativo sean estos locales federales.

Al respecto, transcribo lo que considero fundamental de dicho -- pensamiento "Los tribunales de la Federación ampararán cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y -- Ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la Ley o decreto que lo motivare....." (18).

Este texto era consignado por el artículo 19 del voto particular de Otero y pasó al acta con el número 25.

Se ha establecido que al quedar consignada esta disposición en el cuerpo de la mencionada Ley fundamental, nació el Juicio de Amparo en nuestras Instituciones; como dice Noriega, con dos características fundamentales: Intervención de la justicia Federal en casos de violación de los derechos del hombre declarados por la constitución y en las demás Leyes Constitucionales; ya por el ejecutivo, ya por el Legislativo de la Federación o de los Estados; asimismo, se --

estableció que la protección que se concediera tendría efectos - particulares para el quejoso sin hacer declaraciones generales sobre la Ley o acto que la motivara.

Otros artículos del Acta de Reformas que tienen origen en el voto particular de Otero, son el 22 que establecía que toda Ley de los Estados que ataque la Constitución o las Leyes Generales sería declarada nula por el Congreso a petición de la Cámara de Senadores; se complementaba con el 23, que establecía que si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su ministerio, o por diez Diputados, o seis Senadores, o tres Legislaturas; la -- Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la Ley al examen de las Legislaturas las que dentro de tres meses y en un -- mismo día, darán su voto. La declaraciones se remitirán a la Suprema Corte la que publicará el resultado, quedando anulada la Ley si así lo resolviera la mayoría de las Legislaturas.

Como se puede ver, Mariano Otero pugnaba por un sistema híbrido jurisdiccional y político en sus artículos 25, 22 y 23 respectivamente.

De acuerdo con la técnica impuesta por Otero se dejaba viva la necesidad de fijar los derechos individuales y su inviolabilidad a - una ley posterior, que detallara su reglamentación; pero no, obstante lo anterior, muchos tratadistas le dan a esta acta de reformas el carácter de creadora de nuestro multicitado juicio constitucional y desgraciadamente debido a la inestabilidad política de - nuestro País no pudo aplicarse. A lo anterior se agrega el que en - realidad no hubo una Ley posterior, que reglamentara los principios transcritos.

Alfonso Noriega menciona que el poder Judicial reclamó aún cuando con tibiesa y titubeantemente ante el poder Ejecutivo, el derecho para conocer las cuestiones que se suscitaran basadas en el artículo 25, que de acuerdo a su criterio le competían; al respecto, cita el oficio de 2 de septiembre de 1848, por medio del que la Suprema Corte se dirigió al Ministro de Justicia y negocios eclesíasticos, en un caso sucedido a un individuo llamado Roque Miranda que se planteó ante ella y en lo que nos interesa dice: "Por el artículo 25 del Acta última de reformas, se previene que los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la Republica en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede la Constitución y las Leyes Constitucionales ... fundados en ese artículo algunos individuos han ocurrido a este alto Tribunal, quejándose de ciertas providencias de ese Supremo Gobierno que dicen atacan su libertad y sus derechos naturales y exigiendo que se les imparta la protección prevenida en el artículo. Pero la Suprema Corte se ha abstenido de tomar providencia alguna sobre estas quejas, estimando que el citado artículo Constitucional, por la misma generalidad propia de su clase, hace indispensable que una ley secundaria fige los casos y circunstancias en que deba tener lugar, ..." (19)

g).- Constitución de 1857.

Antes de hacer referencia a esta Constitución, es menester hacer notar que el año de 1849 se presentó un proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales, como lo establecía el acta de reformas de cuyos autores entre otros, fueron Mariano Otero y -- Domingo Ibarra. Entre los puntos importantes que contiene este proyecto, en su exposición de motivos menciona que los derechos individuales nacieron ante la arbitrariedad del Federalismo como declaraciones solemnes en que se aseguraba a todos los hombres la libertad, la seguridad y la igualdad. También contiene con toda

claridad el estado de excepción en que se admite la suspensión temporal de la garantía relativa al tiempo de la detención cuidando que sea por tiempo determinado, en casos de urgencia y sin perjuicio de las demás garantías. Se prevee también que este estado de excepción sólo es jurídico cuando esté previsto en las Leyes y se implante mediante un mandante. Al respecto, el artículo 40 en relación con el 41, hablan de la responsabilidad en que incurren los funcionarios del Poder Ejecutivo o Judicial, que atenten contra las garantías que se mencionan.

En el mismo año, Vicente Romero presentó un proyecto de ley de amparo que al igual que la anterior no fué tomado en cuenta.

En febrero de 1842 siendo presidente Mariano Arista, el Ministro de Justicia y Negocio Eclesiástico, José Urbano Fonseca presentó al Congreso de la Unión, una iniciativa de ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847.

Este proyecto consta de 15 artículos y fué el primer esbozo de una reglamentación de amparo; y por primera vez en nuestra historia, se le dió a esta Institución de defensa de los derechos individuales el nombre recurso de amparo, estableciendo a la par el procedimiento que había de seguirse para combatir las leyes o actos violatorios de la Constitución; ya emanaran del Legislativo o del Ejecutivo de la Federación o de los Estados. A este respecto, Jesús Reyes Heróles dice que este proyecto es copia del de Otero. Fundados en este proyecto, los jueces de Distrito, de San Luis Potosí y Saltillo, dieron entrada a reclamos fundados en el artículo 25 del acta de Reformas.

Una vez mencionados los anteriores proyectos que no quisimos - que pasaran por alto, veamos como dice Don Alfonso Noriega, la constitución en la cual nuestro juicio de amparo logró adquirir su fisonomía propia, logrando consolidarse como una Institución defensora de la Carta Magna y de los derechos individuales consagrados por ella.

La Constitución de 1857, que fué producto del plan de Ayutla, - establece el liberalismo y el individualismo puros como forma de relación entre el estado y el individuo. Esta Constitución es - producto de la ideología que imperaba en la época de su promulgación, que tenía como base al individuo y a sus derechos, estableciendo que el objeto de las instituciones sociales era el individuo.

Esta era una postura que el Estado adoptaba frente al gobernado y como se desprende de la segunda parte del artículo primero la mencionada Constitución al decir de Don Ignacio Burgoa: "Que toda autoridad debe respetar y sostener las garantías individuales" y en la exposición de motivos de la misma se expresa: "El Congreso estimó como base de toda propiedad, de todo engrandecimiento, la unidad nacional, y por lo tanto, se ha empeñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de - - llegar a establecer armonías, y ha procurado alejar cuanto producir pudiera choques y resistencias, colisiones y conflictos lo -- cual viene a indicar, sin dejar lugar a dudas, que el Estado se reputó como un mero vigilante de las relaciones entre particulares, cuya injerencia surge cuando el desenfrenado desarrollo de la libertad individual acarrea disturbios en la convivencia social". (20).

El líder constitucionalista de 1857, Ponciano Arriaga, presentó un proyecto en el que varios artículos se referían al poder judicial. Estos eran del 93 al 102 en el referido proyecto, y los constituyentes los recopilaron con el número 102 mismo que con signó los principios fundamentales del amparo.

Alfonso Noriega transcribe íntegramente una parte de dicho artículo que establece: "Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaron las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exeptúanse solamente las diferencias propiamente contenciosas en que pueden ser parte para litigar los derechos Civiles, un Estado contra otro de la federación o esta contra alguno de aquéllos en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común". (21)

Claramente se desprende esta transcripción, que el juicio se seguía a instancia de la parte agraviada en el caso de violación de las garantías por la autoridad; asimismo, establecía que la sentencia tendría efectos limitados al caso concreto planteado y que las controversias entre la federación y los estados y viceversa, se someterían si fueran derechos civiles los controvertidos, al fallo de la Suprema Corte.

Cabe hacer notar respecto de éste último, que solamente cuando se violen garantías individuales en las controversias a que se refiere el último párrafo del artículo transcrito, será materia de amparo.

Este artículo se diferenciaba del expuesto por Otero anteriormente, en cuanto a que los conflictos a que se refería este artículo 102 suscitados por la violación de garantías, serían resueltos ya por los tribunales federales o estos juntamente con los de los Estados; además, daba intervención a un jurado popular compuesto por vecinos del lugar.

Este proyecto se presentó para su discusión el 28 de octubre de 1856, en sesiones en las que hubo muy fuerte debates.

Entre las objeciones más sobresalientes tenemos la de Barrera, quien criticó la unión de la federación con los estados en el conocimiento de los asuntos, y propuso que cada uno de ellos conociera los asuntos de su competencia. Por su parte, Mata defendió el proyecto, ya que la Ley Orgánica determinaría la concurrencia.

El otro punto que se prestó a discusión, es el de dar intervención a un jurado popular en el estudio y resolución de los juicios; Ignacio Ramírez: "El Nigromante", estuvo en total descontento con los principios que estamos comentando. Alegó que cuando un Juez dispense la aplicación de la ley acaba con la magestad de éstas y las posteriores carecen de prestigio. Para él esto era un absurdo; también, en la misma línea, objetó que si los tribunales juzgaban las leyes se convertían en legisladores superiores a los de los Estados y a los poderes Federales; que la derogación parcial de las leyes es ridícula, y se inclinaba por la derogación franca y terminante; qué poder más eficaz para criticar cuándo una ley es injusta que la opinión pública, opinaba.

El diputado Ayala atacó el artículo 102 diciendo que dar ingerencia al poder judicial en los actos de las demás autoridades era contrario al principio de que nunca se depositen dos o más poderes en una misma corporación o persona; y además para él era destruirse la independencia de los poderes, que era indispensable para que haya libertad.

Arriaga defendiendo el multicitado artículo, dijo que las garantías individuales que la Constitución asegura deben de respetarse por las autoridades del País, ya que los ataques que se den a ellas son a la Constitución y por ello deberían de conocer -- los Tribunales Federales, en las quejas de esta naturaleza.

El diputado Mata, defendió la misma postura y Moreno dijo que es necesario que los ciudadanos de los Estados que lo son de la -- República, deben de encontrar amparo en la autoridad federal, -

contra los actos injustos de las de los estados cuando les violen sus garantías, o no observen la constitución.

Por su parte el famoso michoacano Melchor Ocampo, defendió el proyecto diciendo que era apto para satisfacer las necesidades públicas sin haber necesidad de insurrección y guerra, ya que estas no tienen nada de humano ni filosófico; la prudencia consiste en amparar al agraviado en su esfera de gobierno sin atacar al legislador. Propuso su propia redacción del artículo 102 y lo único que agregó es que el jurado se formaría en el Distrito de la parte actora.

Esta proposición es la que sirvió de base a la comisión y formuló tres artículos a partir del 102 que se redactaron de la siguiente forma: "Artículo 100. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite; 1º Por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales. 2º Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; 3º Por leyes o actos de la autoridad de éstos, que invadan la autoridad federal".

"Artículo 101. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limita siempre a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso sin hacer ninguna declaración, general respecto de la ley o del acto que la motivare".

"Artículo 102. En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado -- compuesto de vecinos del Distrito a que corresponde la parte - actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica". (22).

Esta redacción fué aprobada por gran mayoría, encomendando a León Guzmán que redactara finalmente la minuta de la constitución, - que por cierto, se le culpa de cometer un fraude parlamentario, - por que solamente transcribió los dos primeros artículos y el que se refiere al jurado popular no apareció en ella.

Respecto a este fraude, el famoso Tena Ramírez no lo toma como tal, ya que dice que el jurado popular es lo que salvó al amparo y una vez que terminó su función la comisión lo suprimió.

León Guzmán justificó su hecho, diciendo que no figuraba en el - catálogo que formuló la Secretaría de los artículos aprobados, hecho que hizo notar a algunos de los secretarios, y ellos le dijeron que lo habían discutido y habían acordado suprimirlo por no ser compatible a lo aprobado en los artículos 101 y 102 .

El profesor Alfonso Noriega al respecto opina: "El hecho incuestionablemente, es que si el Constituyente de 1856-57, aprobó el juicio de amparo no fué porque la mayoría de sus componentes conociera la institución y la hubieran adaptado sabiamente a nuestra realidad social. Conocían el procedimiento de una manera confusa; sabían, por haberlo leído de Tocqueville, que en los Estados Unidos había producido frutos admirables y por otra parte - tenían un sano deseo de garantizar al individuo el goce de sus

derechos naturales... y es necesario confesar, aún cuando aparezca paradójico que en realidad, el verdadero creador de nuestro juicio de amparo, fue el azar y nada más que el azar". (23).

Iganacio Burgoa, también dice que el jurado popular de haberse conservado en el texto definitivo, se habaría cometido una grave aberración y que con el tiempo hubiera podido hacer fracasar a nuestro juicio, ya que no es consebible que personas que desconocen el derecho tengan ingerencia en cuestiones que son netamente jurídicas como lo son la inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad.

Lo que concluimos de este inciso, es que la constitución del 57, organizo técnicamente al juicio de amparo y, que el constituyente integrante de la comisión redactora de la misma, tomando como base proyectos anteriores de la materia, fué capaz de hacer esta labor; por lo tanto, no puedo opinar como el distinguido profesor Noriega que esta Institución es producto de la suerte por que tendríamos que concluir que cualquier ciencia tendría el mismo fundamento. Así - pues, la práctica y el estudio de las instituciones Nacionales y Extranjeras de aquella época por parte de esa ilustre comisión redactora de la Constitución del 57, es la que hizo posible que nuestro derecho encuentre con una defensa potente y enérgica protectora de nuestras garantías y de nuestra constitución cuando hay actos autoritarios que pretendan vulnerarlas.

h).- Constitución de 1917.

Al triunfo de don Venustiano Carranza en el último movimiento revolucionario de trascendencia que nuestra Historia ha observado, con la idea de consolidar ese movimiento convocó a un congreso constituyente en Querétaro.

A dicho congreso envió un proyecto para que sirviera de base al mismo; se fundaba en las doctrinas liberales, para que sobre él se hicieran las reformas necesarias a nuestra constitución. En el discurso inicial hizo resaltar la libertad y los derechos del individuo. Dijo que lo primero que debe hacer la Constitución Política de un pueblo, es garantizar de la manera más amplia la libertad humana para que el gobierno no la limite bajo el pretexto de establecer el orden; que durante el gobierno de Porfirio Díaz no se había respetado la libertad individual y los tribunales habían permanecido pasivos; que se encontraba centralizada la justicia por parte de los tribunales federales; que se había desnaturalizado el juicio de amparo debido a la mala interpretación del artículo 14 constitucional, aceptando la procedencia del amparo que se fundaba en la legalidad del pero que si bien se había mal interpretado el referido artículo, había servido para proteger al pueblo contra los caciques; ya que los jueces eran vasallos de éstos.

En resumen, las reformas que se hicieron sobre la materia a la constitución del 57 fueron las siguientes al decir de don Alfonso Noriega: 1.- Se detalló la naturaleza, procedencia y bases de la reglamentación del amparo; 2.- Se distinguió el amparo directo y del indirecto; el primero se sustanciaba ante la Suprema Corte y era procedente contra las sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales y el segundo se substanciaba ante los jueces de distrito, contra autoridades distintas de la judicial; contra actos judiciales ejecutados fuera del juicio, después de que se concluía o dentro del juicio cuando tuvieran sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación; cuando el amparo era pedido por un tercer extraño al procedimiento y cuando el amparo se solicitaba con fundamento en las -

fracciones II y III del artículo 103 constitucional; 3.- Se reguló un recurso denominado de reparación constitucional durante la secuela del procedimiento, al reclamarse la sentencia definitiva, siempre y cuando oportunamente se hubieran impugnado y protestado, al momento de cometerse la violación; y que estas se hubieran alegado como agravio en segunda instancia. 4.- Por último, se reguló lo relativo a la responsabilidad en que incurrirían las autoridades responsables cuando no suspendieran el acto reclamado, cuando lo debieran hacer conforme a la ley y, por otro lado, la responsabilidad en que incurrían las mismas cuando se concediera el amparo al quejoso y esta insistiera en la repetición del acto reclamado o si eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el amparo.

En esta Constitución se trató de evitar con ciertas medidas el rezago de amparo que se había venido registrando desde años anteriores limitando un poco la procedencia del mismo; pero por otro lado, legalizó definitivamente al amparo judicial y estructuró su funcionamiento, no obstante que los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina, presentaron una propuesta en el sentido de que se aboliera definitivamente el amparo judicial.

4.- CREACION DEL JUICIO DE AMPARO.

Respecto a este tema, se ha desatado una verdadera polémica entre quienes consideran que el verdadero creador de esta institución es Crescencio Rejón y los que ven a Mariano Otero el original autor del mismo.

Los autores que más concretamente han tratado esta cuestión, pretendiendo dilucidarla, son F. Jorge Gaxiola y A. Echanove Trujillo; el primero, después de una serie de argumentaciones tendi-

ertes a demostrar su dicho, llega a la conclusión de que Otero es el creador de amparo por su parte, Manuel Herrera y Lasso dá a Rejón la denominación de precursor del amparo y a Otero el de autor de juicio de amparo.

Don Alfonso Noriega, considera a la Constitución Yucateca en la cual tuvo una participación en su redacción Crescencio Rejón como un antecedente del juicio de amparo y el Acta de Reformas de 1847 en que tuvo la ingerencia primordial Otero la, considera como el documento donde nació la Institución.

Posición correcta para mi gusto, es la que adopta don Ignacio Burgoa, quien considera que una institución jurídica no tiene, nacimiento en un solo acto, sino que esta es producto de hechos telológicamente concatenados que surgen de la realidad u la especulación hasta su implantación positiva.

Nos habla de que tanto Crescencio Rejón como Mariano Otero, tienen mérito en la creación del juicio de garantías, haciendo mención de la contribución que a cada uno compete.

En primer lugar habla de las contribuciones hechas por Rejon:... se desprende que su aportación a la estructuración jurídica del amparo se reveló en los siguientes aspectos: a) procedencia de dicho juicio ante la Corte Suprema (local) para preservar la constitución (idem) contra cualquier acto que se tradujese en agravio individual imputable de los poderes ejecutivo o legislativo (locales); b) procedencia de amparo ante los jueces de primera instancia contra actos de autoridades distintas del gobernador o de la legislatura, que vulnerasen las garantías individuales; c) consagración constitucional del principio de la instancia de parte en la procedencia del amparo y del de la relatividad de las sentencias respectivas". (24).

A Otero le atribuye una parte importante de la cristalización del amparo en el Acta de Reformas de 1847, ya que el artículo 25 otorgaba facultades a los tribunales federales para proteger a: "cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". (25).

También dice como es verdad que dicha acta establecía un sistema de control mixto por órgano judicial o jurisdiccional y político.

Con lo anterior llega a la conclusión de que no es posible dar primacía en la creación del juicio de amparo ni a Rejón ni a Otero, aún cuando dice que el primero superó en algunas cuestiones al segundo y aún más, por razón de tiempo se le pudiera conceder cierto privilegio de supremacía.

Por mi parte, me inclino por la postura del Licenciado Burgoa, en el sentido de que las instituciones no tiene nacimiento de una manera instantánea y en un solo acto, ya que son producto de procesos de cambios cualitativos y cuantitativos que se dan en la realidad social, que conllevan necesidades de acuerdo al avance y el grado de desarrollo en el tiempo y el espacio de las comunidades; asimismo, las necesidades a medida que avanza el ser social, dan origen a nuevas ideas, de tal manera que dialécticamente el ente social y el ente ideal, crean a las

instituciones que en el tiempo y en el espacio de cada sociedad, son esenciales para su progreso.

Por otro lado, yo agregaría que aún cuando Rejón y Otero son los personajes reconocidos como los pilares creadores de nuestro -- juicio de amparo, es menester reconocer que personas como Ramírez en su voto particular ya tenía la inquietud de establecer una defensa de las garantías individuales; y aunque se critique al Supremo Poder Conservador, es necesario darle su mérito por tratar de establecer un equilibrio constitucional.

Con estas consideraciones, llegamos pues a la necesaria conclusión de que no es una persona ni dos las que han desarrollado el juicio de amparo, sino todas aquellas que directa o indirectamente han participado activa o pasivamente en la realidad mexicana; pues hasta la actualidad no se ha logrado dar el verdadero espíritu de poder justiciero a nuestra institución, ya que diario se cometen errores conciente o inconcientemente en la impartición de la justicia. Pero como decía el filósofo, el científico y el sabio son como un barco que navega, guiados por un faro que si bien cada día se acercan a la verdad también cada día la ven más lejana porque el derecho siempre tendrá matices nuevos, -- máximo si se tiene en cuenta que en la actualidad muchas normas han sido superadas por el desarrollo sociocultural, quedando - muchas lagunas por llenar, labor en la cual la Jurisprudencia - ya ha dado un gran aporte.

CAPITULO II

GENERALIDADES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO

1.- FUNDAMENTACION JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO: LEYES REGLAMENTARIAS Y SUPLETORIAS. 2.- DEFINICION. 3.- DIVISION DEL JUICIO DE AMPARO SEGUN SU SUBSTANCIACION: a). Amparo Directo b). Amparo Indirecto. 4.- DIVISION DEL AMPARO SEGUN SU MATERIA: a). Penal. b). Administrativo. c). Civil. d). Laboral, y f). Agrario.

1. - FUNDAMENTACION JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO:

LEYES REGLAMENTARIAS Y SUPLETORIAS.

Una vez que hemos establecido en el capítulo anterior la historia de nuestro juicio de garantías dentro del Derecho Mexicano, analizaremos ahora los aspectos generales del mismo, y empezaremos diciendo que el amparo a través de la historia de su existencia, se ha revelado como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado, y se inicia a petición de éste.

Además de que la Constitución es el objeto de juicio de garantías, ésta misma es su fundamentación jurídica y así tenemos que los artículos que establecen su procedencia y substantación, son el 103 y el 107.

Estos artículos han sido desglosados en la Ley Orgánica, "Ley de Amparo", que actualmente nos rige y de la cual hablaremos un poco más adelante. Primero desglosaremos el artículo 103 en sus diferentes fracciones y párrafos, haciendo breves comentarios al respecto, y posteriormente haremos lo mismo con el 107.

El artículo 103 Constitucional que a la Ley de Amparo vigente -- pasa con el número 1º, establece la procedencia de juicio de garantías: "El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por Leyes o actos de la Autoridad que violen las Garantías Individuales; II.- Por Leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados; III.- Por Leyes o actos de las Autoridades de éstos que invadan la esfera de la Autoridad Federal"(25bis) La primera fracción, es muy clara y estimamos que dice que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; que los actos de autoridad sean sometidos a un control judicial cuando ignoren o contradigan las Garantías Individuales establecidas en la Constitución. Al referirse en su segunda y tercera fracciones, el precitado artículo a que el juicio constitucional tiene como materia Leyes o actos de autoridades estatales que invadan la esfera de las federales o viceversa, se refiere al caso en que se violen las garantías individuales; ya que el artículo 11, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, nos dice que las controversias que se susciten por Leyes o actos de la autoridad Federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por Leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal

cuando sean promovidos por la entidad afectada o por la federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la constitución, conocerá el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Por su parte, el artículo 107 Constitucional, es otro de los que sirve de base y fundamento a nuestro juicio de amparo y con el objeto de no transcribirlo íntegramente lo iremos comentando en cada una de sus fracciones.

En su primera fracción denomina a la institución que estamos estudiando: "Juicio de Amparo" y asimismo, establece que sea a petición de parte agraviada su iniciación.

La segunda fracción en su primer párrafo establece, que la sentencia debe ocuparse únicamente de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general sobre la Ley o acto que la motivare; esta fracción nos da a entender que únicamente se protege a la persona que lo pidió, quedando subsistente la Ley o acto que se reclamen para todas las demás personas fuera del quejoso; cuando se trata de un orden concreta de autoridad administrativa, laboral o judicial, que afecta directamente al quejoso si a éste se concede el amparo, la susodicha autoridad debe de substituir su mandato por otro en el sentido preciso que marca la ejecutoria en que se concede el amparo. Es lo que se ha llamado relatividad de la sentencia de amparo.

Los párrafos segundo, tercero y cuarto de la misma fracción, respectivamente, se refieren a los casos en que puede suplirse la -

deficiencia de la queja, y aun cuando el precepto dice: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja"; en la práctica, se ha -
vuelto como una obligación; el segundo párrafo, nos habla de la
suplencia de la queja, cuando el acto reclamado se funda en le-
yes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la
Suprema Corte de Justicia. Luis Bazdresch, en este punto, opina
que este párrafo: "autoriza que el tribunal de garantías supla
la invocación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justi-
cia, a cerca de la inconstitucionalidad de la ley en que se funde
el acto reclamado, lo cual entraña una excepción de la primera
regla básica de la sentencia, que obliga a circunscribirse los -
conceptos de violación planteados por el promovente, y significa
que el tribunal de amparo debe aplicar de oficio la jurispuden-
cia relativa siempre que proceda; obviamente, así lo justifica
la importancia de la misma jurisprudencia, pues sería absurdo, -
por antisocial, que a pesar de una reclamación concreta, aunque
inepta, el juez constitucional consintiera que continuara la --
aplicación de una norma legal que ya está juzgando que es viola-
toria de alguna garantía" (26).

En su tercer párrafo, nos habla de la suplencia; primero cuando -
haya habido una manifiesta violación de la ley que se traduzca en
la indefensión del obrero o del procesado; y, segundo, cuando el
reo haya sido juzgado por una Ley que no sea exactamente aplica-
ble al caso. En estos dos casos hay suplencia de la queja debido
a la situación precaria de la persona que pide el amparo.

El cuarto párrafo de esta fracción que estamos comentando, auto-
riza la suplencia cuando el acto reclamado afecte a los intere-
ses de menores e incapaces. Esta fracción no limita la materia
ni la autoridad.

La fracción II en su último párrafo, nos habla de la deficiencia de la queja en materia agraria cuando el acto reclamado pretenda privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal. En estos casos no habrá sobreseimiento ni operará el desistimiento.

Las fracciones III a IX, se refieren a la procedencia y competencia del juicio de amparo, dividiendo a las autoridades en dos grupos al decir de Luis Bazdresch. El primer grupo lo componen las autoridades judiciales, administrativas y obreras; y el segundo, lo integran las autoridades distintas a la mencionadas, como son las Legislaturas y administrativas en general.

El inciso a) de la fracción III, establece el principio de definitividad. Este principio consiste en que sólo se puede ocurrir al amparo, cuando se haya agotado los recursos que la Ley provee para modificar o revocar el acto o Ley que se ataque. Este principio consagra algunas excepciones, que por escapar a nuestro tema, omitimos referirlas.

El inciso b), de la fracción III, autoriza para reclamar aisladamente de los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo los siguientes actos: 1.- Los ejecutados después de concluir el juicio; después de la sentencia; ya que no pueden ser materia del amparo que se pide contra la misma; estos pueden ser eventuales o formar parte del procedimiento para la ejecución de la sentencia; 2.- Los ejecutados fuera del juicio en un procedimiento no contencioso ya que no hay sentencia; y, 3.- Los ejecutados dentro del juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación.

El inciso c) de la fracción III, establece la procedencia del amparo en los actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas al procedimiento, ya que estas no pueden promover en el mismo, los actos para su defensa ni la suspensión del acto; aquí es conveniente hacer notar que el tercero-si así lo prefiere, puede interponer el amparo sin agotar los recursos ordinarios que le conceden las leyes comunes.

Por lo que respecta a los actos de autoridades que no derivan de un litigio o controversia, se refiere en primer lugar a las leyes que se expiden por autoridades legislativas como el Congreso General y los Locales, y en segundo lugar, a las órdenes o mandamientos de todas las autoridades administrativas que no forman parte de los organismos jurisdiccionales propiamente dichos.

La fracción IV, del artículo 107, dispone que si el acto reclamado proviene de una autoridad administrativa, el amparo es procedente contra la desición desfavorable, cuando la ley no establezca algún recurso por el que puedan repararse los agravios; pero no será necesario agotarlos cuando la ley que los establezca exija mayores requisitos que la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión del acto reclamado.

Las fracciones V, VI y la primera parte de la VII, establecen la competencia de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, respectivamente, para el conocimiento del juicio de garantías.

Las dos primeras nos transportan a la Ley de Amparo, para la tramitación y términos en la substanciación del juicio de Amparo -

ante la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados; y la VII, en su segunda parte, da la pauta para la substanciación del mismo, ante los jueces de Distrito, que es una forma bastante sumaria aún cuando en la práctica es muy retrardado.

La fracción VIII, se refiere al recurso de revisión que se haga valer contra las sentencias de los Jueces de Distrito; ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales colegiados de Circuito.

La fracción IX, establece la irrecurribilidad de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, exceptuándose aquéllas que decidan la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de algún precepto de la Constitución, ya que estas serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, pero exclusivamente en lo que se refiere a las cuestiones propiamente constitucionales. Si la resolución se funda en jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia sobre la inconstitucionalidad de una Ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, la resolución no será recurrible.

La fracción X, se refiere a la suspensión de los actos reclamados consistente en no llevar a cabo la ejecución del acto hasta en tanto no quede ejecutoriada la sentencia dictada en el expediente principal; da lugar a que la Ley reglamentaria fije los requisitos para su procedencia; establece la inmediata suspensión del acto reclamado en materia penal, sin ningún requisito más que la interposición de la demanda; en materia civil se requiere fianza para garantizar los daños y perjuicios que se ocasionen con la suspensión al tercero perjudicado aún cuando prevee la contrafianza.

La fracción XI, establece la competencia para la suspensión; en el amparo directo es competente la autoridad responsable y en el indirecto el juez de Distrito.

La fracción XII, en su párrafo primero, autoriza a los tribunales superiores de los que cometan la violación en concurrencia con los de Distrito, para conocer de las reclamaciones de los artículos 16 en Material Penal, 19 y 20 constitucionales; aquellos tribunales son competentes para dictar la suspensión y sus fallos son revisables ante el juez de Distrito; el segundo párrafo de la fracción anterior, de la forma que la ley fije para la presentación de la demanda cuando no hubiere Juez de Distrito en el lugar en que reside la autoridad responsable; en este caso, se presenta la demanda ante la responsable quien la enviará al Juez de Distrito correspondiente después de suspender el acto cuando así proceda.

La fracción XIII, habla de las posibles contradicciones que puede haber entre los diferentes Tribunales Colegiados de Circuito en la interpretación de algún precepto legal. En este caso, conocerá la sala de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la materia del precepto en cuestión, la cual decidirá qué criterio debe prevalecer. Para ello, es menester que sea promovida la contradicción por alguno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, por el Procurador general de la República; por alguno de los tribunales Colegiados entre los cuales se ha suscitado o bien por alguna de las parte involucradas en el problema.

En su segundo párrafo la citada fracción, prevee el caso de contradicción entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; en este caso, debe de decidir el pleno de la misma, sobre el criterio que debe prevalecer. La petición puede hacerla --- cualquiera de las partes mencionadas en el párrafo anterior.

La fracción XIII, tercer párrafo, establece el alcance de las decisiones anteriores, aclarando que las mismas no trascenderán a los efectos concretos resultantes de las sentencias en que se produjo la contradicción; al hablar de esta forma, el precepto se -- ajusta al principio de que la cosa juzgada es la verdad inmutable.

La fracción XIV, establece la caducidad de la acción o de la instancia del amparo como resultado de la inactividad del promovente y lo limita a las materias civil y administrativa. Si la inactividad es antes del fallo por el quejoso, tanto en amparo directo -- como indirecto el juicio debe ser sobreseido; si la inactividad es atribuible a quien recurre la sentencia de primera instancia, se - declara caduca la segunda y queda firme el fallo materia de la revisión, dejando su reglamentación a la Ley de Amparo.

La caducidad así procedente en el juicio de amparo, ha sido bastante criticada, argumentándose que se está ante un interés público y por ello no puede proceder. Por nuestra parte sí pensamos que es - una desventaja para nuestras garantías el que proceda la caducidad en el amparo, por ello propugnamos que esta se establezca en base al interés social que revista el asunto en cada caso particular - guiados por la cuantía y la repercusión social del problema; es - decir, que en asuntos en los que la cuantía reclamada sea de interés social y en los que se pueda desestabilizar a la familia con - la medida de la caducidad, esta no se aplique. El tratadista Luis

Brazdresch también opina que la caducidad ha sido impopular y que sería loable que se exentaran de la misma, los asuntos familiares como lo hacen el inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional respecto a los requisitos que se deben de satisfacer para reclamar la violaciones del procedimiento y como se hace de hecho en materia agraria.

La fracción XV, da participación al Ministerio Público Federal en el amparo, pero en la práctica lo hace por medio del agente adscrito a los diferentes tribunales y su intervención es debida al interés público que reviste el amparo; debe vigilar el procedimiento y el cumplimiento de la sentencia; puede hacer las observaciones pertinentes y si el juicio carece de interés según su criterio puede abstenerse; de intervenir también en la práctica se observa que su interevención es muy precaria limitándose a dar un vistazo somero a los asuntos.

La fracción XVI, prevé la sanción aplicable a la falta de acatamiento de la autoridad responsable a lo dispuesto a la ejecutoria de amparo; si reincide en repetir el acto reclamado, la sanción consiste en separarla de su cargo; una vez separada de su cargo se consigna a la autoridad o juez de Distrito correspondiente; con ésto, se trata de dar solución al problema de una manera radical.

La fracción XVII, en idéntica situación nos habla de que debe ser consignada al Ministerio Público Federal, la autoridad responsable para que ejercite la acción penal correspondiente, cuando aquélla no suspenda el acto reclamado estando obligada a hacerlo; se entiende por autoridad la persona que realmente la ejerza y puede ser en amparo indirecto la que recibe la orden del juez de Distrito-

para suspender el acto reclamado; aquélla ante la que se presenta la demanda de amparo en materia correspondiente a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Colegiado de Circuito en Amparo Directo; la misma fracción establece que será consignada la autoridad que admita una fianza no suficiente para garantizar los daños y perjuicios que ocasione la suspensión; si se trata de la contrafianza en los términos establecidos para la fianza cuando la cantidad que se admita como tal sea irrisoria. En consonancia con esta disposición, se aplicará el artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La fracción XVIII, que es la última del artículo que comentamos; - por un lado se refiere a que cuando un juez no remita copia autorizada del auto de formal prisión o del de libertad del reo, al carcelero o al alcaide, dentro de las 72 horas siguientes de haberlo puesto a su disposición, este deberá de requerirlo y si aquél no da cumplimiento dentro de las tres horas siguientes, el carcelero o alcaide lo pondrá en libertad. Los infractores de esta -- disposición serán consignados a la autoridad competente.

Por otro lado establece que será consignado a la autoridad o a - gente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido dentro de las 24 horas siguientes a disposición de autoridad competente. Se puede concluir de esta disposición que no se excluye a ningún tipo de personas, por lo tanto, queda superada aquella discusión en el sentido de que solamente se excluye a los particulares, recalcando pues, que se refiere tanto a las autoridades o - a-gentes de la misma y a los particulares.

A groso modo, hemos dado una explicación de los artículos constitucionales que fundamentan jurídicamente a nuestra institución de

amparo reservándonos la explicación más minuciosa a las fracciones a que se va a referir esta tesis en las siguientes página.

Por lo que respecta a las leyes reglamentarias y supletorias del juicio de amparo, en primer lugar, vamos a dejar establecido que una ley reglamentaria de un juicio es aquella que establece el procedimiento para sustanciarlo, todos sus aspectos y derivaciones; en ella se basan los jueces para resolver las controversias que se les plantean. Establecen las formas y formalidades que deben revestir los actos realizados por las partes para resolver una controversia que someten a la consideración del juez.

Por otro lado, tiene el carácter de ley supletoria aquella que auxilia o complementa en las cuestiones anteriores a otra, cuando expresamente lo determina una de ellas o las dos, por carecer de disposición expresa aplicable a un caso concreto. Se puede establecer que una de ellas se activa y la otra es pasiva; la ley que suple es la activa y la que recibe esa suplencia es la pasiva.

Dentro de la historia del juicio de amparo las leyes reglamentarias que se han registrado las podemos dividir en tres grupos como lo hace don Ignacio Burgoa, para facilitar su estudio.

1).- Dentro del primer grupo encontramos las que son anteriores a la constitución de 1857, que son las siguientes:

a).- El primer proyecto de Ley reglamentaria se denominó proyecto de Ley Constitucional de garantías individuales, en cumplimiento a lo establecido en el Acta de Reformas, cuyo autor fue Mariano Otero. Esta no entró en vigor.

b).- Otro de los primeros esbozos que se hicieron respecto a la reglamentación del amparo, es el proyecto de ley de amparo formulado por Vicente Romero el 3 de febrero de 1849. Desgraciadamente no se hizo caso a este proyecto. No obstante que no entró en vigor nos dice Alfonso Noriega que los jueces de Distrito de San Luis Potosí y Saltillo, dieron entrada a algunos reclamos basados en el artículo 25 del Acta de Reformas, Artículo 25.

c).- En 1852 el Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos José Urbano Fonseca, presentó al Congreso de la Unión -- una iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 25 del Acta de Reformas del 18 de mayo de 1947. En este proyecto es donde por primera vez se da la denominación de recurso de amparo a nuestro juicio; se dice, que Urbano Fonseca recibió de Otero este proyecto.

En lo que se refiere a la procedencia del amparo este proyecto decía, que era procedente contra los actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, Locales o Federales, que violaran las garantías individuales; decía que el padre podía promover el amparo en representación del hijo y de la esposa, sin observar las leyes comunes; reglamentaba la competencia con base en las autoridades; si eran federales, el control lo ejercía la Suprema Corte de Justicia por medio del Pleno y si eran locales lo ejercía la Primera Sala del mencionado órgano; en este último caso el afectado podía ocurrir ante el Magistrado de Circuito a efecto de que suspendiera el acto reclamado y es por ésto que Don Ignacio Burgoa manifiesta que aquí encontramos un antecedente del incidente de suspensión.

Por lo que se refiere al procedimiento establecía: presentación de la demanda. Se pedía informe a la autoridad responsable, dictamen del Fiscal. Después de esto, y a partir de la admisión de la demanda se contaban nueve días y se celebraba la audiencia; en este término las partes podían presentar alegatos; posteriormente se dictaba la sentencia.

2.- Dentro del segundo grupo tenemos las Leyes que se expidieron con posterioridad a la Constitución de 1857:

a).- Ley del 30 de Noviembre de 1861.

Esta Ley era reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la precitada constitución.

En lo referente a la procedencia del amparo se establecía que era procedente contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías individuales y las que otorgaran las leyes orgánicas de la constitución, punto este último, que como dice Burgoa se refería al control: de la legalidad.

En lo que se refiere al procedimiento nos dice que la demanda debería presentarse ante el juez de Distrito del Estado en que residiera la autoridad que motivara la queja expresando con detalle la garantía violada. El juez corría traslado a lo más en dos días al promotor fiscal; después del dictamen de éste, dentro de tres días resolvía si debía o no abrirse el juicio; si el juez mandaba abrir el juicio se substanciaba con un traslado por tres días a cada parte. Las partes eran: el quejoso, el promotor fiscal y la autoridad responsable; si a juicio del juez era necesario esclarecer algún punto de hecho, se abría el término de prueba que no excedía de ocho

días. Por último, concluido el termino de prueba si hubiere sido necesario o sustanciado el juicio, cuando sólo se trataba de puntos de derecho, el juez en una audiencia pública oirá a las partes verbalmente o por escrito y posteriormente previa citación de las partes dictaría el fallo en seis días. Cabe mencionar que el artículo 4º, establecía que cuando el caso fuera urgente se decretaría la suspensión del acto reclamado. Cuando la sentencia fuera desfavorable a la parte interesada cabía la apelación ante el Tribunal de Circuito; procedía de oficio y se resolvía en seis días; aún más, las ejecutorias de éstas eran impugnables por la súplica ante la Suprema Corte de Justicia.

b).+ Ley del 20 de Enero de 1869.

Esta ley en su artículo 1º, establecía la procedencia, reglamentando en su artículo 8º, que era improcedente en los negocios judiciales después de transcribir el artículo 101 de la Constitución a la que reglamentaba; consignaba ya con claridad el incidente de suspensión; lo clasificaba en provisional y definitivo; establecía que el amparo se seguiría a petición de la parte agraviada.

En lo referente a la demanda esta ley establecía que el individuo que solicitaba el amparo la presentaría ante el Juez de Distrito expresando en cuál de las fracciones del artículo 1º, fundaba su queja.

El artículo 9º, establecía que una vez resuelta la suspensión del acto reclamado o si no se hubiere promovido el Juez pediría informe justificado por término de tres días. Recibido el informe se

correría traslado del mismo con la demanda del quejoso al promotor fiscal; después del traslado si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, mandaría recibir el negocio a prueba por un término que no excediera de ocho días; concluido el término de prueba se citaba de oficio al actor y al promotor, dejando los autos por seis días comunes en la Secretaría del juzgado, a fin de que las partes pudieran alegar por escrito dentro de ese término, y en un plazo de cinco días, el juez debería dictar sentencia definitiva. La sentencia del juez de Distrito era revisable del oficio ante la Suprema Corte de Justicia.

Esta ley suscitó un problema por establecer en su artículo 8º, que el amparo no era procedente en negocios judiciales, a lo que muchos abogados respondieron que este precepto era contrario al artículo 101 de la Constitución, ya que si procedía el amparo contra cualquier acto que violara las garantías individuales era obvio que este precepto lo prohibía, el establecer que el amparo era improcedente en los negocios judiciales.

No obstante la disposición mencionada, los Jueces de Distrito admitieron amparos de esa naturaleza, debido a la notoria inconstitucionalidad de tal artículo, pues, es obvio que los actos emanados de un juez en un procedimiento civil o penal, son de autoridad y como tales, deben ser impugnados y reparados por el amparo cuando violan las garantías individuales.

c).- Ley de 14 de Diciembre de 1882.

Esta ley por lo que respecta a la procedencia repetía el texto del artículo 101 de la Constitución de 1857.

En lo referente al procedimiento, reglamentó detalladamente la suspensión; admitió la revisión ante la Corte contra las resoluciones de los jueces de Distrito; y a diferencia de la anterior, admitió el amparo en negocios de carácter judicial civil y penal, con la única condición de que se interpusiera dentro de los cuarenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que vulneraba la garantía; en capítulo especial, reglamentó la responsabilidad e introdujo por vez primera la figura del sobreseimiento.

d).- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.

En este Código, se dedicó un capítulo especial a la reglamentación del juicio de garantías con semejantes principios a la ley citada; empezó a introducir el concepto de tercero perjudicado estableciendo que es la parte contraria al agraviado en un negocio civil del orden judicial.

Algunos tratadistas condenaron su artículo 745, porque exigía que se precisara en la demanda el concepto de violación; además, estableció el principio general de que el amparo en materia civil, es de estricto derecho, ya que el Juez no podía variar la cuestión propuesta por el reclamante en los conceptos de violación; el artículo 799 establecía la obligación del juez de Distrito de desechar de plano la demanda, si existía alguna causa de improcedencia; por primera vez se reglamentó específicamente la prueba y la obligación de que los Tribunales Federales apreciaran el hecho tal y como apareciera probado en la sentencia reclamada, sin tomar en cuenta todas las pruebas que no se refirieran a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

e).- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

Por lo que se refiere a la procedencia del amparo establecía las condiciones de las legislaciones anteriores, en un capítulo especial; se precisó el concepto de tercero perjudicado y el de suspensión del acto reclamado, estableciendo que ésta procedía de oficio o a petición de parte en los diferentes casos; da la denominación de Ministerio Público al Promotor Fiscal; en capítulo especial reglamentó el amparo contra actos judiciales del orden civil.

Por lo que se refiere a la tramitación, si el juez encontraba motivos de improcedencia en la demanda la desecharía desde luego; si encontraba alguna irregularidad en el escrito o no se precisara el acto reclamado, exigiría su aclaración y si el quejoso no daba cumplimiento, se correría traslado al Ministerio Público y con base a su opinión, la admitiría o la desecharía dentro de las 24 horas -- subsecuentes; cabe hacer notar, que este código admitía todas las pruebas menos la de posiciones.

3.- El tercer grupo está integrado por las Leyes Reglamentarias que se expidieron despues de la Constitución de 1917.

a).- Ley de Amparo de 1919.

Esta ley reglamentó los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917. En lo que se refiere a la procedencia su artículo 1º, la establece. Los artículos segundo y tercero, hablaban de la relatividad de la sentencia del -- juicio y de la existencia del agraviado personal; el --

artículo 2º, habla de las partes en el juicio de amparo: quejoso, autoridad responsable, ministerio público Federal y tercero perjudicado; establece las diferentes competencias de la Suprema Corte Justicia y de los jueces de Distrito. A la Suprema Corte de Justicia le corresponde conocer de sentencias definitivas civiles y penales; el artículo 43 establece la improcedencia y en su fracción VIII, habla del principio de definitividad.

Por lo que se refiere al procedimiento, establece que sea oral el ofrecimiento y recepción de pruebas; que sean admitidas y desahogadas en una sola audiencia; también establece el desahogo de los alegatos en ella; otorga el recurso de súplica; establece la facultad de que el interesado puede optar por ese recurso y el amparo, excluyéndose el uno del otro; dá a la Suprema Corte de Justicia la competencia para conocer de las revisiones de las sentencias de los jueces de Distrito.

En conclusión; faculta a la Suprema Corte de Justicia para conocer de amparo directo y de revisión; y, a los jueces de Distrito para conocer del amparo indirecto.

b).- Ley de Amparo de 1936.

Esta ley en lo que se refiere a la procedencia es semejante a la establecida por la Constitución de 1917 en su artículo 103.

Por lo que respecta al procedimiento, se ha conservado la forma de la ley anterior, salvo casos especiales como en el Amparo Agrario y el Amparo Laboral que sufrieran reformas.

Estableció la procedencia del amparo directo por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento o de las cometidas en la sentencia misma, en laudos definitivos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En 1951, fué reformada; reforma ésta a la que se le conoce como "Reforma Miguel Aleman", por haberse realizado y promulgado durante su período presidencial; tenía como objeto hacer expedita la administración de la justicia federal y aliviar un poco el problema del rezago, creando para ello a los Tribunales Colegiados de Circuito, dándoles competencia para conocer de amparo directo en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles, penales y laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando durante la secuela del procedimiento se cometieran violaciones que afectaran las defensas del quejoso y trascendieran al resultado del fallo; de esta manera, la Suprema Corte conocía de los amparos contra sentencias definitivas en Materia Civil, Penal y Laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando las violaciones fueran cometidas en la sentencia misma.

Por último en 1968, se han hecho otra serie de reformas, creando nuevos Tribunales Colegiados de Circuito y en la actualidad (1980) nuevos juzgados de distrito, estratégicamente distribuidos en el territorio de la República; y, se ha optado por modificar la distribución de la competencia en materia de amparo directo. También se ha independizado el amparo en materia administrativa.

Por lo que se refiere a la supletoriedad, la ley de Amparo actual la, establece en el artículo 2º segundo párrafo que textualmente expresa: "A falta de disposición expresa, se estará a la prevención del Código Federal de Procedimientos Civiles".

De ello se concluye que el ordenamiento atrás invocado, es el que suple alguna carencia de disposición a un problema concreto a la ley de amparo en la tramitación del juicio de garantías.

En resumen, la fundamentación jurídica del juicio de amparo, está en los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, que correspondían respectivamente a los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857; con base en ellos se han expedido diferentes leyes reglamentarias de las mismas, y a falta de disposición expresa de la ley de amparo en la tramitación del juicio de amparo, se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

2. DEFINICION.

En lo que se refiere a la definición, del juicio de amparo, hay bastante doctrina, de la cual hablaré solamente de la que considere más fundamental.

Dentro de los tratadistas que han pretendido definir al juicio de amparo, tenemos en primer lugar a don Alfonso Noriega quien considera que: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad - que violen las garantías individuales, o impliquen un invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad de actos reclamados y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos, al momento de la violación". (27)

A esta definición Ignacio Burgoa le encuentra cierta incongruencia ya que por una parte, habla de que el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y por la otra, dice que tiene como materia Leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa, argumentando que si - el amparo solo tuviese como objeto la defensa de las garantías individuales y del sistema competencial entre las autoridades Federales y locales - no fuera un medio de defensa de toda la Constitución y concluye -- diciendo que con esta definición se deja a un lado lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales a través de los cuales se protege toda la Constitución.

Otro de los tratadistas que establece un concepto de juicio de -- Amparo, es el Doctor Héctor Fix Zamudio: "el amparo es un procedimiento, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales". (28)

Esta definición nos parece muy genérica y para aquella persona que no tenga una formación y un criterio jurídico, puede prestarse a confusiones.

Por su parte Lus Bazdrech dice que en la legislación Mexicana -- "el juicio de amparo es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad

de sus garantías constitucionales. Brevemente, el juicio de amparo es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del Poder Público que afecten los derechos -- del hombre". (29).

Un poco más adelante dice que esta controversia enfrenta a una autoridad determinada con la persona a la que se viola o intenta violar las garantías Constitucionales, y aclara que es judicial porque se desarrolla ante la autoridad de ese carácter.

Esta definición nos parece clara, pero muy genérica al hablar de que protege los derechos humanos, ya que no es igual un derecho humano a una garantía individual en el sentido como lo entiende nuestra Constitución; es decir, nuestra Constitución es más específica.

Para Ignacio L. Vallarta, el amparo; "puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". (30).

Claramente se puede observar la idea individualista de esta definición ya que está basada en la Constitución de 1857 que era una tendencia ideológica de la misma especie; en la actualidad esta definición no encaja, porque si bien el juicio ha sido instituido para salvaguardar las garantías individuales, esta adquiriendo una tónica social protegiendo también a las personas morales cuando le sean violados sus derechos.

29.- Luis Bazdresch. Ob. Cit. Pág. 16.

30.- L. Vallarta, Ignacio; El Juicio de Amparo y el Write of -- Habeas Corpus; Pág. 39; México, D.F. 1881.

Por último, voy a transcribir el concepto vertido por el maestro Ignacio Burgoa para quien en el juicio de amparo es: "un medio - jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobierno contra todo acto de autoridad que las viole (fracción Ia. del artículo 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracción II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de la legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Ley Secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva todo el derecho positivo".

(31).

Creo que esta es la definición más aceptable, porque trata de englobar todos los aspectos; y en aras de la claridad sacrifica su extensión por ello estoy de acuerdo con ella.

3. DIVISION DEL JUICIO DE AMPARO SEGUN SU SUBSTANCIACION:

a).- Amparo Directo. b).- Amparo Indirecto.

Desde el punto de vista de la substanciación del juicio de amparo es importante establecer que dentro de la leyes anteriores a la constitución de 1917, el amparo se ventilaba ante el juez de Distrito y contra la sentencia de éste cabía la revisión, ante la Suprema Corte de Justicia ; en algunas de ellas a petición del agraviado y en algunas otras de oficio.

La Constitución de 1917, innovó substancialmente la distribución de la competencia en materia de amparo, estableciendo dos tipos del mismo y como consecuencia dos formas de substanciación.

El primero es el amparo directo, que se tramitaría en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia, al cual se le ha denominado por el insigne Ignacio Burgoa un-instancial.

El segundo es el que se tramitaría ante los jueces de distrito y cuya sentencia era revisable por aquélla, llamandosele bi-instancial por el citado tratadista.

En efecto, la fracción II del artículo 107 Constitucional establecía por primera vez que el amparo solo procedía contra sentencias definitivas contra las cuales no hubiera recurso alguno por el que pudieran ser modificadas; y la fracción VIII del precitado artículo estableció que el amparo pedido en estos términos se interpondría ante la Suprema Corte de Justicia.

En otro orden de cosas, el artículo 30, párrafo I, de la Ley de Amparo de 1919, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en mención, repitió el texto de la fracción II del artículo 107, estableciendo que por sentencia definitiva debería de entenderse la que resolvía el asunto en lo principal y contra la cual no procedía ningún recurso ordinario mediante el cual -- pudiera ser modificada o revocada; el artículo 93 estableció que se podían reclamar las violaciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento o las cometidas en la sentencia misma o sea violaciones de forma y violaciones de fondo, respectivamente.

El mismo artículo pero en su fracción IX y la Ley de Amparo de 1919 en su artículo 70, fijaron la competencia de los Jueces de Distrito: que conocerían de los amparos contra actos de autoridades judiciales, cuando sean actos ejecutados fuera del juicio o después de concluido; contra actos ejecutados durante el juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación o bien que afectaran a personas extrañas al juicio.

En 1936 se reformó la legislación de amparo vigente hasta esa fecha e incluyó en su reglamentación del amparo en materia laboral; se creyó que las juntas de Conciliación y Arbitraje no eran autoridades judiciales en los términos de la fracción X del artículo 107 Constitucional; se interponía ante los jueces de Distrito y la revisión de su sentencia, al igual que en los demás se entablaba ante la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente se vió la inoperancia y el retraso que en este tipo de amparo existían afectando principalmente a la clase trabajadora contrariamente a la realidad que se buscaba. El General Cárdenas, propuso que los laudos se asimilaran a las sentencias para los efectos del amparo, y procediera contra ellos el amparo directo, ya que tenían el carácter que marcaba la fracción III del artículo 107 Constitucional pues, ponen fin a una controversia obrero-patronal y no pueden ser revocados por los tribunales del trabajo.

De esta manera quedó establecido en el artículo 158 de la Ley de Amparo de 1936 fracción III, que la Suprema Corte de Justicia conocería en única instancia de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los que se cometieran violaciones de fondo o de forma.

En 1950 la Reforma Miguel Aleman mediante una nueva distribución estableció otra competencia.

En esta reforma, se propuso la creación de Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de amparo directo. Este proyecto - fué aprobado por el Congreso de la Unión y fué publicado en 1951 y anexo a la Ley reglamentaria en los artículos 158 y 158 bis que decían: el primero, que era procedente el juicio de amparo - directo ante la Suprema Corte de Justicia en única instancia, -- contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por violaciones de garantías cometidas en ellas, salvo lo que dijera la - fracción II del siguiente artículo; el 158 bis, decía que era - procedente el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se entablara por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, siempre que afecten a la - defensa del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, y, la fracción II decía que también conocerían de sentencias civiles o penales en las que no procediera el recurso de apelación conforme a las leyes que rigiera a los mismos procedimientos de los que emanara el acto reclamado.

Por su parte, los Jueces de Distrito conocerían de amparos que se interpusieran contra leyes que por su sola expedición causaren un perjuicio al quejoso; contra actos de autoridades no judiciales o de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; de actos de autoridades judiciales ejecutados fuera del juicio o después de concluido; contra actos en el juicio que tuvieran sobre las personas o las cosas, una ejecución que fuera de imposible reparación; por - último, contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio que -- afecten a personas extrañas a él.

La ley de amparo en vigor, a propuesta del presidente Díaz Ordaz, hizo una serie de reformas en el año de 1968, que hasta la fecha han permanecido incólumes, a excepción de algunas pequeñas modificaciones que se han realizado posteriormente, de las cuales la más importante es, la que se hizo en materia Agraria en el año de 1976.

Las Reformas de 1968, tenían como objeto resolver el problema del rezago. También se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. No causaron alteraciones a la procedencia del amparo pero sí hicieron una distribución más técnica y Científica fundada en la naturaleza del acto reclamado. De esta manera según la exposición de motivos, a la Suprema Corte correspondería conocer de los asuntos que por su propia naturaleza tuvieran una importancia capital y dejaba a los Tribunales Colegiados de Circuito los de menor Jerarquía.

En materia penal se otorgó a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer de los amparos contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales del fuero federal, incluso, - los castrenses; tratándose de autoridades judiciales del orden común, cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de amparo impongan la pena de muerte o comprendan una - sanción privativa de libertad que exceda del término que para el - otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción Ia. del artículo 20 de esta Constitución; es decir, de cinco años o más.

En materia administrativa, en la que había bastante rezago, se otorgó el conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de los amparos cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, administrativos o judiciales, no reparables por algun recurso, juicio o medio ordinario -

de defensa legal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

En materia civil, se facultó a la Suprema Corte para conocer los amparos, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios de orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicio de orden común, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria. Solo la Suprema Corte conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad familiar.

En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso, por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales.

En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por juntas locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de Conciliación en cualquier conflicto o por el tribunal federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al Servicio del Estado.

En conclusión, esta competencia la fija el artículo 107 Constitucional fracción V, en sus diferentes incisos.

La Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito la fija la fracción VI del precitado artículo, que establece: fuera de los casos previstos en la fracción V, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente

ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo.

En los casos a que se refiere esta fracción y la anterior la ley reglamentaria del juicio de amparo, señalará el trámite y los términos para la resolución de los amparos ante uno y otro tribunales.

Por último, la fracción VII del artículo 107 Constitucional, establece que el amparo contra actos de juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y desarrolla esta fracción en seis fracciones.

En resumen, por la forma de substanciación del juicio de amparo, este se divide en directo e indirecto. El directo se sustancia ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, y el indirecto, ante los jueces de distrito y su forma de tramitación la prevee la ley reglamentaria de amparo con supletoriedad del código federal de procedimientos civiles.

4.- DIVISION DEL JUICIO DE AMPARO, SEGUN SU MATERIA: a). Penal.-
b). Administrativo. c). Civil. d). Laboral. y f). Agrario.

Por lo que respecta a este tema, considero que en el punto anterior ha quedado definido en cierta forma, y las materias que - hasta la actualidad se han desglosado son: penal, administrativo, civil, laboral, y agraria. Esta última materia, no la he tratado con minuciosidad debido a que es una materia que anteriormente se había incluido en la administrativa y con las reformas a la ley de amparo en 1976, se le ha dedicado un capítulo bajo el rótulo de : "El Amparo en Materia Agraria".

De esta manera el juicio de amparo comprende las siguientes materias.

a).- Penal.

Del artículo 107 fracción V inciso a), en relación con el 24 de la ley Orgánica del poder judicial de la federación fracción III, se desprende que conocerá la primera sala, de la Suprema Corte de Justicia, contra sentencias definitivas en materia penal dictadas por las autoridades judiciales del orden común, cuando en dichas sentencias se comprenda la pena de muerte o una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción Ia. del artículo 20 Constitucional, y aunque dicha pena no sea impuesta al quejoso sino a otros sentenciados en el mismo proceso. de sentencias dictadas por Tribunales Federales o Militares, cualesquiera que sean las penas impuestas, con excepción de las relativas a los delitos federales por imprudencia sancionados con pena que no exceda de cinco años

de prisión; por último, conoce de sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en las de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones previstas en los incisos anteriores.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de amparo directo en única instancia en materia penal, de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común, en los casos no previstos en la fracción III, inciso a) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de las dictadas por autoridades federales en los casos en que alude la parte final del inciso b) de la fracción III, del mismo precepto de la ley citada; de sentencias dictadas en incidentes de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos Tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones señaladas en la primera parte de este inciso. Estos supuestos están previstos en la fracción Ia. del artículo 7º bis de la ley orgánica del poder judicial de la federación en relación con el 107 fracción VI de la Constitución.

Finalmente, en esta materia, los Jueces de Distrito, conocerán de amparo indirecto según lo establecido por el artículo 107 - fracción VII, de la Constitución, 114 de la Ley de Amparo y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b).- Administrativo.

En materia administrativa la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito la tenemos prevista en el artículo 107, fracción b), de la Constitución; - 25 fracción III, y 7º bis fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De esta manera tenemos que la Suprema Corte de Justicia a través de la segunda -- sala que es la especializada en materia administrativa, conoce - de amparos interpuestos contra sentencias definitivas, por viola- ciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento dictadas por Tribunales Federales, administrativos o judiciales, en juicios de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de UN MILLON DE PESOS, o de juicios que en opinión de la Sala sean de importancia trascendente para los intereses de la Nación, cualquiera que sea la cuantía de ellos.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, conocerán en esta materia, de sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos y Judiciales, en todos los casos, si son locales, y, tratándose de federales, siempre que el interés del negocio no exceda de UN MILLON DE PESOS; de cuantía indeterminada, salvo lo dispuesto en el artículo 25 fracción III de esta ley. En este caso, el Tribunal a instancia fundada de cualquiera de las partes o de oficio remitirá el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que lo califique.

Finalmente, en esta materia, los Jueces de Distrito conocerán de amparo indirecto según lo establecido por el artículo 107 fracción VII de la Constitución, 114 de la Ley de Amparo y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

c). Civil.

Esta materia que es junto con la penal la más antigua, la tenemos prevista en cuanto a amparo directo se refiere, en el artículo 107, fracción V, inciso c); 26 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 7º, bis, - fracción I inciso c), de la misma Ley de la siguiente forma.

La Suprema Corte de Justicia conocerá en amparo contra sentencias definitivas en materia civil o mercantil dictadas en apelación, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento: En juicios del orden común o federal en cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de UN MILLON DE --- PESOS.

Por otro lado, los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen del amparo directo cuando éste se interponga contra sentencias definitivas en materia Civil o Mercantil, contra las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal de cuantía determinada en cantidad que no excedan de UN MILLON DE PESOS o de cuantía indeterminada, y de las sentencias pronunciadas en juicios de alimentos y de divorcio.

En lo que respecta al amparo indirecto en esta materia, que se tramita ante los jueces de Distrito, lo encontramos previsto en

los artículos 107 fracción VII de la Constitución; 114 de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

d).- Laboral.

Esta materia que ha surgido propiamente en la legislación Mexicana de este siglo, en la Constitución de 1917, en poco tiempo ha adquirido un interés muy agudo debido a la importancia que reviste; el amparo en esta materia se ha reglamentado durante el periodo presidencial de Lázaro Cárdenas, en las reformas de la Ley de amparo de 1936, y posteriormente, en las nuevas reformas se le ha dado una estructura más definida asimilando los aludos a las sentencias del orden judicial, y así tenemos que, el amparo directo del cual conocen la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito lo encontramos previsto en el artículo 107 fracción V, inciso b); artículo 27 fracción III y artículo 7º bis, - fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia, por su Cuarta Sala, conocerá de los amparos que se interpongan contra los laudos definitivos, por -- violaciones que se cometan en ellos o durante la secuela del procedimiento; De los dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, en conflictos de carácter colectivo; de laudos dictados por autoridades Federales de Conciliación y Arbitraje en conflictos individuales de trabajo en asuntos relativos a: Industria Textil, Eléctrica, Hulera, Azucarera, Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de - hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, petroquímica, ferrocarrilera, Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares,

empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada, por el Gobierno Federal, empresas de Servicios Telefónicos y Transportación Marítima y Aérea. b).- De laudos dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo que respecta a la materia laboral, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los laudos dictados por las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje en los asuntos de amparo directo que contra ellos se interponga y no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, es decir, que no resuelvan un conflicto colectivo.

Finalmente, los Jueces de Distrito conocerán de amparos indirectos en materia Laboral según lo establecido por el artículo 107 fracción VII de la Constitución, 114 de la Ley de Amparo y 42 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

f).- Agrario.

Esta materia que anteriormente se incluía en la reglamentación de la materia administrativa, a partir de 1976 se le han dedicado un conjunto de artículos que se refieren a cuestiones específicas como el de la personalidad de los promoventes, los casos en que procede y los medios o documentos de prueba entre otros. Apenas está surgiendo con una estructura definida, y en la actualidad ya se ha creado un juzgado de Distrito en esta materia. Considero que por ser tan importante debe de dársele un tratamiento muy especial que nosotros nos reservamos de hacerlo, debido al poco espacio que tenemos y porque no es nuestro principal objetivo. Solamente quiero proponer teniendo en cuenta lo que nos dice el famoso jurista Don Euquerio Guerrero López, que el Derecho es un árbol que cada día se ramifica teniendo como tronco los princi-

pios generales del mismo, y por ello, se deben crear nuevos -
Tribunales en esta materia dada la importancia que revisten
los núcleos de población agraria y su trascendencia para el -
desarrollo de la Nación.

CAPITULO III

GENERALIDADES SOBRE EL JUICIO LABORAL

- 1.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU APLICACION POR AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES.
- 2.- CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR EN LA SUBSTANCIACION DE LOS JUICIOS LABORALES.
- 3.- FASES GENERALES DEL JUICIO LABORAL. a). Fase Conciliatoria; b). Presentación de la Demanda; c). Audiencia de Demanda y Excepciones; d). Audiencia de Pruebas; e). Alegatos.
- 4.- LAUDO.

- 1.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU APLICACION POR AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES.

Los antecedentes más inmediatos de que se tenga conocimiento de la Legislación Laboral Actual, que tiene su base en el artículo 123 de la Constitución de 1917, son los reglamentos que en esta material se dictaron en las entidades de Aguascalientes el 8 de Agosto de 1914; San Luis Potosí el 15 de Septiembre de 1914; en Tabasco el 19 de Septiembre del propio año; y Jalisco el 7 de Octubre del mismo año. El 19 de Octubre de 1914, en el estado de Veracruz se expidió la Ley del Trabajo del Estado.

Los anteriores cuerpos legislativos, si así se les puede llamar, trataban de normar las más esenciales relaciones de convivencia ante el Patrón y el Trabajador estableciendo los principios básicos tales como: el salario mínimo, la jornada de trabajo y el trabajo de menores. En este aspecto, la legislación Veracruzana fué un poco más avanzada, previendo la protección en casos de -- riesgos profesionales.

En 1915 en el Estado de Yucatán, se promulgó también una Ley del Trabajo.

En estos reglamentos como dije arriba, tiene sus antecedentes el artículo 123 de la Constitución de 1917, en el que se consagraron las garantías más importantes para los trabajadores en relación con los patrones, ambos como partes integrantes de una Sociedad Cambiante, en el que los primeros con su fuerza de trabajo cooperan en su desarrollo, y los segundos, con su capital principalmente. Principios y garantías que pretenden lograr una armonía y una igualdad entre estos dos factores de la producción y que a la par, protegen al trabajo humano, por primera vez en el mundo.

El artículo 123 ha sido objeto de muchas reformas, siendo la más importante desde nuestro punto de vista, la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 5 de Diciembre de 1960, ya que fué la que integró al mismo el apartado B, y desde entonces el precitado artículo contiene los apartados "A" y "B".

El apartado "A" reglamenta las relaciones entre los trabajadores y los patrones.

El apartado B, regula las relaciones de trabajo entre el gobierno del Distrito Federal y los Poderes de la Unión, como patrones, y - los servidores públicos como trabajadores de las instituciones de aquellos.

El apartado "A", contiene fundamentalmente los siguientes principios:

La fracción I, establece que la jornada de trabajo, debe de ser de ocho horas máximo, evitando con ello una explotación inhumana. En la fracción II se prevee el caso del trabajo nocturno manifestando que no podrá exceder de siete horas.

Las fracciones II, III, y XI, consagran los principios rectores - del trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis, las limitaciones para ser utilizados en el trabajo, debidas más - que nada al crecimiento en la educación.

No obstante la igualdad que la Constitución reconoce entre la - mujer y el hombre, aquella por la vocación de su maternidad recibe un trato especial en cuestión del trabajo, previsto en las - fracciones II, V, XI, XV, XXV, XXIX.

La fracción IV, menciona que por cada seis días de labores el trabajador gozará de uno de descanso, que se justifica no sólo porque el trabajador repone sus fuerzas físicas, sino que además se le da tiempo para dedicarse a sus actividades culturales, deportivas etc.

Las fracciones VI, VII, VIII, X y XI, se refieren al salario, estableciendo un mínimo con el que el trabajador pueda llevar una vida decorosa, pero que, además, le sirva para solventar los gastos de su familia en su educación; vestido y sustento.

La fracción IX, se refiere a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, ya que, ellos con su fuerza son los que reproducen el capital.

Las fracciones XII y XIII dan la idea de proteger al trabajador en aspectos fundamentales como: el hogar, la educación de los hijos, la salud etc.

No obstante lo anterior, y aún cuando se han creado instituciones para lograr los objetivos señalados, como el INFONAVIT, queda -- mucho por hacer; sobre todo en la etapa por la que pasamos de -- gran crisis en la que casi es iluso pensar en una vida integral del trabajador que redundara en una mejor producción que se traduciría en ganancia para el dueño del capital.

También cabe hacer notar que si bien es cierto que es obligación del patrón adiestrar al trabajador en las labores de la empresa capacitándolo para su mejor desempeño, lo cual también redundaría en una mayor y mejor productividad, también lo es en la práctica ese adiestramiento se reduce a las empresas con mayor capital, lo que viene a dar como resultado una mala calidad en la producción provocando los grandes problemas de ingresos económicos de las pequeñas y medianas industrias. Además en las más de la veces la tecnología que se utiliza en muchas de ellas, resulta obsoleta a

las necesidades actuales. De ahí la necesidad de que se concientice tanto al patrón como al trabajador para que en verdadera armonía conviertan en realidad las hermosas leyes que en materia obrera tenemos.

Es importante la observación que hacen las fracciones XIV y XV, en el sentido de responsabilizar al patrón de los accidentes o enfermedades que sufra el trabajador con motivo de su trabajo, debido a que es la única capacidad íntegra con la que cuenta éste.

La fracción XVI, prevee el derecho de asociación tanto de los trabajadores como de los patrones para defender sus respectivos intereses. En la actualidad las dos partes se encuentran formando diversas agrupaciones como son para los primeros los sindicatos y que en la mayoría de los casos sirven de banderas políticas para los dirigentes de los destinos de la Nación, lo cual obviamente no fué la intención del legislador.

Las fracciones XVII, XVIII y XIX, prevén dos instituciones que son la huelga y el paro, de los trabajadores y los patrones respectivamente, los cuales sirven de medios para la defensa de sus correspondientes intereses, aún cuando debido a las condiciones en que se encuentra el país se han visto rebasadas por los problemas que se viven llegando a perder su verdadera eficacia.

En las fracciones XX, XXI y XXXI, se encuentran previstas las autoridades en materia laboral para dirimir las controversias en esa materia, las cuales tienen una naturaleza muy especial y que en la práctica son verdaderos organismos jurisdiccionales.

La fracción XXII prevee la sanción para el patrón que sin causa justificada despida un trabajador que se traduce a elección de éste en la reinstalación o indemnización conforme a la ley de la materia.

Por otra parte, la fracción XXVII inciso H), observa el carácter público de las leyes laborales y que por lo mismo son irrenunciables.

La fracción XXIX, establece la protección del trabajador y su familia en materia de Salud, para lo cual, en la actualidad se cuenta con el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que se traduce en que si el trabajador, goza de buena salud será máxima y eficiente su producción.

El apartado B, del artículo 123 que contiene 16 fracciones contiene idénticos principios al apartado "A", con ciertas limitaciones debido sobre todo a la característica muy peculiar del patrón Estado y el trabajador Servidor Público.

En materia de salud, el trabajador al Servicio del Estado, cuenta con los servicios del I.S.S.S.T.E.

Con este antecedente y con apoyo en la fracción X del artículo 73 Constitucional el Congreso de la Unión, ha legislado en materia laboral dando a la luz dos cuerpos normativos que tienen su origen en el apartado "A" y en el apartado "B", del artículo 123 Constitucional; al primero de ellos, se le denomina Ley Federal del Trabajo que ha sufrido numerosas reformas; y el segundo que se denomina Ley Federal del Trabajo Burocrático.

La aplicación de las precitadas leyes está a cargo de autoridades Federales y Locales, y por lo que se refiere a la Ley Federal del Trabajo el artículo 523 establece que, la aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones.

- I. A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- II. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- III. A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;
- IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V. Al Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Admiestra-
miento;
- VI. A la Inspección del Trabajo;
- VII. A las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios --
Mínimos;
- VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabaja-
dores en las Utilidades de las Empresas;
- IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;
- X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y
- XII. Al Jurado de Responsabilidades". (32).

32.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge, Ley Federal del Trabajo de 1970, Reforma Procesal de 1980; Editorial Porrúa 47a Edición México 1981.

Por otra parte, el artículo 123 Constitucional "Apartado B", - que consta de XIV fracciones, es la fundamentación jurídica de la Ley Federal del Trabajo Burocrático; como lo dije anteriormente, regula las relaciones de trabajo entre los Poderes de la unión, el Gobierno del Distrito Federal y en general las Instituciones Públicas, y sus Trabajadores. Esta Ley es producto de la adición al artículo 123, del "Apartado B" y que entró en vigor el 6 de Diciembre de 1960.

La aplicación de las disposiciones contenidas en ella está encomendada al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cuya - competencia se determina en el artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo Burocrático, estableciendo que dicho Tribunal es competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten - entre titulares de una dependencia y sus trabajadores; de los -- conflictos colectivos que surjan entre el Estado y los trabaja- dores a su servicio; para conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo; de los conflictos sindicales e intersindicales y efectuar el registro de las condi- ciones generales del trabajo..

En esta Ley dada la naturaleza de los conflictos entre el Poder - Judicial de la Federación y sus servidores, el título noveno, capítulo I, artículo 152 establece, que los conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores serán resueltos en única instan- cia por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

2. CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR EN LA SUBSTANCIACION DE LOS JUICIOS LABORALES.

Sería prolijo mencionar las funciones de cada una de las autoridades mencionadas como servidores laborales y por ello me concreto únicamente a referirme a las que tienen la facultad de decidir las controversias que se suscitan con motivo de la relación laboral, dando mayor énfasis a las del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Federal.

En efecto, la Ley Federal del Trabajo en diferentes artículos señala como autoridades competentes para resolver las controversias que se suscitan con motivo de la relación laboral entre el trabajador y el patrón, a las juntas de conciliación, y a las de conciliación y arbitraje pudiendo ser unas y otras Federales o Locales.

El artículo 592 del mismo ordenamiento, establece que las juntas de Conciliación funcionarán permanentemente; pero que no funcionarán estas juntas en los lugares en que esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; además, prevee el caso en que la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el establecimiento de una junta permanente, y en ese caso se puede establecer una accidental.

El artículo 593 establece que las juntas Federales de Conciliación permanentes se integrarán con un representante del Gobierno, nombrando por la Sria. del Trabajo y Previsión Social, quien fungirá como presidente; con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con --

la convocatoria que al efecto expide la misma secretaria. A falta de trabajadores sindicalizados la elección debe hacerse por los trabajadores libres. Además cada representante propietario de los trabajadores y de los patrones deberá tener un suplente -- como lo establece el artículo 594 de la Ley que estamos comentando.

Por lo que respecta a las juntas Federales de Conciliación accidentales, el artículo 595 ordena que se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario y el artículo 868 observa que si no existe junta de conciliación permanente, los trabajadores o patrones, pueden ocurrir ante la representación de la secretaria de Trabajo y Previsión Social o ante la autoridad municipal, según el caso, para que se integre la Junta de Conciliación Accidental. Estas autoridades prevendrán a los trabajadores y a los Patrones que dentro del término de 24 horas designen sus representantes, y les darán a conocer el nombre del representante del Gobierno que la presidirá y para el caso de que no lo hagan las mencionadas -- autoridades los designarán.

Por lo que se refiere a las facultades de estas juntas pueden actuar como instancia conciliatoria potestativo para los trabajadores y los patrones y asimismo, el artículo 600 enumera en VIII fracciones las diferentes facultades y obligaciones de las cuales -- creo que las más importantes son las siguientes:

Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo; recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen -- conveniente rendir ante ellas, en relación a las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación

y Arbitraje, para lo cual tienen 10 días. Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término para ofrecerlas la junta debe remitir el expediente a la Junta Especial de la Jurisdicción Territorial o a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje si no la hubiere; recibir las demandas que le sean presentadas y remitirlas a la junta especial de su jurisdicción, o si no la hubiere a la Federal de Conciliación y Arbitraje; actuar como Junta de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones -- cuyo monto no exceda del importe de 3 meses de salario y aprobar los convenios que le sean sometidos por las partes.

En lo que se refiere a las Juntas Locales de Conciliación, el artículo 601 de la Ley Federal del Trabajo, establece que se instalarán en los municipios o zonas económicas que determine el Gobernador, y el 602 manifiesta, que no funcionarán en los municipios o zonas económicas en que estén instalados Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Por lo que ve a su integración y competencia se aplican las disposiciones que hemos dejado transcritas para las juntas Federales de Conciliación.

En lo que se refiere a la integración y funcionamiento de la junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el artículo 605 establece que la junta se integrará con ese representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y que habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente. El 606, manifiesta.

que la junta funcionará en pleno o en juntas especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo anterior. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del Capital, podrá establecer juntas especiales, fijando el lugar de su competencia y residencia y las que queden establecidas fuera de la capital de la República quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la junta -- Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la Industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne -- con excepción de los conflictos colectivos sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, ocurrir directamente ante la junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El pleno de la junta se integra con el presidente de la Federal y con la totalidad de representantes de los trabajadores y de los -- Patrones y además, según el artículo 611, puede haber el número de auxiliares que se juzgue conveniente para una administración -- pronta y expedita de la justicia.

El artículo 123 constitucional establece en su fracción XXXI, la competencia federal al fijar: "La aplicación de las leyes del -- trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus -- respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a).- Ramas Industriales:

- 1.- Textil;
- 2.- Eléctrica;
- 3.- Cinematográfica;
- 4.- Hulera;
- 5.- Azucarera;
- 6.- Minera;
- 7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- 8.- De hidrocarburos;
- 9.- Petroquímica;
- 10.- Cementera;
- 11.- Calera;
- 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctrica;
- 13.- Química, incliyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- 14.- De celulosa y papel;
- 15.- De aceites y grasas vegetales;
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destienen a ello;
- 18.- Ferrocarrilera;

19.- Madera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20.- Vidriera, exclusivamente, por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;

21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

b).- Empresas:

1.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2.- Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas;

3.- Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos o conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, -- obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patronos en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades

de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente". (33).

Por lo que respecta a las juntas locales de Conciliación y Arbitraje, éstas, funcionaran en cada una de las entidades federativas, como, lo establece el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, y, les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El artículo 622 del mismo ordenamiento estatuye, que el gobernador del estado o el jefe - del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del Trabajo y del Capital, podrá establecer una o - más juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su - residencia y competencia por miembros del gobierno, de los trabajadores y de los patrones.

Por último, por lo que respecta al apartado B el artículo 123 Constitucional, las controversias que por aplicación del mismo se susciten, estarán a cargo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y tratándose de conflictos surgidos entre el poder Judicial y sus trabajadores estos serán de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

33.- Rabasa O. Emilio y Caballero Gloria; Mexicano: Esta es tu Constitución; Cámara de Diputados; LI, Legislatura, 1982; Pág. 231-232.

3.- FASES GENERALES DEL JUCIO LABORAL:

a).- Fase Conciliatoria:

La conciliación puede considerarse como un medio de - acuerdo o arreglo entre las partes de un conflicto laboral, por medio del cual éstas ponen fin a las diferencias existentes entre ellos, esto es, que la conciliación si llega a resultados satisfactorios se considera como una forma de terminación del proceso.

Anteriormente la conciliación se aceptaba aún entre los representantes de las partes en conflicto y actualmente la Ley vigente desde 1980, es clara al precisar que a la audiencia de Conciliación concurrirán únicamente los interesados sin que medie representante alguno, y si no - concurriere una de las partes se tendrá por inconforme con arreglo conciliatorio alguno.

La conciliación aunque es un mero arreglo entre las partes para dar por terminado el conflicto laboral, no debe aceptar la renuncia de derechos por alguna de las partes, que es generalmente el trabajador, pues al respecto es precisamente la razón por la cual el representante del gobierno que en este caso es el Presidente o Auxiliar de la Junta Especial, interviene en la conciliación para la procuración de la equidad entre las partes en el arreglo en cuestión.

Con la conciliación puede terminarse el conflicto laboral, si es que aquella tiene arreglo satisfactorio para

las partes, pero en caso de que la conciliación llegará a fracasar, la Junta declarará cerrada la fase conciliatoria y se pasará al período de Demanda y Excepciones.

b).- Presentación de la Demanda.

La demanda puede entenderse como el ejercicio de la acción, y en este caso precisamente se ejerce la acción procesal dentro del derecho laboral.

El mecanismo de la presentación de la demanda es el siguiente: Si un trabajador fuere separado de su trabajo por la causa que sea, contará con un término de 60 días para poder ejercitar la acción procesal, es decir presentar su escrito de demanda ante la autoridad correspondiente, pues en caso de que no presentara el mencionado escrito se tendrá por prescrito su derecho para demandar. Ahora bien, los requisitos que deben contener el escrito de demanda, son los siguientes:

Nombre y domicilio del promovente. El actor en su escrito de demanda debe precisar su nombre y señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para recibir las notificaciones personales.

Nombre y Domicilio del Demandado. El actor debe precisar también el nombre de la persona sea física o moral, en el cual se le puede hacer la primera notificación -- para emplazarlo a juicio. Si el actor fuera trabajador y no conociera con exactitud el nombre del patrón o la razón social de la empresa en donde prestaba sus servi-

cios, deberá indicar por lo menos el lugar donde se ubica la empresa y la actividad a la que se dedica el patrón.

Causa y Objeto de la Demanda. El actor expondrá el motivo por el cual promueve la acción de que se trata, - relatando hechos y circunstancias que tuvieron lugar a fin de justificar el origen de la demanda, y además -- hará también sus puntos petitorios en el cual se incluye el pago de salarios, indemnización constitucional, etc.

Fundamentos Legales. En el escrito de demanda el actor debe plasmar los artículos de la Legislación Laboral - en los que se funda su derecho para el ejercicio de la acción procesal.

Autoridad Competente. Asimismo, se debe indicar la autoridad competente para conocer del asunto, pues al principio de la demanda se debe poner la autoridad sea local o federal.

Cuando el actor sea un trabajador y nombre abogado patrono, al presentar éste a su vez la demanda en representación de aquél, el escrito de demanda deberá acompañarse de carta poder en la que se manifieste la voluntad del trabajador para que sea representado en juicio por su abogado.

Así pues, el escrito de demanda deberá llevar anexas varias copias para correr traslado a la parte demandada -

emplazándola a juicio, y ésta se encuentre en posibilidades de contestar la demanda.

c).- Audiencia de Demanda y Excepciones:

Una vez que se le corre traslado con copias cotejadas de la demanda a la parte demandada, notificándole así mismo la fecha y hora de su comparencia ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; compareciendo las partes a esta audiencia se abre el período del apartado anterior, y cuando no se llega a un acuerdo se abre la etapa de Demanda y Excepciones, llevándose a cabo este de la siguiente forma: Cerrada la etapa conciliatoria se dará el uso de la palabra a la parte actora y ésta deberá exponer su demanda ratificándola o aclarándola a algunos puntos o hechos de su escrito de demanda, o bien ampliándola.

Nuestra legislación laboral vigente a partir del primero de mayo de 1980, hace la observación de que precisamente en el momento en que el actor, si éste fuera trabajador, ratifique o modifique su escrito de demanda, si este tuviera irregularidades habiéndoselas indicado la Junta y no las hubiera subsanado anteriormente o no hubiera cumplido los requisitos omitidos, deberá hacerlo en ese momento.

Este señalamiento que debe hacer la Junta al trabajador es sin lugar a dudas para que dentro del procedimiento, desde la presentación del escrito de demanda se eliminen vicios que interrumpen o perturban el -- desarrollo del procedimiento.

Una vez realizado lo anterior el demandado deberá dar contestación a la demanda oponiendo sus excepciones y defensas, y refiriéndose a todos y cada uno de los hechos expresados en la demanda, afirmándolos o negándolos, o bien haciendo mención cuando no sean hechos propios. Si dejara de referirse a alguno de los hechos - mencionados en la demanda, se tendrá por admitido tal hecho y por supuesto éste pesa en contra de la parte - demandada.

Contestada la demanda, el actor podrá replicar lo que a su derecho convenga, y a su vez la parte demandada podrá contrarreplicar alegando así mismo lo que a sus - intereses conviniere.

En el caso de que la parte actora no compareciera al -- período de Demanda y Excepciones, se tendrá por reproducido su escrito inicial de demanda, y si el que no - compareciera a esta etapa fuera la parte demandada, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, es decir, que pueda demostrar que no existía relación de trabajo con el actor, o bien que no hubo despido alguno, o no ser ciertos los hechos de la demanda, y esto lo puede demostrar en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

La etapa de Demanda y Excepciones es importantísima - dentro del procedimiento laboral, pues es la etapa en que se fija la litis, es decir que se fijan ^{los} puntos sobre los que se suscitan la controversia, y esto como resultado esencial de los hechos relatados en el escrito de demanda así como de la contestación de la demanda al hacer referencia a los mismos.

d).- Audiencia de Pruebas.

Como ya se ha señalado anteriormente en nuestra legislación laboral vigente a partir del primero de mayo de mil novecientos ochenta, se han condensado dos audiencias en una sola que es la de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimientos y Admisión de Pruebas, si bien esta se encuentra integrada por tres etapas a saber:

- 1.- De Conciliación.
- 2.- De Demanda y Excepciones.
- 3.- De Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

En apartados anteriores nos hemos referido a las dos primeras etapas, por lo que nos corresponde explicar la tercera etapa.

Abierto el período de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, el actor ofrecerá primeramente las suyas haciéndolo en seguida la parte demandada y pudiendo objetarse las pruebas ofrecidas entre ambos.

Las pruebas que ofrezcan las partes deberán de referirse exclusivamente a los puntos que han quedado fijados en la litis, pues cada una de las partes debiera tratar de probar con sus medios que le asiste el derecho y solamente sobre los puntos de la controversia en questión, pues inclusive una vez cerrado el período de Ofrecimiento de Pruebas, la Junta debe resolver sobre las pruebas que admite y las que deseche, siendo la causa principal para desechar algunas pruebas el que ellas no se ajustan a la litis o a la controversia planteada.

Posteriormente no es posible admitir ninguna prueba a menos de que se trate de pruebas que se refieran a hechos supervenientes, es decir, pruebas que se refieran a hechos que desconocía el actor, o bien hechos posteriores a la presentación de la demanda pero que influyan de manera esencial en el conflicto de que se trata.

Una vez admitidas las pruebas, la Junta en su mismo acuerdo de admisión de pruebas, deberá señalar día y hora para las audiencias de desahogo de pruebas, pues generalmente no se pueden desahogar todas las pruebas en una sola audiencia. Por regla general las pruebas ofrecidas por la parte actora se desahogan primero e inmediatamente después las ofrecidas por la parte demandada.

Respecto a los medios de prueba, en el procedimiento laboral no hay limitación alguna para éstos, pues se pueden admitir todos ellos siempre y cuando no vayan contra la moral y el derecho, pero generalmente los medios de prueba entre los litigantes del derecho laboral son los siguientes:

- 1.- Instrumental de Actuaciones. Es decir que son las actuaciones que integran el expediente formado con motivo del juicio.
- 2.- Confesional. Cada una de las pruebas solicita de la Junta que sea citada su contraparte para que comparezca personalmente ha absolver posiciones, con lo cual el que las formula persigue el propósito de que perjudique los intereses del que confiesa y le beneficie a él.
- 3.- Testimonial. Cuando alguna de las partes ofrezca -- pruebas testimoniales pero no pueda presentar a los testigos por sí mismo deberá solicitar a la Junta - que sean citados para que comparezcan a contestar el interrogatorio que se les formula con el objeto de - probar la verdad de los hechos que afirma ser según la parte que ofrece dicha prueba, pues las preguntas van dirigidas a beneficiar a la parte que ofrece la testimonial de la referencia.
- 4.- Documental. Las partes pueden ofrecer documentos públicos o privados que consideren los beneficios para probar su derecho.
- 5.- Pericial. Cuando existiera discrepancia entre las partes como por ejemplo sobre la objeción de la autenticidad de una firma plasmada en algún documento, se podrá ofrecer la prueba pericial, que en este caso sería la pericial grafoscópica, para que el perito rinda su dictamen en relación a la autenticidad

de la firma en cuestión. Cada una de las partes podrá nombrar su perito para que rinda su dictamen.

6.- Inspección. Cualquiera de las partes en conflicto puede ofrecer como prueba la Inspección, pero deberá precisar el objeto, el lugar y lo que debe examinarse en dicha Inspección.

7.- Presunción Legal y Humana. La presunción es el resultado de un razonamiento lógico, así la presunción legal es la que la ley establece expresamente demostrado se deduce otro como consecuencia de lo anterior.

e).- Alegatos.

Los alegatos no son otra cosa que los razonamientos que formulan las partes en conflicto, basándose principalmente en las pruebas aportadas, con el fin de procurar, demostrar en este caso los integrantes de la junta, que el derecho les asiste, así cada una de las partes tanto actora como demandada, demuestra -- mayormente lo que a sus intereses conviene para tratar de obtener un laudo favorable.

Dentro del procedimiento laboral en realidad los alegatos no influyen mucho en el ánimo de los integrantes de la junta para hacerse una idea de la parte a la que asiste el derecho, pues el auxiliar de la --

junta al realizar el proyecto de resolución, lo que toma en mayor consideración son los resultados de las pruebas aportadas por las partes, Es de observarse inclusive que anteriormente terminado el desahogo de todas las pruebas, se concedía a las partes un término de cuarenta y ocho horas para formular sus alegatos por escrito, y actualmente en la ley vigente se establece que una vez desahogadas las pruebas, las partes en la misma audiencia podrán formular sus alegatos.

4. - EL LAUDO:

El laudo es la sentencia en materia laboral y al igual que ella es indispensable que se tomen todos los elementos aportados en el juicio laboral.

Se debe distinguir entre las resoluciones que al igual que en otras materias, se refieren a incidentes surgidos en el proceso, y las resoluciones que ponen fin al mismo. En materia laboral generalmente los incidentes que se plantean son sobre competencia de la autoridad que conoce del conflicto.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y formulados los alegatos por las mismas, según la ley dentro de los diez días siguientes el auxiliar de la junta debe redactar el proyecto de resolución que debe contener.

- 1). Una síntesis de la demanda y contestación de la misma.
- 2). La manera de la fijación de la litis es decir los hechos que quedan sujetos a prueba.
- 3). Los hechos que han quedado debidamente probados por las partes.
- 4). Las consideraciones fundamentadas en lo derivado de las actuaciones que integran el juicio.
- 5). Los puntos resolutivos.

El proyecto de resolución o laudo debe integrarse con los requisitos antes mencionados, pues se trata de aplicar el derecho con justicia; el proyecto se sujeta a la votación de los integrantes de la junta y si éstos no hicieran ninguna objeción, se elevará a la categoría de laudo engrosándolo en el expediente respectivo y ordenado sea notificado personalmente a las partes en caso de que se hiciera objeción al proyecto, se indicarán las modificaciones que deben observarse para que éste sea redactado nuevamente y discutido por los integrantes, de la junta.

Los efectos que trae consigo el laudo es de que con el mismo se pone fin al juicio laboral y además de que la parte que -- obtuvo el laudo en su favor pueda ejercitar su derecho.

CAPITULO IV

EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL

1.- DEFINICION Y CASOS EN QUE PROCEDE. 2.- CONTRA - EL LAUDO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. HUELGA. 3.- LAUDO DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. CANCELACION DE SINDICATO. 4.- LAUDO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. 5.- LAUDO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

1. DEFINICION Y CASOS EN QUE PROCEDE.

Antes de establecer una definición sobre el juicio de amparo directo en materia laboral, es menester hacer un pequeño esbozo de su surgimiento histórico; y al respecto podemos decir que es en las Reformas a la Ley de Amparo que se hicieron en 1936, durante el período presidencial del General Lázaro Cárdenas, donde surge el amparo contra los laudos dictados por los Tribunales de Trabajo y como quiera que estos se asimilaban a las autoridades administrativas -- se substancianaban ante los Jueces de Distrito.

Poco después, al observarse que la reforma no cumplía los objetivos que habían hecho que el legislador hiciera procedente el juicio de amparo laboral, ya que en muchos casos un juicio entablado en esos términos tardaba mucho en su tramitación, se asimilo a los laudos-

dictados por los Tribunales del Trabajo a las resoluciones judiciales y se hizo procedente en contra de los mismo, el Amparo Directo ante la Suprema Corte de Justicia; así el texto de la Ley de Amparo de 1936, en su artículo 158 estableció:

"Artículo 158: Es procedente el Juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, en los casos siguientes: ... Fracción III, contra los laudos dictados por las juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se cometan las mismas violaciones a que se refieran las fracciones anteriores..."

Posteriormente, en el año 1950 al ser nuevamente reformada la Ley de Amparo expresamente se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer el Amparo Directo en todas las materias, con miras a evitar el rezago; lo único que se hizo fue distribuir la competencia del Amparo Directo dividiéndola entre la Suprema Corte de Justicia y los citados Tribunales, pero no cambió en nada la materia del mismo, dejando a la Suprema Corte de Justicia las violaciones que se cometieran en la sentencia, y a los Tribunales Colegiados de Circuito las violaciones cometidas durante la tramitación del juicio; es decir, durante la secuela del procedimiento.

La ley en vigor, con las reformas de 1968, estableció un nuevo criterio de competencia en materia de Amparo Directo, más técnico a nuestro juicio, que se basa en la naturaleza del acto reclamado. En su título III, que denomina: "De los Juicios de Amparo Directo ante la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito", un conjunto de artículos se refieren a la substanciación y procedencia del mismo.

Por otro lado, como ya quedó asentado, en el capítulo II de esta tesis, la Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos en su artículo 107, fracciones V y VI, ha servido como fundamento del amparo directo, por ello sacando de estos textos una transcripción decimos:

Artículo 158 de la Ley de Amparo:

"El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones cometidas en las propias sentencias o laudos.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales de trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negativa expresa" (34)

Por otro lado, el criterio que siguió la última reforma a la -- Ley de Amparo para la distribución de los asuntos de Amparo Directo entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, fue como expresa la exposición de motivos - dejar a la primera el conocimiento de los asuntos de mayor entidad e importancia para el interés nacional estableciendo su competencia en el artículo 107, fracción V, incisos a), b), c) y - d), de la Constitución Política y por exclusión en la fracción VI del referido artículo, dejó la facultad para conocer de los demás asuntos de Amparo Directo a los Tribunales Colegiados de Circuito que son los de menos entidad.

Una vez establecidas estas premisas, veo oportuno dar una definición práctica del amparo directo en materia laboral y es la siguiente:

Es aquél que se promueve en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito que tiene como materia laudos definitivos dictados por Tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento que se cometan en la secuela del desarrollo del juicio, siempre que afecten a -- las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, e, igualmente, por violaciones cometidas en los mismos laudos.

Por lo que respecta en los casos en que procede el amparo directo en materia laboral, tenemos lo siguiente:

a).- Ante la Suprema Corte de Justicia.

Como podemos desprender del artículo 107 fracción V, inciso d), 158 y 44 de la Ley de Amparo y 27 fracción III, incisos a), b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia a través de su Cuarta Sala, tiene competencia para conocer de los siguientes asuntos que se promuevan contra laudos de los tribunales de trabajo, por violaciones que se cometan en ellos o durante la secuela del procedimiento que afecten a las defensas del -- quejoso:

Los laudos dictados por las juntas centrales de Conciliación y Arbitraje en conflictos de carácter colectivo.

Los dictados por juntas Federales de Conciliación y Arbitraje en general; y los dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

b).-Ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo que respecta a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en el conocimiento de los juicios de amparo -- directo en materia laboral, su competencia está establecida -- en el artículo 107 Constitucional, fracción V, inciso d) y -- VI; 94 Constitucional, 158 y 45 de la Ley de Amparo así como el X bis, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por ello les corresponde conocer de amparos directos que se promuevan contra los laudos dictados por los Tribunales de trabajo, por violaciones cometidas en ellos o -- durante la secuela del procedimiento siempre que afecten a las

defensas del quejoso; es decir, conocen de Amparo Directo -- contra laudos definitivos dictados por las juntas locales de Conciliación y Arbitraje siempre que no resuelvan un conflicto de carácter colectivo y llenen los requisitos procedentes.

Por último, en este punto quier dejar claro que el artículo 46 de la Ley de Amparo dice que para los efectos de los dos - artículos anteriores se tendrá por sentencias definitivas las resoluciones que decidan el juicio en lo principal, y respecto o las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas y la jurisprudencia dice que es sentencia definitiva la que - decide una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que haya motivado la litis contestatio siempre, que respecto de ella, no proceda - ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada.

2. CONTRA EL LAUDO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION

Y ARBITRAJE. HUELGA.

He considerado importante para el mejor entendimiento de la procedencia del amparo directo en materia laboral, tratar algunos casos concretos sobre los que procede, debido a la importancia que revis ten; y asimismo, hablar más ampliamente del laudo federal y del - laudo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Voy a comenzar a tratar lo referente al primer punto, definiendo el concepto de huelga .

El artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo, nos da la siguiente definición: "Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores". (35) En una serie de artículos que van desde el mencionado, hasta el 471 de la misma Ley, trata detalladamente los diferentes aspectos de ella.

Por otra parte, Don Euquerio Guerrero López, al tratar de este tema, dice que debemos entender por coalición de trabajadores el acuerdo de un grupo de los mismos para la defensa de sus intereses comunes; y que, inclusive, debe existir antes de la constitución de un Sindicato o del emplazamiento a la huelga. El artículo 441 de la ley que estamos citando dice que: "Para los efectos de este título, los Sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes".

El artículo 450 de la Ley en mención, establece que la huelga debe de tener por objeto:

- I. Conseguir el equilibrio entre los diferentes factores de la producción, armonizando los derechos del Trabajo con los del Capital;
- II. Obtener del patrón o patronos la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título Séptimo;

- III. Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo;
- IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiesen sido violados;
- V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre - participación de utilidades;
- VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores; y
- VII. Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refiere los artículos 399 bis y 419 bis" (36)

Así pues, la huelga que tiene por objeto las anteriores metas es - la que se denomina lícita, y principalmente la fundamentada en la primera fracción, o sea, la que pretende equilibrar los factores de la producción y armonizar los derechos del trabajo con los del capital.

El segundo requisito que la Ley requiere como fundamental para la realización del movimiento, es que la suspensión se realice con la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento; y cuando no se cumpla con él, podrá alegarse como causa de inexistencia; como lo establece el artículo 450, de la Ley Federal del Trabajo en su segunda fracción.

Posteriormente, una vez votada la huelga por los trabajadores se debe formular por escrito un pliego de peticiones dirigido al patrón, anunciándose que de no acceder a las mismas se irán a la huelga en un plazo no menor de diez días, que se cuentan a partir de que se le notifica el pliego petitorio.

Según el artículo 452, fracción I, este escrito se presentará por duplicado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje o ante la autoridad del trabajo más próxima o la autoridad política de mayor Jerarquía en los casos en que no haya Junta de Conciliación y Arbitraje, en el lugar en donde esté ubicada la empresa; la Junta de Conciliación y Arbitraje se hace responsable de que el pliego petitorio llegue al patrón dentro de las 24 horas siguientes a la de su recibo; la notificación tiene el efecto de constituir al patrón en depositario de la empresa o el establecimiento afectado por el movimiento.

Con base en el artículo 454, el patrón debe contestar el escrito dentro de las 48 horas siguientes a la de la notificación, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje indicando si acepta o no la

demanda formulada. Se abre un período de negociaciones ante la junta de Conciliación y Arbitraje que es la Audiencia de Conciliación sin que se haga declaración sobre la existencia o inexistencia de la huelga.

En este mismo período en una junta especial se requiere a las partes para que presenten su proposición respecto del personal que -- laborará durante el período de huelga y si los trabajadores se niegan, el patrón deberá ponerlos.

Si llegado el día y la hora señalados para el estallamiento de la huelga, no ha habido un acuerdo entre las partes estallará el movimiento, limitándose a la mera suspensión del trabajo; en el caso de la huelga para obtener la celebración o revisión del contrato, ley, el plazo que debe existir entre la fecha de presentación del emplazamiento ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y el día y la hora en que se suspendan las labores, deberá ser de seis o diez días; son seis días en los servicios públicos.

Por último, el artículo 469 establece que la huelga se terminará: Por acuerdo entre los huelguistas y los patrones; cuando el patrón se allane a los puntos petitorios en cualquier tiempo cubriendo -- los salarios hasta la fecha vencidos; por laudo arbitral de persona o comisión que elijan las partes y por laudos de la junta de Conciliación y Arbitraje, si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión.

Precisamente es este último caso al que nos referimos, estableciendo que contra el laudo definitivo que dicte la junta de Conciliación y Arbitraje procede el Amparo Directo.

Se debe interponer directamente ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 fracción V inciso d); 158 de la Ley de Amparo, así como los relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya sea una violación en el laudo o bien dentro del procedimiento que se sigue para su dictamen, como ha quedado establecido en el primer punto de este tema.

3. LAUDO DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

CANCELACION DE SINDICATO.

Otro de los casos que desde mi punto de vista es importante tener en cuenta debido al auge que se ha observado en los últimos tiempos dentro del Derecho Laboral, es el movimiento sindical. Me referiré pues, en primer lugar a su constitución, y, posteriormente, a su cancelación y el tipo de amparo que puede proceder si así se desencadena el problema.

El artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo vigente, establece - que el sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses; el artículo 357 menciona que tanto los trabajadores -- como los patrones tienen derecho a constituirse en sindicatos sin previa autorización.

Posteriormente el artículo 360 de la precita ley, establece los tipos de sindicatos que pueden ser factibles y así tenemos que la fracción I reglamenta los sindicatos gremiales; que, son aquellos que están formados por trabajadores de una misma profesión o especialidad;

la II fracción, prevee el caso de los sindicatos de empresa que son formados por trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa; la fracción III, nos habla de los sindicatos industriales estatuyendo que son los formados por los trabajadores que prestan sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial; la fracción IV, se refiere a los sindicatos nacionales de Industria diciendo que son aquellos formados por trabajadores que prestan sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades Federativas; y por último, la fracción V, nos da la pauta para que se constituyan los sindicatos de oficios varios, hablando de que son los formados por trabajadores de diversas profesiones pero con la limitante de que el municipio donde se constituyan el número de trabajadores de una misma profesión sea mayor de veinte.

El artículo 364 nos habla del número de trabajadores que se requieren para la integración de los sindicatos, estableciendo que para los sindicatos de trabajadores se requieren veinte en servicio activo y para el caso de los sindicatos patronales, el número es de tres. Una vez establecido lo anterior, procedemos a determinar el procedimiento formal para la constitución de la mencionada agrupación.

En primer lugar como mencionamos, es menester un mínimo de veinte trabajadores en servicio activo o tres patrones. No podrán formar parte de los sindicatos los trabajadores de confianza ni tomar la dirección y administración del mismo, los menores de 16 años al igual que los extranjeros.

Llenando el requisito anterior, los trabajadores que vayan a -- constituir un sindicato, deberán formular sus estatutos; que -- llenarán los siguientes requisitos según el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo:

Denominación, domicilio, objeto, duración que en el caso de que falte se considerará por tiempo indeterminado; condiciones de -- admisión de los miembros; obligaciones y derechos de los asociados; motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias; forma de convocar la asamblea y los requisitos inherentes a la misma; periodos de la duración de la directiva; formas de pago y monto de las cuotas sindicales; épocas de presentación de cuentas; normas para la liquidación de patrimonio sindical y demás normas que se aprueben en la asamblea.

Una vez establecidos los estatutos, se debe de levantar un acta de la asamblea constitutiva autorizada por la directiva, y con ella solicitar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia Federal, y a las juntas, locales de Conciliación y Arbitraje cuando sean de su competencia; además de una copia del Acta, se enxará una lista con el nombre y domicilios tanto de los miembros como de los patrones así como copia autorizada de los estatutos; una vez registrado el sindicato; éste no podrá cancelarse sino hasta cuando se disuelva o falte alguno de sus requisitos legales; pero es menester para decidir al respecto, que se siga un procedimiento jurisdiccional y es en este caso cuando se dicta un laudo que puede ser objeto del amparo.

Es evidente la trascendencia que tiene el tema vuelvo a recalcar, ya que a nadie escapan los grandes movimientos ocasionados por los sindicatos en nuestro tiempo.

El laudo de la junta de Conciliación y Arbitraje que resuelva este problema es recurrible en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia cuando tenga el carácter de definitivo ya sea que se hayan violado las normas del procedimiento trascendiendo al resultado del fallo, o bien que las mismas se cometan en los propios laudos.

Así lo hemos deducido de los artículos 107 Constitucional fracción V; 158, 44 y 45 de la Ley de Amparo.

4. LAUDO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Como establecimos al principio de este capítulo, vamos a hablar un poco más detenidamente de la procedencia del amparo directo contra el laudo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En primer lugar, ha quedado establecido que las Reformas de la Ley de Amparo en 1936, crearon el amparo en materia laboral. En segundo lugar, ha quedado también establecido que las reformas de 1950 a las que se denominó "Reformas Miguel Alemán", crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, expresamente con el objeto primordial de acabar con el rezago de los Juicios de Amparo que en aquella época se dejó sentir en la Suprema Corte de Justicia, que estos Tribunales de nueva creación, conocieron de amparo directo por violaciones cometidas en el procedimiento del mismo, en un principio.

Como una tercera cuestión que también hemos definido es que las reformas de 1968, han distribuido tomando un criterio más cientí-

fico aunque confuso todavía, la competencia en amparo directo entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, ¿qué criterio siguió el legislador para distribuir la competencia?, la exposición de motivos de la multicitada Ley en 1968, expresa que, tomando en cuenta de que el artículo 123, fracción XXXI, de la Ley Federal del Trabajo, podemos deducir que las autoridades federales son las competentes para conocer de los asuntos que se fundamentan en el precitado artículo y sus diversos incisos.

Tomando en cuenta ésto y el criterio general de los legisladores de que el máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación debería de encargarse del conocimiento de los asuntos que tuvieran mayor importancia, y trascendencia para el interés Nacional, podemos inferir de que estamos precisamente ante los asuntos de mayor interés an atención a las industrias o empresas que ahí se mencionan y las partes interesadas en ellas. Así pues, los asuntos de mayor entidad o de mayor importancia de que debería conocer la Suprema Corte de Justicia en Materia Laboral quedó definida con base en el artículo 123 fracción XXXI que son los asuntos relativos a las más importantes industrias o empresas.

También se consideraron de trascendencia e interés nacional los conflictos de carácter colectivo y se reservó su conocimiento a la Suprema Corte de Justicia. Así tenemos como hemos repetido ya anteriormente, que la Suprema Corte de Justicia conocerá de los asuntos de amparo directo contra laudos de la junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de los laudos de juntas locales en -

conflictos de carácter colectivo . Se entiende como laudo la resolución que emite el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, resolviendo la litis en un Juicio Laboral.

5.-LAUDO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIAON Y ARBITRAJE
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO.

Como último de los puntos de este capítulo he querido recalcar - como en los anteriores debido a su importancia, la procedencia del Amparo Directo contra el laudo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En primer lugar, quiere determinar que durante el periodo presidencial de López Mateos, se inició la Reforma al artículo 123 para - incluir dentro del mismo, dos apartados que actualmente son:

El "A" y el "B"; es por demás mencionar que las necesidades o motivos que obligaron esta Reforma, fueron precisamente las limitaciones que los trabajadores al Servicio del Estado tenían en sus derechos, y con frecuencia se veía que en cada cambio de régimen presidencial hasta el más humilde empleado tenía que abandonar su empleo. Es así que esta reforma vino a renovar aún cuando no en su totalidad a mi criterio, la tan desmesurada injusticia de que eran objeto los trabajadores al servicio del estado, quedando en el apartado "A", del artículo 123 constitucional reguladas las relaciones obrero-patronales propiamente dichas, y en el inciso "B" del mismo, las relaciones entre los poderes de la Unión, El Distrito Federal y anteriormente los Territorios Federales y sus trabajadores. Con base en ello en 1963, se expidió la Ley Federal

de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional.

Precisamente dentro del amplio campo de relaciones que surgen entre el Estado y sus trabajadores pueden haber sin número de problemas que muchas veces ameritan la intervención de un Tribunal que los aderece, y es por ello, que previendo estas situaciones la citada ley, en su título séptimo, que rotula: "Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo," en el artículo 118 que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado y estará integrado por un Magistrado que represente al Gobierno Federal quien lo debe nombrar, un representante de los trabajadores que designará la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado; y un Magistrado, tercer Arbitro, que nombrarán los citados ministros quien fungirá como presidente.

En tal situación, es en contra de los laudos que pronuncie este tribunal al resolver una controversia entre el Estado y sus trabajadores, que procede el amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia siempre que el mismo sea definitivo y que en el se cometan violaciones, dejando sin defensa al quejoso. Artículo 107 fracción V Constitucional.

No se debe confundir este tribunal al exponer un problema que se suscite entre un trabajador o servidor como lo menciona la Ley entre el Poder Judicial y aquél, pues, como claramente se desprende del artículo 152 de la multicitada Ley, los conflictos de referencia serán resueltos en única instancia por el pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Unión, que para los efectos del artículo anterior, se constituye con el carácter premanente, una comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen al respecto, el que pasará al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución; el artículo 154 -- dice que la comisión se integrará con un representante de la -- Suprema Corte de Justicia de la Unión nombrado por el pleno y - otro nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación y un terecero ajeno a uno y a otro.

Baste pues, la explicación que en cada punto se ha dado para que quede claro en cada uno de los casos citados la procedencia del amparo directo en materia Laboral, pues no queremos abundar sobre el tema para no ser tan repetitivos.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL

- 1.- INTERPOSICION DE LA DEMANDA. 2.- ADMISION DE LA DEMANDA.
- 3.- SUBSTANCIACION DEL JUICIO. 4.- LA FASE DECISORIA.

1. INTERPOSICION DE LA DEMANDA

Como ha quedado establecido, el Amparo Directo en Materia Laboral es el que se desarrolla ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, según el acto reclamado en -- cada caso particular; también ha quedado establecido como lo deducimos del artículo 158 de la Ley de Amparo vigente, que procede contra laudos pronunciados por tribunales de trabajo, por violaciones a las Leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo o bien por violaciones cometidas en los propios laudos.

La primera de las fases que comprende el desarrollo procesal del amparo directo laboral, es la interposición de la demanda. Según el artículo 166 de la Ley de Amparo vigente debe de contener los siguientes requisitos: El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; El nombre y domicilio del tercero perjudicado; la autoridad o autoridades responsables; el acto reclamado; y cuando se reclamen violaciones a las leyes del procedimiento, se deberá

de precisar cuál es la parte de éste, en que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado; la fecha en que se haya notificado el laudo al quejoso o en que haya tenido conocimiento del mismo; los preceptos constitucionales -- cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; la ley que en concepto del quejoso se haya aplicado -- inexactamente o la que se dejó de aplicar, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo; asimismo, se observará lo anterior, cuando el laudo se funde en los principios generales de derecho; cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, se cumplirá con esa prescripción de párrafos separados y enumerados; y por último, la demanda debe de expresar los datos necesarios para precisar la -- cuantía del negocio, cuando de ella dependa la competencia.

Respecto a los requisitos que debe de llenar el escrito de demanda, puedo decir que merece especial mención y cuidado el referente a los conceptos de violación; estos, son los razonamientos tendientes a demostrar que la autoridad responsable ha violado en perjuicio del quejoso invadiendo su esfera jurídica, las leyes que rigen el -- procedimiento, o bien, que al dictar la resolución correspondiente la autoridad responsable aplicó mal las disposiciones respectivas, que la resolución comprendió acciones o cosas que no se propusi-- eran, que no las comprende todas las que se propusieron o que -- dejaron de aplicarse algunas disposiciones sustantivas. El agraviado debe de demostrar con sus conceptos de violación, los perjui-- cios que se le proferieron a su esfera jurídica, con el acto que está reclamando de la autoridad.

La demanda debe de presentarse por escrito y para ello el quejoso tiene cuatro opciones, según lo establece el artículo 167 de la Ley de Amparo. En primer lugar establece el artículo de mérito que la demanda puede presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según que la competencia corresponda a éstos o a aquella. La misma disposición que dicha demanda se puede interponer por intermediación de la autoridad responsable, o por conducto del Juez de Distrito dentro del cuyo territorio jurisdiccional se encuentre la autoridad responsable, con la solvedad de que cuando la demanda se presente por conducto de las juntas respectivas, estas deben hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación de la misma. En los demás casos, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, están facultados para cerciorarse de los datos de que se trata.

2. ADMISION DE LA DEMANDA.

Una vez presentada la demanda, La Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, deberán examinarla, pudiendo darse los siguientes supuestos.

- a).- Si éstos econtraren motivos manifiestos de improcedencia -- Artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, la desecharán de plano, comunicando su resolución a la junta correspondiente o al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como lo establece el artículo 177 de la misma Ley.

b).- El artículo 178 de la Ley de Amparo nos da un segundo supuesto al establecerla que cuando el quejoso no haya cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 166, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de -- Circuito correspondiente, le darán un término que no exceda de 5 días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que haya incurrido; estos errores u omisiones se deben de precisar en la providencia relativa, es decir, en el auto de requerimiento.

Cabe hacer notar que cuando la demanda se presente por mediación de la junta de Conciliación y Arbitraje respectiva o en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y no se presenten las copias de la demanda para cada una de las partes o no se presenten en su totalidad, estas autoridades se abstendrán de remitir la demanda de la Suprema -- Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, -- según corresponda, y de proveer sobre la suspensión, y -- mandará prevenir al promovente para que presente las copias omitidas dentro del término de 5 días y si transcurrido ese término el quejoso no diere cumplimiento, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a la Corte o al Tribunal quienes -- tendrán por desistido de la demanda al quejoso. Esto con -- fundamento en el tercer párrafo del artículo 168 de la Ley sobre la materia.

Ahora bien, si como dije anteriormente fueren la Suprema -- Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito corres-- pondiente los que hubieren requerido al quejoso para que --

subsane las omisiones en las que haya incurrido en su demanda y este dentro del término fijado no las haya cumplimentado, - tanto la Corte como el Tribunal Colegiado; lo tendrán por desistido de la demanda y comunicaran sus resoluciones a la autoridad responsable correspondiente. En este caso dentro de - la práctica judicial se ha optado por llamar al auto en que se requiere al omiso Auto Preventivo o respectivo Por último el quejoso debe presentar tantas copias como partes sean dentro del juicio.

- c).- El caso de admisión de la demnda de amparo se encuentra previsto en el artículo 179 de la multicitada Ley, al estipular que cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegia do de Circuito al estudiar la demanda no encontraron motivo - alguno de improcedencia o defecto en el escrito de la misma, - o bien se hayan corregido, la admitirán y mandarán notificar a las partes el acuerdo respectivo. Al auto en que se da entra da a una demanda en estas circunstancias se le da el nombre de admisorio.

Es menester tener en cuenta que cuando la demanda de amparo se presenta ante las juntas de Conciliación y Arbitraje respectivas o ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje -- éstas, según lo ordenado por el artículo 164 en relación con el 163 de la Ley que estamos comentando, remitirán a la -- Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado los autos originales, dejando testimonio de las constancias indispensables para la ejecución del laudo a menos que exista inconveniente para su envío, caso en el cual, el agraviado, dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto que

niegue la remisión, solicitará copia certificada de las -
constancias que concidere necesarias, la que se adicionará
con las que señalase la parte contraria y dicha autoridad.

En relación con el problema que se suscita para el caso de
que la autoridad responsable no remita los autos originales
ni a su vez el quejoso no solicite las copias certificadas
a que hizo referencia, la Suprema Corte de Justicia y los --
tratadistas han dado diversas soluciones, las que por consi-
derar más importantes enseguida las comento.

El ilustre Don Ignacio Burgoa, nos dice que la opinión de la
Suprema Corte de Justicia al respecto, por una parte nos --
habla de que debe sobreseerse juicio, de acuerdo al artícu-
lo 73 fracción XVIII y 74, fracción III, de la Ley de Amparo
y que por la otra, sostiene que debe negarse la protección
Federal. Particularmente no está de acuerdo con ninguna de -
las dos soluciones, porque el sobreseimiento se dicta con base
en el artículo 73 y la negación de la protección Federal, se
hace después de un estudio que dá como consecuencia el desam-
paro; casos en que no nos encontramos.

Para él, la solución por una parte debe ser el desachamiento
de la demanda de amparo, en base a que el quejoso no llena
los requisitos pero que, sin embargo, si la autoridad res-
ponsable en su informe justificado confiesa, la existencia
del acto reclamado y envía copia certificada del mismo, debe
de negarse el amparo al quejoso por la falta de comprobación
de los supuestos sobre los que descansan los conceptos de -
violación, por no haber solicitado oportunamente copia certi-
ficada de las constancias procesales que los demuestren.

Alfonso Noriega, al respecto, dice que en caso de que no se envíen los autos originales ni se exhiba la copia certificada correspondiente por el quejoso, resulta evidente que nos encontramos con una demanda irregular, porque le falta un anexo exigido por la ley, que por analogía como se trata de un caso de irregularidad en el planteamiento de la acción, se debe aplicar el texto del artículo 178 y, -- aún más, que es lícito recurrir al Código de Procedimientos Civiles que en su artículo 324, establece que con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como prueba de su parte; manifiesta que entre este artículo y lo prevenido por el artículo 163 de la Ley de amparo, hay analogía, ya que en uno se trata del actor y en otro del quejoso. Basándose en el artículo 325 del citado Código, dice que si la demanda es obscura e irregular, el tribunal debe por una sola vez prevenir al actor, para que la aclare, corrija o complete, señalándole concretamente sus defectos; dice que esta es una nueva similitud de irregularidad.

Por lo anterior concluye, que si el quejoso en el amparo no exhibe las constancias respectivas certificadas, se debe - tomar como un caso de demanda irregular por omisión de requisitos; y en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado con base en los artículos 168 de la Ley de amparo, 324 y 325 del Código Federal de procedimientos - civiles debera prevenirlo para que corrija la omisión y si no da cumplimiento se le tendra por desistido.

Mi modesta opinión está en concordancia con la solución que da el Doctor Ignacio Burgoa, pero además, agrego que hay que estarse a cada caso en particular, es decir tomando en cuenta, incluso, la importancia del negocio que se ventile.

3. LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO

Siendo competentes para conocer del juicio de amparo directo en materia laboral tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito, es lógico que en cada uno de estos tribunales el procedimiento tenga sus matices muy propios y es de esta manera que ante la Suprema Corte de Justicia se substanciará de la siguiente forma:

Una vez admitida la demanda se notificará a las partes el contenido del auto admisorio y se le dará vista al Procurador General de la República para que este funcionario por sí o por conducto del agente que al efecto designe formule su pedimento dentro del término de diez días atento a su representación. Este término se contará a partir de la fecha en que la representación social haya recibido el expediente. Una vez que el ministerio público haya regresado el expediente o bien se le haya requerido para que lo regrese, se pondrá a disposición de la Cuarta Sala y el presidente de la misma lo turnará dentro del término de diez días al ministro relator que corresponda para que este formule por escrito, dentro de treinta días, el proyecto de resolución en forma de sentencia.

Cabe mencionar que si debido a la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el ministro relator estime que no es bastante el plazo de treinta días para formular su proyecto, - pedirá a la sala que lo amplíe por el tiempo necesario y además podrá pedir que se pase para su estudio a los demás integrantes de la sala, cuando el caso lo amerite. Una vez que el ministro relator formule su proyecto, entregará a cada uno de los integrantes de la sala, copias del mismo y el expediente queda a disposición para su estudio en la Secretaría. Regresados los autos y distribuido el proyecto el presidente de la sala citará para la audiencia en que deba de discutirse y resolverse el asunto, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al que se haya distribuido el proyecto formulado por el ministro -- relator. La sala forma una lista de los asuntos ~~es~~ que deben verse en la audiencia y debe fijarse el día anterior al de la audiencia en lugar visible. Esta surte efectos de notificación del auto de citación para resolver, además, los asuntos se deben -- fallar conforme a lo establezca dicha lista, pero si algunos asuntos no se pudieran despachar figurarán en la lista del día siguiente, sin perjuicio de que la misma Sala altere el orden de la -- misma, pero en todo caso, en ningún asunto podrá aplazarse a un término mayor de sesenta días.

Por lo que respecta al procedimiento ante los Tribunales Colegiados de Circuito, una vez admitida la demanda, se notificará a las partes el contenido del referido auto y dara vista al Ministerio Público para que este este por conducto del procurador general o el agente que sea designado formule su pedimento, en un término de diez días que se contarán desde la fecha en que se le entregó el expediente.

Si dentro de esos diez días el expediente no se regresará, el Tribunal Colegiado lo puede mandar recoger de oficio. Así las cosas, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito lo turnará dentro del término de cinco días al magistrado relator, que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia. El auto por virtud del cual se turna el expediente al magistrado relator, tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

4. LA FASE DECISORIA.

Puestos los autos hasta el estado de audiencia, vamos a establecer de qué manera se resuelve el asunto de amparo directo en materia laboral ante la Suprema Corte de Justicia y ante los Tribunales Colegiados de Circuito en su caso.

En términos del artículo 186 de la Ley de Amparo el día de la audiencia el Secretario de la audiencia dará lectura al proyecto de resolución presentada por el ministro relator y a las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto. -- Después de la discusión que a juicio de la mayoría de los ministros presentes sea suficiente, se procederá a la votación y acto continuo, el presidente declarará el resultado de la misma, expresando si el amparo se sobresee, se niega o se concede.

El ministro que no estuviere de acuerdo con el sentido de la resolución podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que a su juicio debió dictarse. La resolución será firmada por el presidente y el secretario. Según el artículo 187 del ordenamiento que estamos comentando, será firmado por el ministro presidente, por el ponente y el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubie aprobado sin adiciones, ni reformas. Si no fuera aprobado pero el ministro ponentes o aceptan las adiciones o reformas propuestas en la sección, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando debe designarse a un ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo al sentido de la votación y con base a los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.

El secretario de la sala fijará en lugar visible una lista en la que se expresen los asuntos que se hubiesen tratado cada día en que se realicen las audiencias, el sentido de las resoluciones y firmada por él.

Por último, las resoluciones que dicte la sala únicamente comprenderán las cuestiones legales que se hubieren propuesto en la demanda; apoyándose en el texto constitucional que se aplique y expresando en los puntos resolutive los actos contra los cuales se conceda, se niegue o se sobresea el amparo.

Por lo que respecta a las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, una vez formulado el proyecto respectivo de sentencia por el magistrado relator, el asunto se someterá a conocimiento y discusión de los magistrados que integren la sala, sin discusión pública dentro de los quince días siguientes por unanimidad o mayoría de votos.

Por último si el proyecto del magistrado relator fué aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes. Si no fuere aprobado el proyecto se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmado dentro del término de quince días.

Estas sentencias no deben de comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda de amparo, apoyandose en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresarán claramente en sus proporciones resolutivas los actos contra los que se conceda, se niegue o se sobreesea el amparo solicitado.

CAPITULO VI

INCIDENTES DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL.

- 1.- GENERALIDADES Y DIVISION. 2.- INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIACION. a).- Conflictos de Competencia. b).- Nulidad de actuaciones. c).- Acumulación. d).- Impedimento Alegado por las Partes. e).- Falsedad de Documentos. 3.- INCIDENTES QUE NO SON DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIACION. a).- Suspensión del Acto reclamado. b).- Pago de daños y perjuicios por suspensión o ejecución del Acto reclamado. c).- Inejecución de Sentencias. d).- Incumplimiento de sentencias o de inconformidad. e).- Modificación o revocación del auto de suspensión del Acto reclamado. --
- 4.- OTROS.

1. GENERALIDADES Y DIVISION.

Es importante tener en cuenta que durante la tramitación del juicio de amparo pueden surgir ciertas anomalías que traen como consecuencia alteraciones a los intereses de las partes que afectan al modo de ser del proceso; hay que observar y tener presente que el juicio de amparo es una sucesión de actos tendientes a la composición de un litigio cuyo conjunto lo podemos denominar el procedimiento de amparo.

Pues bien, puede suceder que durante la tramitación normal de ese conjunto de actuaciones hechas por las partes, surjan cuestiones que no son propiamente del mérito de la demanda, sino del modo de ser del proceso, surgiendo lo que la doctrina y la ley han denominado incidentes o artículos.

La doctrina ha dicho que el artículo es la cuestión o disputa - que se promueve sobre algún punto incidental al asunto principal, o sobre la dirección del juicio que se sigue; unas veces suspende el curso del negocio y otras no. A los que suspenden el procedimiento se les llama de previo y especial pronunciación, y a los que no lo suspenden, comunes o nominados; la particularidad de cada uno de ellos, es que los de previo y especial pronunciamiento suspenden el curso del procedimiento, y los comunes o nominados - no lo detienen tramitándose al mismo tiempo que éste, por cuerda separada.

Para don Alfonso Noriega, los incidentes son las cuestiones secundarias que surgen dentro del juicio, relacionadas con la principal y exigen una declaración especial.

Es obvio pues, que dentro de la substanciación del amparo directo en Materia Laboral, pueden haber estos artículos; cuestiones que, no propiamente afecten al mérito de la demanda sino al modo de - desarrollarse las actuaciones del proceso, afectando a los intereses de las partes, y por ello, dedicaremos este tema al estudio concreto de los incidentes, mencionándolos de manera general, y - estableciendo cuáles podrían tener cabida en el mismo.

En resumen, el incidente es la cuestión o disputa que se promueve sobre algún punto incidental o accesorio al asunto principal, o sobre la dirección del juicio que se sigue.

La Ley de Amparo en vigor, en su capítulo V intitulado: "De los incidentes en el juicio", artículo 35 establece de una manera confusa las clases de incidentes que pueden tramitarse dentro del juicio de amparo en materia laboral; pero haciendo un pequeño esfuerzo deducimos los siguientes:

- a).- Los Incidentes de previo y especial pronunciamiento, que -- cuando se presentan dentro de la tramitación del juicio lo paralizan y una vez que son resueltos se continúa el tramite.
- b).- Asimismo del artículo mencionado se desprende que dentro del juicio de amparo existe un segundo tipo de incidentes; aquellos que por su naturaleza son de previo y especial pronunciamiento, pero que deben ser resueltos de plano sin una forma especial.
- c).- Por último prevee los comunes o nominados, los cuales deben fallarse juntamente con la sentencia definitiva y le da un trato especial al incidente de suspensión, aún cuando de los comunes o nominados no prevé ninguno la ley sobre la materia.

2. INCIDENTES DE PREVIA Y ESPECIAL PRONUNCIACION.

Estos incidentes requieren una resolución previa a la continuación en el trámite del juicio principal cuando se presentan; como tales

la ley de amparo y la jurisprudencia han tomado a los conflictos de competencia jurisdiccional y a la nulidad de actuaciones, -- aunque en la práctica también el de acumulación, el de impedim~~en~~tos alegado por las partes y el de falsedad de documento con la única diferencia de que estos últimos se resuelven de plano, y -- por ello a todos ellos los he agrupado como de previo y especial pronunciamiento. En seguida voy a referirme a cada uno de ellos:

a).- Conflicto de competencia

Dentro del juicio de amparo directo en materia laboral en -- primer lugar tenemos el incidente de competencia jurisdiccional que se puede presentar entre la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia que es la especializada en materia de trabajo, con cualquiera otra de las salas de la misma corte. -- También se puede presentar esta cuestión entre los Tribunales Colegiados de Circuito. El trámite que se debe observar para tales casos lo tenemos reglamentado en los artículos 48 y 48 bis, de la ley de amparo vigente.

El artículo 48 nos ordena -- a nuestro entender -- que cuando la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia tenga conocimiento de que otra esta conociendo de un amparo o de cualquier otro asunto de que aquélla deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a ésta, para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del término de tres días, la sala requerida dictará la resolución que crea procedente, y si estima que no es competente remitirá los autos a la sala requiriente y si la sala requerida, no -- creyere procedente el requerimiento, así lo hará saber a la sala requiriente, suspenderá el procedimiento, y remitirá -- los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que el tribunal pleno resuelva lo procedente.

Por otro lado, cuando se turne a alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia que no sea la laboral, un juicio de amparo directo, la revisión o cualquier otro asunto en materia de amparo laboral, lo hará saber así a la cuarta sala remitiéndole los autos.

Si la sala laboral esta de acuerdo con esa desición, se abocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, hara saber su desición a la sala requeriente remitiendo los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que el pleno se resuelva la controversia.

Del artículo 48 bis deducimos la tramitación del incidente a que nos estamos refiriendo ante los Tribunales Colegiados de Circuito. De este artículo se puede inferir que cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral, tenga conocimiento de que otro de cualquier materia que sea, está conociendo de un amparo del cual aquél deba conocer lo requerirá para que cese en el conocimiento del asunto y le remita los autos. El tribunal requerido dentro del término de tres días dictará la resolución que crea conveniente y si estima que no es competente, enviará los autos al requiriente. Por el contrario, si el tribunal requerido no estuviere conforme con el requerimiento hará saber su resolución al requiriente, suspendiendo el procedimiento y remitiendo los autos a la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la sala correspondiente, para que en ocho días resuelva lo que proceda.

El segundo párrafo del mismo artículo plantea el caso, segun lo podemos deducir de que cuando un Tribunal Colegiado de -

Circuito no siendo en materia laboral conozca de un amparo del que con arreglo a la ley debe de ser competente para su conocimiento un Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral, le remitirá los autos a éste si el tribunal requerido concidera que si es de su competencia el asunto en cuestión, se abocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución al Tribunal requiriente, remitiendo los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la sala correspondiente para que en un término de ocho días resuelva lo procedente.

b).- Nulidad de actuaciones.

Otro de los incidentes de previo y especial pronunciamiento es el que se denomina de la nulidad de actuaciones que está previsto por el artículo 32, de la Ley de Amparo vigente, - que establece que las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a - que se refiere este artículo antes de dicatarse sentencia - definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Por otro lado, el artículo 29 de la precitada Ley, ordena - que las notificaciones en los juicios de amparo directamente promovidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán a las - autoridades responsables por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo; y, entre otras cosas

se encuentra el que se trate de notificar el caso que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito, para conocer de una demanda y los autos de sobreseimiento; así mismo establece, que el testimonio del auto que deseche una demanda por la Suprema Corte de Justicia o por el Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directamente promovido ante ellos, remitido a la autoridad responsable, surtirá, respecto de ésta de notificación en forma.

Por otra parte, establece que en todos los demás casos los tramites serán notificados a las autoridades responsables por medio de lista con los requisitos de la fracción III del artículo 28. En su II fracción el artículo 29, ordena que las notificaciones al Procurador General de la República cuando se trate del primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, se hará por medio de oficio y así mismo, por medio de oficio se le notificará al agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito el primer auto recaído en los asuntos de su competencia; el tercer párrafo de esta fracción, dice que las demás notificaciones al Ministerio Público Federal se la harán por lista.

La fracción III del artículo 29 de la Ley de Amparo vigente, dice que las demás notificaciones fuera de los casos a que se refieran las fracciones II y III del mismo, en amparo serán con arreglo a las fracciones II y III del artículo 28; es decir, la fracción II, del citado artículo dice que se harán personalmente, a los quejosos privados de su libertad; ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento donde se hayan recluidos, si radican en el lugar del juicio; y, por

audiencia en que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no se excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuera procedente.

Es por demás dejar claro que siendo la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación en los Tribunales Colegiados de Circui to los máximos Tribunales importadores de justicia dentro de nuestro sistema legal, podemos doctrinariamente que este incidente se debe de dar escasamente dentro del amparo directo en materia laboral.

c).- Acumulación.

Como he dejado consignado en líneas anteriores, aun cuando nuestra ley de amparo en vigor y la jurisprudencia solo reconocen como artículos de previo y especial pronunciamiento a los conflictos de competencia y al de nulidad de actuaciones, la misma ley da esa forma al de acumulación.

Este incidente esta previsto en general del artículo 57 al 65, - - - - - y por lo que se refiere específicamente a la materia de amparo directo en materia laboral, lo podemos deducir del artículo 75; pero para poder determinarlo tenemos que hacer referencia al artículo 57 que establece, que - en los juicios de amparo que se encuentran en tramitación - ante los jueces de distrito, se puede decretar la acumulación a instancia de parte o de oficio en los siguientes casos:

Primero.- Cuando se trate de juicios promovidos por el quejoso, por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo - diversas las autoridades responsables.

audiencia en que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no se excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuera procedente.

Es por demás dejar claro que siendo la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Cir-- cuito los máximos Tribunales impartidores de justicia dentro de nuestro sistema legal, podemos concluir doctrinariamente que este incidente se debe de dar escasamente dentro del amparo directo en materia laboral.

c).- Acumulación.

Como he dejado consignado en líneas anteriores, aun cuando nuestra ley de amparo en vigor y la jurisprudencia solo re conocen como artículos de previo y especial pronunciamiento a los conflictos de competencia y al de nulidad de actuaciones, la misma ley da esa forma al de acumulación.

Este incidente está previsto en general del artículo 57 al 65 y por lo que se refiere específicamente a la materia de amparo directo en materia laboral, lo podemos deducir del artículo 75; pero para poder determinarlo tenemos que hacer referencia al artículo 57 que establece, que en los -- juicios de amparo que se encuentran en tramitación ante -- los jueces de distrito, se puede decretar la acumulación a instancia de parte o de oficio en los siguientes casos:

Primero.- Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado aunque -- las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables.

Segundo.- Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado siendo diversos los quejosos, ya sea que estos hayan intervenido en el negocio o controversia - que motivó el amparo o que sean extrañas al procedimiento.

Este incidente al ser interpuesto se tramita suspendiendo en los juicios que se pretende sean acumulados y su fin es que el juez quien haya prevenido en primer término en los amparos acumulados sea el que conozca de los mismos.

Hecha esta aclaración, paso directamente a establecer lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, el cual determina que no son acumulables los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia; ya sea en revisión o como amparos directos; pero cuando alguna de las salas o el tribunal mencionado encuentran que un amparo que hayan de resolver tiene con otro o con otros, de la misma jurisdicción de la propia sala o del mismo tribunal, una conexión tal que haga necesario o conveniente - que todos ellos se van simultáneamente a moción de alguno de los ministros que la integran o de alguno de los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, podrán ordenarlo así, pudiendo acordar también que sea un ministro o magistrado según se trate, quien dé cuenta con ellos.

El segundo párrafo del artículo que estamos comentando, establece que sí podrán acumularse para el efecto de su resolución en una sola sentencia, los amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, cuando a --

juicio del tribunal haya similitud de los organismos contra los fallos de los jueces de distrito.

En conclusión, pues, del artículo casi transcrito literalmente, infiero que dentro del juicio de amparo directo en materia laboral no se da la acumulación; sin embargo en el caso de que la sala laboral a moción de alguno de los ministros que la integran o un Tribunal Colegiado sobre la materia consideren de que ante ellos se tramita un amparo que tenga con otro u otros de su misma jurisdicción una conexión tal - que haga necesario o convincente que todos ellos se vean simultáneamente, deben manifestarlo así para que sean resueltos. similarmente, pero no en una misma resolución.

d).- Impedimento alegado por las partes.

El impedimento es la incompatibilidad relativa que tiene el juzgador para conocer de un negocio, cuando ocurre alguna de las causas previstas en el artículo 66 de la Ley de Amparo.

También este incidente aún cuando por su propia y especial naturaleza es de previo y especial pronunciamiento, debe de ser resuelto de plano, cuando se presente dentro del juicio de amparo en materia laboral.

Nuestra Ley de Amparo en su artículo 66, establece que no son recusables los ministros, de la Suprema Corte de Justicia ni los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito; pero deberán de manifestar que están impedidos para conocer de los asuntos en que intervengan en los casos siguientes:

En primer lugar, si son cónyuges o parientes consaguíneos o afines de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado en la colateral por consaguinidad o dentro del segundo por afinidad; si tienen interés personal en el negocio que haya motivado el acto reclamado; si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo; si hubiesen tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o si hubiesen aconsejado como asesores de la resolución reclamada; si tuviesen pendiente algún juicio de amparo semejante al de que se trata, en que sean partes; y, si tuviesen amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes.

El segundo párrafo del artículo que estamos comentando, establece que en materia de amparo no son admisibles las excusas voluntarias, pero sí se podrán invocar los impedimentos a que se hizo referencia en el párrafo anterior, para conocer del juicio.

El impedimento puede ser manifestado por el magistrado o ministro, o bien puede ser alegado por cualquiera de las partes.

Según el artículo 67 de la citada ley, los ministros de la cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, harán la manifestación ante la propia sala, y los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, harán constar en autos la causa de impedimento en la misma providencia en que se declaren impedidos; para que la cuarta sala lo califique de plano,

admitiendolo o desechándolo, según lo inferimos del artículo 68 de la ley de la materia.

Por su parte, el artículo 69 de la multicitada ley, establece que cuando uno solo de los ministros que integren la sala se manifieste impedido, los cuatro restantes seguirán conociendo del negocio, y en caso de empate en la votación se pedirá al Presidente de la Suprema Corte de Justicia que designe al ministro supernumerario que corresponda por turno, para que integre la sala en una nueva vista del negocio.

Cuando se manifiestan impedidos dos o más ministros de la sala, se calificará en primer término el impedimento del ministro que primero lo hubiere manifestado, votando al respecto los restantes, aún cuando entre ellos haya alguno o algunos otros que se estimen impedidos. Si se admitiere, se pedirá al presidente de la corte que designe al ministro supernumerario que corresponda para que se califique el impedimento expresado en segundo lugar y que en su caso integre la propia sala.

En la calificación de dicho impedimento votarán el ministro designado y los restantes de la sala, aún cuando entre ellos hubiese alguno o algunos otros que también se hayan manifestado impedidos procediéndose de manera análoga en los restantes casos.

Cuando el impedimento sea alegado ante la cuarta sala o ante el Tribunal Colegiado de Circuito por alguna de las partes, tratándose de algún ministro o algún magistrado de aquellos.

tribunales, se pedirá informe al ministro aludido, quien lo rendirá dentro de las 24 horas siguientes; si se trata de algún magistrado, el tribunal remitirá a la cuarta sala dentro de las 24 horas siguientes el escrito del promovente y el informe respectivo para su calificación.

Si los funcionarios aludidos no dieran cumplimiento a lo -- transcrito en líneas anteriores, la parte que haya propuesto el impedimento acudirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que, previo informe resuelva lo procedente. Si el funcionario admite la causa de impedimento o no -- rinde el informe se declarará el impedimento. Si se niega la causa del impedimento, se señalará fecha para una audiencia dentro de los tres días siguientes en la que los interesados ofrecerán las pruebas que estimen convenientes, pudiendo presentar los alegatos en la misma, en la que también se dictará la resolución correspondiente, admitiendo o desechando el impedimento alegado.

El artículo 71, establece que se debe de imponer una multa a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos, de doscientos a mil pesos siempre que se deseche y siempre que no haya sido propuesto por el ministerio publico, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes. Asimismo el ministro magistrado que hubieren negado dicho impedimento y quedara comprobado, son sujetos de responsabilidad.

Puede desprenderse de lo manifestado, que el resultado de este incidente es el mismo que el de la recusación y la excusa.

e).- Falsedad de documentos. Este artículo también debe ser resuelto de plano.

Este artículo 151 de la Ley de Amparo establece para el amparo indirecto, que las pruebas deben rendirse y ofrecerse en una sola audiencia. La prueba documental se puede presentar desde la admisión de la demanda hasta la audiencia y cualquiera que sea el momento en que se presente se debe de hacer relación con ella en la audiencia constitucional.

Por su parte el artículo 153 de la referida ley, prevee la posibilidad de que alguna de las partes objete de falso algún documento presentada por el contrario. En este caso, el juez debe de definir la audiencia y señalar otra dentro de los diez días siguientes, en la que se presentarán las pruebas relativas al documento que fué abjetado, dictando lo que sobre el caso proceda.

Dentro del amparo directo en materia laboral por su carácter tan propio en que exclusivamente se examina un laudo dictado por la junta correspondiente o por el tribunal federal de Conciliación y Arbitraje, con el fin de establecer si la Ley fué aplicada exactamente al caso, no existe en la tramitación del mismo un periodo de pruebas, y es lejana la posibilidad de aportar cualquier probanza para esclarecer cuestiones de hecho dado que la autoridad responsable remite los autos del que emana el acto reclamado, por ello se puede establecer que no se da este incidente dentro del amparo directo en materia laboral.

3. INCIDENTES QUE NO SON DE PREVIA Y
ESPECIAL PRONUNCIACION.

En este grupo de incidentes he conjuntado a los que dado el estado de juicio en que se presentan y aún cuando surgen con motivo del amparo, no paralizan el procedimiento porque o bien surgen con motivo de la ejecución de la sentencia dictada en el fondo, o bien en ocasión de la suspensión del auto reclamado. En este grupo integro también al incidente de suspensión, el cual se resuelve de plano, concediendo o negando la suspensión del acto reclamado, sin afectar la esencia del amparo en su tramitación. La Ley le da un tramite independiente a este incidente dada su especial naturaleza. Estos incidentes los prevee la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente y algunos otros los ha determinado la jurisprudencia.

a).- Suspensión del Acto Reclamado.

Este incidente tiene una importancia vital dentro del juicio de amparo en general, dado que con él, se mantiene viva la materia del amparo; se mantienen las cosas en el estado que guardan una vez que se concede al quejoso la providencia de que se trata, es decir, toda actividad tendiente a la continuación del acto reclamado se detiene al momento en que el agraviado, reuniendo los requisitos de ley, obtiene la suspención del acto reclamado.

Dentro del amparo directo en materia laboral ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento del incidente de suspensión del acto --

reclamado, incumbe a las juntas de Conciliación y Arbitraje o al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en su carácter de autoridad responsable de acuerdo con lo establecido en los artículos 107, fracción XI Constitucional, 170, 173 y 174 de la Ley de Amparo vigente, debiendo considerarse o negarse de plano.

Cuando la autoridad responsable (Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje o Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado), reciba la demanda de amparo como lo establece el artículo 167, o el quejoso le comunique según previene el artículo 168, en el mismo acuerdo en que tenga por presentada la demanda y mande emplazar al tercero perjudicado, debe ordenar que se suspenda la ejecución del acto reclamado conforme al párrafo segundo de la fracción X del artículo 107 Constitucional.

Los requisitos para que surta efectos la suspensión y así mismo se conceda en Materia Laboral, los establece el artículo 174 de la Ley de Amparo Vigente, que dice que tratándose de laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del Presidente la junta respectiva, no se ponga a la parte que la obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los términos del artículo anterior, a menos que se constituya contra fianza por el tercero perjudicado; el artículo 173, establece

que la suspensión surtirá efectos, si se otorga caución - bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar al tercero. La Jurisprudencia ha dicho que - son aplicables las disposiciones del artículo 124 de la - Ley de amparo en cuanto a la fianza y demás requisitos ahí establecidos para conceder la suspensión y que en esencia son el que sea solicitado por el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los da ños que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Entendemos que la suspensión de los laudos reclamados en amparo directo promovido por la parte patronal, solo es procedente en cuanto exceda de lo necesario para subsistencia del o de los obreros a quienes ha favorecido; pero a la vez, la suspensión se puede levantar mediante contra fianza que otorgue la parte tercera perjudicada; asimismo, la suspensión - de la ejecución de un laudo reclamado por la parte patronal debe negarse expresamente en cuanto dicho laudo comprenda el pago de salarios caídos, ya que esa es la manera adecuada de garantizar la subsistencia del obrero mientras se resuelve el juicio de amparo como el precepto lo exige; si el laudo no comprendiere tales salarios, la junta responsable debe fijar a su prudente arbitrio y de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada caso, cuál sea concretamente la condena del caso que no quede comprendida la suspensión para que se realice el propósito de la Ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 124 de la misma.

Por último, el artículo 175 de la precitada Ley supedita al interés general la concesión o la negativa de la suspensión de la ejecución del laudo reclamado; dispone que en dichos casos la efectividad de la suspensión no requiere el otor-

gamiento de fianzas que deben entenderse como el interés de la sociedad como cuando se trata de la prestación de servicios públicos, con transporte, suministro de agua potable, corriente eléctrica, etc., casos en que la suspensión debe de mantener en actividad los servicios.

b).- Pago de daños de perjuicios por suspensión o ejecución del acto reclamado.

El artículo 173 en relación con el 170 de la Ley de Amparo preve en, el caso de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo en general y el 174 como quedó establecido en particular, se refiere a la suspensión del laudo laboral y en ambos casos es procedente mediante fianzas que a su vez por contra fianza se puede levantar la suspensión.

pues bien, el artículo 129 de la multicitada Ley en relación con el 176, establecen que cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad de los daños y perjuicios que -- se causen con motivo de la suspensión del acto reclamado; se tramitará ante la autoridad que conozca de la suspensión o sea, ante las juntas respectivas de Conciliación -- y Arbitraje, o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de procedimientos Civiles, que deberá promoverse dentro de los 30 días siguientes al en que sea exigible la obligación; es decir, dentro de los 30 días siguientes al en que cause ejecutoria la sentencia dictada en el amparo.

Por su parte, el artículo 358 del Código citado anteriormente proviene que los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a las reglas establecidas en el título segundo, capítulo primero del propio Código.

La tramitación de acuerdo con el artículo 360 de aquél Ordenamiento dispone que, después de promovido un incidente, el juez debe de mandar correr traslado a las otras partes por el término de tres días y una vez transcurrido, si las partes no promueven pruebas, ni el Tribunal las estime necesarias se citará a una audiencia de alegatos que se efectuará dentro de los tres días siguientes concurran o no a las partes. Si las partes o el Tribunal promueven pruebas se abrirá una dilación probatoria de diez días y se efectuará la audiencia en los términos establecidos por los artículos 341 al 344. En cualquier caso, el tribunal dentro de cinco días dictará la resolución correspondiente.

c).- Inejecución de Sentencia.

La jurisprudencia ha desarrollado este incidente con fundamento en el artículo 106, en relación con el 105, 107, 111, y 113 de la ley de amparo, así como el 107 fracción XVI -- Constitucional. En la tramitación de este incidente aún -- reina gran confusión y en la práctica cuando se presenta las autoridades correspondientes se limitan a un trámite muy sencillo que trataré de describir en los siguientes renglones. En efecto, la jurisprudencia ha definido que este incidente procede en los casos de desobediencia de las ejecutorias o de retardo en su cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales.

Estipula el artículo 106 de la ley que estamos comentando que en los casos de competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia o el Tribunal Colegiado de Circuito (la primera por conducto de su cuarta sala y la segundas por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral dentro del tema que nos ocupa), en amparo directo una vez concedido el amparo se remitirá a la autoridad responsable testimonio de la ejecutoria para su cumplimiento y que en casos urgentes, de notorios perjuicios para el agraviado, el cumplimiento de la sentencia puede ordenarse por la vía telegráfica, caso en que también se comunicará la ejecutoria por -- oficio.

En ese mismo despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se les da el fallo referido; pero si dentro de las 24 horas siguientes a la en que la autoridad responsable, es decir, las juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, hayan recibido la ejecutoria o en su caso, la orden telegráfica, no queda cumplida o no está en vías de ejecución, de oficio o a -- solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo 105.

El procedimiento para substanciar el referido incidente ante la cuarta sala y los Tribunales Colegiados de Circuito dentro del amparo directo en materia laboral es el siguiente:

Una vez dadas las supuestas previstas anteriormente, es decir que dentro de las 24 horas siguientes a la de la notificación de la ejecutoria a la junta respectiva o al tribunal no la hubieren cumplimentado, o bien retardarse el cumplimiento de la misma por evasivas o procedimientos ilegales, la cuarta -

sala o el Tribunal Colegiado de Circuito requerirán al superior jerárquico inmediato para que obligue a las autoridades a cumplir el fallo constitucional; cuando la autoridad no tuviere superior jerárquico se le requiera directamente, En caso de que aún requiriendo al jerárquico referido la autoridad omisa no obedeciera y a su vez el jerárquico requerido tuviere otro superior, también se le requerirá a este último.

Cuando a pesar de los requerimientos a que se hizo referencia, la autoridad responsable no diere cumplimiento a la ejecutoria, entonces la cuarta sala de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 dará órdenes al Juez de Distrito quien dará las ordenes necesarias para el cumplimiento de la ejecutoria y si a pesar de los requerimientos hechos a la autoridad responsable ésta no diere cumplimiento, entonces el juez comisionará al secretario o - actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria cuando la naturaleza del acto lo permitan, y, en su caso, el mismo juez de distrito se constituirá en el lugar en que se deba cumplir la ejecutoria para darle su cumplimiento y si a pesar de todo lo anterior, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, el juez de distrito puede hacer uso de la fuerza pública para cumplimentarla. Si es el Tribunal Colegiado de Circuito quien a pesar de los requerimientos hechos a las autoridades responsables y sus superiores jerárquicos quien no logró la ejecución de la sentencia, este dará las ordenes necesarias para su cabal cumplimiento, siguiendo el tramite que fué descrito con antelación, con la diferencia de que quien se constituya en el lugar para dar cumplimiento a la ejecutoria, debe de ser el magistrado correspondiente.

Cabe mencionar que el segundo párrafo del artículo 111, refiere que se exceptúan de este trámite los casos en que solo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar una nueva resolución.

Por otra parte, tanto la cuarta sala como el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente deben de remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para que esta de acuerdo con el artículo 107 fracción XVI Constitucional separen de su cargo y consignen a la autoridad rebelde, ante quien corresponda y la ejecución de la sentencia se logra con la copia certificada de la ejecutoria de que se trata así como las constancias necesarias.

Puede suceder que dentro del procedimiento que hemos descrito, las autoridades responsables o sus superiores jerárquicos rindan informe sobre el cumplimiento que hubieren dado al fallo constitucional, en contestación al requerimiento hecho por la cuarta sala o el Tribunal Colegiado de Circuito en el sentido, de que ya quedo cumplimentado, en la práctica con este informe se da vista al quejoso, para que exprese lo que a su derecho convenga y si el quejoso no está conforme con los hechos ahí vertidos, debe de especificar la desobediencia en que el considere bien incurrido las autoridades omisas, y a su vez, con este escrito se debe dar vista a las referidas autoridades quienes a su vez deben de contestar lo que concideren. En este caso la autoridad constitucional con los elementos que le presenten las partes o recabe de oficio, resolverá lo procedente, pudiendo llegarse al trámite de ejecución ya descrito.

d).- Incumplimiento de Sentencia o de Inconformidad.

Ahora bien, si al dictar la resolución la cuarta sala o el Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral consideran que ha quedado cumplida la ejecutoria de amparo por la autoridad responsable en el incidente de ejecución de sentencia amplificando lo que establece el artículo 105 en su último párrafo, si la parte interesada no estuviere conforme con esa resolución, a petición suya se enviará el expediente a las Suprema Corte de Justicia.

Esa petición debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues de otro modo se considerará consentida la resolución.

Precisamente esa inconformidad se debe de tramitar en forma incidental y no mediante el recurso de queja por lo cual debe de conocer el pleno de la Suprema Corte de Justicia. Técnica mente podemos decir que se trata de un recurso como lo llama José R. Padilla, pero la jurisprudencia ha opinado que se trata de un incidente.

Un segundo caso que a mi modo de ver también se trata del incidente de inconformidad es el caso previsto en el artículo 108 de la ley de amparo en su primer párrafo cuando la autoridad Constitucional, la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral a petición de parte deben de remitir el expediente al máximo tribunal en caso de que aquellos resuelvan que no hay repetición del acto reclamado en un incidente de inejecución de sentencia. La parte interesada debe de hacer la -

petición dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente y si no se hiciera dentro de dicho término, se tendrá por consentida la resolución. En estos casos, la Suprema Corte en pleno, allegándose los elementos necesarios resolverá lo procedente.

e).- Modificación o Revocación del auto de Suspensión del Acto Reclamado.

El artículo 140 de la ley de amparo prevee un caso muy interesante de la suspensión del acto reclamado, estableciendo que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, y el 141 estipula, que cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada.

En relación con estos artículos la jurisprudencia ha sido contradictoria al resolver si la suspensión por hecho superveniente se puede aplicar al juicio de amparo directo en general y en nuestro caso, al amparo directo laboral; dado que los artículos mencionados se encuentran dentro de las disposiciones que reglamentan al incidente de suspensión en materia de amparo indirecto ante los jueces de distrito; pero eso no ha sido óbice para que algunas ejecutorías la misma Suprema Corte manifiesta que en materia de amparo directo no existe disposición que dictan las autoridades responsables y solo es necesario que real y positivamente existan causas supervenientes entendiéndose por tales las verificadas con posterior-

ridad al auto de suspensión. Aun dentro de los tratadistas existe la duda y para el insigne Don Alfonso Noriega estas disposiciones no deben aplicarse al amparo directo.

Por mi parte, considero que dada la importancia que tiene la suspensión del acto reclamado dentro del amparo directo y - tomando en cuenta que dentro de la práctica hay algunas autoridades muy arbitrarias, además de que la ley de amparo es un todo si deben de aplicarse esas normas al juicio de amparo directo en materia laboral y más aún, porque el artículo 123 es una garantía social.

4. OTROS.

Pudiera desprenderse del artículo 108 de la ley de amparo al establecer que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros si las hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga, que se nos - esta hablando de un incidente de repetición del acto reclamado, - pero la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que en esos casos procede promover un incidente de ejecución de sentencia.

Espero haber hecho un esbozo aún cuando no con la detección que lo amerita el caso de los incidentes que pueden presentarse dentro del procedimiento del amparo directo en materia laboral; en la ejecución de la sentencia que al juicio recaiga y a la del - incidente de suspensión, y que quede claro que si bien el artículo 35 de la ley de amparo habla genéricamente de que los incidentes que se presenten fuera de los casos que en el se prevee,

se resolverán juntamente con el principal lo que hasta la fecha con mi investigación modesta no pude encontrar ni sé cuáles -- puedan ser.

CAPITULO VII

LOS RECURSOS DENTRO DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL.

1.- GENERALIDADES. 2.- LA REVISION. 3.- LA QUEJA. 4.- LA -
RECLAMACION.

1. GENERALIDADES

Durante la secuela del proceso, el organismo jurisdiccional desempeña una doble actividad: Por una parte, debe tramitar el juicio ajustándose a las normas que lo rigen, en todas las faces anteriores a la sentencia; por otra, debe dictar la sentencia definitiva, expresando la voluntad del derecho al caso de que se trate.

En esas faces, el organismo jurisdiccional, dicta resoluciones, interlocutorias y autos, hasta llegar a la sentencia definitiva; es lógico que el mencionado organismo al realizar esta serie de actuaciones procesales, esté expuesto a cometer errores, y cuando éstos implican una violación a la ley, ésta misma, ha dado a la parte - que los resientes, las impugnaciones o recursos mediante los -- cuales puede corregirse; salvo la posibilidad de que sean revocados de oficio.

El recurso es un acto jurídico cuyo objeto consiste en mostrar un error al tribunal, producido en una resolución judicial.

Couture define a la impugnación como: "acción y efectos de atacar, tachar y refutar un acto jurisdiccional, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc. etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación" (37).

Eduardo Pallares en su obra intitulada "Diccionario de Derecho Civil", establece que la impugnación "Es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o la revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y por tanto injusta. Carnelutti, dice que la impugnación tiene por objeto recurrir una resolución judicial injusta (Sistema III-613)". (38).

Para Noriega, el recurso, es "El medio que la Ley concede a las partes para obtener mediante la impugnación de una resolución judicial que ésta sea modificada sin efecto." (39).

Para él, las notas que caracterizan al recurso son las siguientes: En primer lugar únicamente los pueden interponer las partes; que pertenecen a las pretensiones y su objeto es reformar una resolución judicial; cambiar la materia de la resolución sustituyéndola por otra, esta segunda, que se ajusta a la ley; no anula a una resolución sino que la reforma y se deducen en el mismo proceso, para poder tener el carácter de recurso.

Por todo lo anterior concluye, diciendo de acuerdo con Guasp que: "el Recurso es una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que ha sido dictada." (40).

37.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliografía Omeba; Buenos Aires Tomo XV. Pág. 213.

38.- Noriega, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 750.

39.- Noriega, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 750.

40.- Idem.

Por su parte el profesor Ignacio Burgoa, al referirse a los recursos, dice que el concepto se presenta en dos sentidos: uno amplio, que lo toma como medio de defensa en general y otro restringido, que equivale a un medio específico de impugnación; - establece, asimismo, que si a nuestro juicio de garantías se le da el primer sentido cuando se le denomina recurso, será correcto; no así, cuando lo hace uno, dándole el segundo sentido.

Aclara, que su estudio lo hace con base en la segunda acepción y da la siguiente definición al respecto: "El recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta; en su substanciación los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado".

(41).

Establece los siguientes elementos para el recurso estricto sensu: sujeto activo, sujeto pasivo, causa (remota y próxima) y - objeto.

Define al sujeto activo como la parte que interpone el recurso en el procedimiento judicial o administrativo, contra el acto procesal que le haya inferido un agravio por violación de una disposición de fondo o de forma; el sujeto pasivo lo constituye la contraparte del recurrente que en el juicio de amparo lo constituye cualquiera de ellas que no sea el que interpone el recurso: quejoso, tercero perjudicado, Ministerio Público y autoridad responsable.

Menciona que en algunas causas no hay sujeto pasivo como ejemplo pone la jurisdicción voluntaria.

En otro orden de cosas, dice que la causa remota consiste en que los actos procesales deben dictarse con apego a la ley que los rige; y por último, nos dice que el objeto está definido por el artículo 231 del Código Federal de Procedimiento Civiles, y que es precisamente el de confirmar, revocar o modificar la sentencia o auto reclamado y que en la apelación tiende a confirmar o a reconocer el acto procesal atacado.

Para estos efectos entiende el término confirmar como corroboración o ratificación del acto recurrido por el órgano que conoce del recurso; modificar significa, alteración parcial del acto que se impugna; y por último, revocar denotar la anulación o invalidación del acto que se reclama por el órgano que conoce del recurso.

Nos habla también, del recurso infundado y del recurso sin materia, diciendo que el primero se refiere a la inatacabilidad de un acto procesal por el recurso; ya sea porque la norma jurídica no lo permita o porque lo niegue expresamente; la procedencia de un recurso, estriba en que la ley otorga el medio para impugnar cierta categoría de actos o bien de modo general.

José R. Padilla establece que los recursos son: "Medios técnicos de impugnación que otorga la ley para hacer más efectivo el ejercicio de la acción contitucional de amparo." (42)

Si echamos un viraje a las diferentes legislaciones que han regido la materia desde 1861, encontramos que en el derecho mexicano se han desarrollado los recursos con el objeto de - subsanar dentro de lo posible, los errores cometidos por los organismos jurisdiccionales en la substanciación del juicio de garantías.

La ley vigente después de las reformas de 1968, dedica un capítulo rotulado "De los recursos", que comprende el artículo 82 al 102, que se refieren a la regulación de los mismos. Tenemos en el artículo 82 la siguiente declaración: "En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación". (43)

La ley reglamentaria de los artículo 103 y 107 constitucionales en sus artículos 83, 95 y 103, prevee los casos de procedencia de los recursos de revisión, queja y reclamación respectivamente, en el juicio de amparo. El recurso sin materia es el que no puede lograr su objetivo específico; ya sea porque el acto reclamado es insubsistente, o bien porque se substituye por otro con - análoga finalidad; por su parte, el recurso infundado lo encontramos cuando sea procedente por concederlo la ley, pero al impugnar un determinado acto procesal no se llenan los requisitos y surta sus efectos de invalidación.

Los tratadistas mexicanos al intentar profundizar sobre el tema, han encontrado serias dificultades al querer tipificar la naturaleza jurídica de los mismos.

Don Alfonso Noriega al referirse a la cuestión específica, opina que no es posible tipificar la naturaleza de los recursos de -- queja y revisión, ya que han nacido de una manera casuística; más que nada, por las necesidades de la práctica; no es posible, reducirlos a principios teóricos generales.

Don Ignacio Burgoa hace las siguientes manifestaciones: que perteneciendo la revisión y la queja al género recurso, ambos participan de los mismos elementos y que de su estructura general podemos inferir algunas diferencias extrínsecas a su naturaleza - jurídica, que son las siguientes: la primera estriba en la diversa índole de los actos que impugna cada uno de ellos como lo podemos desprender de los artículos 83 y 95 de la Ley de Amparo; - una segunda diferencia establece la que se desprende de la sustanciación de cada uno de ellos y como una tercera diferencia, - menciona la que se desprende de los órganos que conocen de ambos recursos, o sea de la competencia.

Regresando con Don Alfonso Noriega éste tratando de buscar la - idea que animó al Legislador para establecer el recurso de revisión hace una serie de razonamientos que se basan en estudios - hechos en Moreno Cora e Ignacio L. Vallarta, quienes estudiaron las diferentes leyes de su tiempo sobre la materia. Dice que - los dos personajes citados, tenían la idea de que la Suprema -- Corte de Justicia debería de conocer en última instancia del - juicio de amparo, cosa que se lograba a través de los recursos, debido a la importancia de aquél; además, concluían de que la facultad originaria para conocer del juicio de garantías, era de la Suprema Corte de Justicia, la que a su vez, la delegaba en el Juez de

Distrito, y así llega a la conclusión de que al conocer aquélla de un asunto en revisión, lo que hace es retomar la facultad que le compete.

Así las cosas, concluye, que en los orígenes del derecho procesal de amparo, el recurso de revisión surge como un recurso en virtud del cual el Juez de Distrito devuelve a la Suprema Corte de Justicia, la jurisdicción que tuvo al dictar la resolución de que se trate, pero únicamente en la medida de que el recurrente de la resolución impugnada pretende con la finalidad de que el organismo superior la confirme, revoque o modifique.

Respecto de la queja se basa en los mismos tratadistas diciendo - que Ignacio L. Vallarta consideraba necesario que la Ley declarará que en cualquier estado del proceso mediante la queja de parte, la Corte podía revisar el auto de suspensión del acto reclamado y providencias subsecuentes, confirmándolo o negándolo, y asimismo, establecer que siempre que la Corte conociera de la revisión de una sentencia de amparo, no debería limitarse a reever la sentencia definitiva sino que debería averiguar si el Juez había obrado o no, conforme a la ley, suspendiendo o no el acto reclamado.

Finalmente dice Alfonso Noriega que más que recurso, la queja es un incidente de reclamación de una conducta indebida del organismo jurisdiccional, que contradice lo establecido por su Superior Jerárquico.

En resumidas cuentas para Noriega: "La revisión es el medio concedido a las partes, y en ciertos casos, a los terceros debidamente legitimados, cuando consideran no haber alcanzado el reconocimiento de su derecho por parte del Juez de Distrito y se creen, por tanto, perjudicados por una resolución del mismo, para llevar el

caso a examen de otro Tribunal Superior, en una segunda instancia, con el fin de que este revise dicha resolución y la modifi que o revoque, en su caso." (44)

Como consecuencia de esta definición que plantea el profesor - Noriega, se llega también, haciendo un resumen, a la conclusión - de que el recurso de revisión es un sistema de control de las resoluciones de los Jueces de Distrito.

La queja nació en el Derecho procesal de amparo con el carácter de una reclamación que procedía en los casos de exceso o defecto de la ejecución de una sentencia de amparo; no tenía el carácter de un recurso verdadero, no se pretendía mediante él, la revocación, o modificación de una resolución judicial.

Es pues, un medio de impugnación mediante el cual se corrige la conducta de la autoridad, en la ejecución de una sentencia para que actúe conforme a la ley, o bien se someta a los términos de una ejecutoria dictada por un organismo jurisdiccional superior; sus efectos son de corrección y ajuste de una conducta dentro del procedimiento y nunca de enmienda o revocación de una resolución judicial.

Las diferencias que se han establecido entre los dos recursos men cionados someramente, son los siguientes al decir de Burgoa y - Noriega que son los tratadistas más prestigiados en la materia: - En primer lugar la revisión y la queja se diferencian porque la primera es un verdadero recurso, para impugnar una resolución jurisdiccional que causa un perjuicio a una de las partes debidamente legitimadas y no así la queja, que es un medio de impugnación de la conducta de una autoridad que por error, negligencia o mala fe no ejecuta en sus términos, la resolución de un Superior jerárquico o bien una disposición legal.

Los recursos de queja y revisión nacieron en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1882; y, si bien estos recursos nacieron por las necesidades de dar y administrar una justicia verdadera, en la actualidad se han convertido en la mayoría de los casos por parte de los Abogados en obstáculos para la expedita impartición de justicia, a tal grado que muchos juicios de amparo tardan varios años para poder ser resueltos por la forma maliciosa en que se emplean dentro del juicio.

Dentro de la ley reformada de 1936, surgió en la tramitación del juicio de amparo, el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la mencionada ley, que establecía que el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de tramite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el presidente de cualquiera de las salas, en materia de amparo, -- conforme a la ley orgánica del poder judicial de la federación y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma ley.

2. LA REVISION.

El recurso de revisión, está previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo, y lo podemos definir dentro del Amparo Directo en Materia Laboral, de la siguiente manera: La revisión es el medio de impugnación que establece la Ley de Amparo, en favor de cualquiera de las partes, dentro del juicio, para impugnar las resoluciones del Tribunal Colegiado de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia de trabajo, siempre que esa decisión o interpretación no-

estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la H. -
Suprema Corte de Justicia.

A continuación, voy a establecer los casos en que la revisión
procede; el organismo que debe conocer de él y la forma de su
tramitación.

1.- Organismo en contra de cuyas resoluciones procede la revi-
sión en materia de amparo directo laboral.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucio-
nales en el artículo 83 fracción V, establece: Que el recur-
so de revisión procede en contra de las resoluciones que en
Materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegia-
dos de Circuito.

2.- Casos en que procede el recurso de revisión.

Si transcribimos la fracción V del artículo 83, de la Ley de
Amparo, tendremos que el único caso en que procede el recurso
de revisión dentro del amparo directo en Materia Laboral, es
el siguiente:

Artículo 83, fracción V: "Procede el recurso de revisión:" -
Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pro-
nuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando deci-
dan sobre la Constitucionalidad de una ley o establezcan la
interpretación directa de un precepto de la Constitución, -
siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas
en la Jurisprudencia establecida por la H. Suprema Corte de
Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras." (45)

Por otra parte, la fracción IX del artículo 107 Constitucional, establece que: "Las resoluciones que en materia de Amparo Directo, pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución. " (46)

Esta fracción IX del artículo 107 de la Constitución es la que sirve de base al artículo antes transcrito, en su fracción V.

45 .- Nueva Legislación de Amparo, Ob. Cit., Págs. 88-89

46 .- Mexicano: Esta es tu Constitución, Ob. Cit., Pág. 107.

La idea que tuvo el legislador dentro de la ley reglamentaria de 1950, al establecer la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la revisión de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia que se especificó, fué precisamente la importancia que tiene la inconstitucionalidad de las leyes y la interpretación de los preceptos constitucionales y como el juicio de garantías tiene como objeto ver la inviolabilidad de la Carta Magna, es la Suprema Corte de Justicia quien en última instancia debe decidir, sobre el particular.

Por otro lado, se ha puesto en duda la verdadera efectividad y la posibilidad de aplicación de este caso de procedencia del recurso de revisión, ya que, como lo comentan tratadistas como J. Ramón Palacios, Ignacio Burgoa y Alfonso Noriega, si tenemos en cuenta lo dispuesto por las fracciones V, VI, VII, y VIII, del artículo 107 Constitucional, 158 de la Ley de Amparo, que se refiere a la competencia de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, respectivamente, en relación con la fracción I del artículo 114 de la referida ley que dispone: "El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: 1.- Contra leyes que, por su sola expedición, caucen perjuicios al quejoso":, jamás tendrá competencia un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer en amparo directo de la inconstitucionalidad de las leyes o de la interpretación de un texto en la Constitución.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido el criterio de que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para examinar en el amparo directo la constitucionalidad o inconstitucionalidad, cuando los laudos que ante ellos se reclamen se funde en leyes opuestas a la Carta

Suprema. Por consiguiente, si dichos tribunales y en el expresado juicio de garantías deciden en la cuestión referida, sin fundarse en jurisprudencia establecida por la Corte, -- contra el fallo respectivo, procede el recurso de revisión.

Asimismo, también procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando ellos fijen el sentido de una disposición constitucional, - determinando su alcance jurídico pero no en la hipótesis de que la apliquen indebidamente, dejen de aplicar o violen alguna norma de la Ley Suprema, ni cuando incurran en tales - vicios aplicativos de leyes procesales de cualquier categoría o contravengan en general disposiciones legales secundarias, como lo establece el párrafo segundo de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Al resolver la revisión en el caso que tratamos, la Suprema Corte debe decidir exclusivamente, las cuestiones que se -- hubiesen abordado en la sentencia recurrida y que se contraigan a la calificación de la inconstitucionalidad o a la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna como lo establece la multicitada fracción V del artículo 83, de la - Ley de Amparo en relación con el artículo 93 del mismo ordenamiento.

3.- Capacidad para hacer valer el recurso de revisión.

Si observamos lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, podemos deducir que el recurso solo podrá interponer se por cualquiera de las partes en el juicio. Por otra parte el artículo 5°. de la citada ley, define quiénes son las partes en el juicio de amparo: El agraviado; la autoridad res-

ponsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público -- Federal y por ello, creemos que son los únicos legitimados para interponer el recurso.

4.- Organismo Competente para conocer de la revisión dentro del juicio de amparo en Materia Laboral.

El artículo 84, fracción II de la Ley de Amparo, establece "Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer - del recurso de revisión en los casos siguientes:...

II.- Contra las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo - 83 ..." (47)

Esta fracción del referido artículo, tiene su fundamento en la fracción IX del artículo 107 Constitucional y nos aclara que la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer del recurso de revisión que entable cualquiera de las - partes en el Juicio de Amparo Directo en Materia Laboral, en contra de las resoluciones del Tribunal Colegiado de Circuito, cuando éstas tengan como materia la inconstitucionalidad de - una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

5.- Substanciación del recurso de Revisión dentro del Amparo -- Directo en Materia Laboral.

El artículo 88 de la Ley de Amparo, previene de una manera terminante que el recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que el recurrente expresará los agravios que la

causa la resolución o sentencia impugnada y tanto la doctrina como la Jurisprudencia han considerado que los agravios son la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente al expresarse cada agravio debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido; no siendo apto para ser tomado en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos, pero en el caso concreto debe de tomarse en cuenta el carácter propio de esta revisión.

En el artículo 86 de la misma ley reglamentaria, establece que el recurso de revisión se interpondrá dentro del término de 5 días contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

El recurrente deberá transcribir textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la multicitada ley.

Con el escrito de expresión de agravios, el agraviado deberá acompañar sendas copias para cada una de las partes dentro del juicio de amparo. El escrito y sus respectivas copias pueden ser presentadas ante el Tribunal Colegiado de Circuito o directamente ante la Suprema Corte de Justicia; si se presentan directamente ante la Suprema Corte de Justicia, el recurrente debe darlo a conocer al Tribunal Colegiado de Circuito

bajo protesta de decir verdad, acompañando las copias necesarias del escrito de revisión.

Una vez recibido el escrito de la revisión ya por la Suprema Corte de Justicia o por el Tribunal Colegiado de Circuito, - si no se han presentado las copias necesarias para las partes, requerirán al recurrente para que presente las omitidas dentro del término de tres días, y si no las exhibiere el Tribunal Colegiado de Circuito en su caso la Suprema Corte de Justicia, lo tendrán por no interpuesto. Cuando se cumpliera oportunamente con el requerimiento a que se ha hecho referencia, o si no hubiere sido necesario hacerlo el Tribunal Colegiado de Circuito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del término de diez días, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución General, lo hará así constar expresamente en el acto relativo y en el oficio de remisión del expediente; todo esto, con fundamento en el artículo 89 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Una vez llegado el expediente a la Suprema Corte se observará lo prevenido en el artículo 90 de la multicitada ley, y el presidente de la misma como dije anteriormente, calificará el recurso admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, y hecha la notificación al Ministerio Público - se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183, 185 al 191 que señalan la tramitación del amparo directo en Amparo Laboral, y que por evitar repeticiones nos remitimos a la

exposición que hicimos de la tramitación del juicio de Amparo Directo en Materia Laboral del presente trabajo.

El cuarto párrafo establece, una sanción para el caso de que la repetida revisión sea desechada y que consiste en una -- multa de quinientos a mil pesos, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado o a ambos.

6.- Finalmente, el artículo 91 de la Ley de Amparo menciona una serie de reglas que el pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia deben observar para la tramitación del recurso y que son las siguientes:

a).- Unicamente examinarán los agravios alegados contra la - resolución recurrida; pero considerarán los conceptos - de violación de garantías, que omite el inferior, cuando estimen fundados los agravios expuestos contra la resolución.

b).- Solo deberán considerar las pruebas (la copia certificada de constancia) que se hubiesen rendido ante el Tribunal Colegiado de Circuito; sin embargo, vale la pena - consignar que cuando se trate de pruebas que complementan las exhibidas en la demanda, la Suprema Corte, por equidad puede permitir que dichas pruebas se presenten en la revisión y tenerlas en cuenta para el efecto complementario que se ha dicho.

c).- La fracción III del artículo en comentario, establece que si el Tribunal en pleno o las Salas de la Suprema

Corte de Justicia al conocer de los asuntos en revisión consideran infundada la causa de improcedencia prevista por el Tribunal Colegiado de Circuito, para sobreseerse, en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentando sus alegatos, - podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere aprobado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para dictar la - sentencia que corresponda concediendo o negando el amparo.

Es evidente que si el Tribunal al revisar encuentra que en el juicio de amparo de que emana la sentencia recurrida, existe una causa de improcedencia, aún cuando -- sea distinta de la que consideró o tuvo en cuenta el inferior debe decretar el sobreseimiento respectivo de -- oficio.

- d).- La fracción IV del artículo 91, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, establece que cuando el Tribunal al revisar, en este caso la Suprema Corte de Justicia por su Pleno o sus Salas encuentren que el inferior haya violado o haya incurrido - en alguna omisión que hubiera dejado sin defensa al -- quejoso o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva o si aparece que alguna de las partes no ha sido oída indebidamente, aún cuando tenga derecho conforme a la ley, se revocará la sentencia recurrida y mandará reponer el procedimiento; considero que aún cuando no se refiere de manera expresa a los Tribunales Colegiados de Circuito, sí se puede aplicar a estas, toda vez que la revisión debe ser íntegra.

e).- La fracción V del multicitado artículo establece que tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y el tercero del 78, que nos hablan de la suplencia de la queja en materia laboral y tratándose de menores e incapacitados.

Por último, el artículo 93 de la multicitada ley, establece que cuando se trate de sentencias pronunciadas en materia de Amparo Directo por Tribunal Colegiado de Circuito - el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia en sus respectivos casos, únicamente resolverán sobre la constitucionalidad de la ley impugnada y sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal en los términos del artículo 83 fracción V, de esta ley, otorgando o negando el amparo solicitado.

Concluyendo, diremos que prácticamente es inaplicable la revisión de que hemos tratado, por las consideraciones - que también han quedado asentadas.

3. LA QUEJA.

Otro de los recursos reglamentados por el artículo 82 de la Ley de Amparo es el de queja que dentro del Amparo Directo en Materia Laboral, podemos definirlo, como el medio de impugnación que da la ley a cualquiera de las partes en el juicio, contra los acuerdos de trámite de los Tribunales Colegiados de Circuito

en los casos de la fracción XI del artículo 107 Constitucional o de la autoridad ejecutora dentro del mismo, que les causen un perjuicio grave que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva.

En esta definición, aunque muy genérica, trata de englobar la procedencia establecida en el artículo 95 del recurso citado, dentro del juicio de amparo directo en materia laboral.

En general, los tratadistas deduciéndolo del artículo 95 de la Ley de Amparo, han opinado, que se trata de dos tipos de queja: la queja recurso y la queja incidente.

Se dice que la queja recurso se encuentra comprendida en las fracciones I, V, VI, VII y parte de la VIII, del referido artículo, dado a quienes tienen interés legítimo en el procedimiento de amparo, para impugnar los autos, sentencias interlocutorias o definitivas.

La queja incidente se ha dicho que está comprendida en la fracción II, III, IV, parte de la VIII y de la IX, del mismo artículo y se dice que se da a las partes en el juicio de Amparo o bien a los extraños al mismo, para acudir ante el organismo competente, a fin de que éste requiera a las autoridades obligadas que hayan cometido los actos que los agraven para que los confirmen, modifiquen o revoquen.

No es el caso de que hagamos un estudio minucioso sobre la cuestión, y solamente con la definición quedimos en un principio, nos limitaremos a ver el recurso dentro de la materia que nos ocupa.

1.- Casos de Procedencia del recurso de queja dentro del amparo directo en materia laboral:

En primer caso de procedencia de la queja dentro del juicio de amparo directo en materia laboral, lo podemos deducir de la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo que estatuye: El recurso de queja es procedente:..." IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo ..." (48)

Esta fracción que contiene dos supuestos, de los cuales el segundo es el que nos interesa, ya que la fracción IX de la Constitución Política en su artículo 107, se refiere a los casos en que será recurrible en revisión, la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito; es evidente pues, que en las resoluciones que dicten los citados Tribunales en Materia de Amparo Directo Laboral, que ante ellos se promuevan teniendo como materia la inconstitucionalidad de una ley o estableciendo la interpretación directa de un precepto de la Constitución debe ser ejecutado por el presidente de la junta respectiva, o del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En caso de que estas autoridades responsables al ejecutar el fallo de amparo incurren en defecto o exceso, su falta podrá corregirse por medio del recurso en cuestión. Por exceso en la ejecución, se entiende la extralimitación de los términos fijados en la sentencia, y por defecto debemos entender la inperfección, falta o carencia en el cumplimiento de los límites o alcances, materiales o jurídicos, de los términos establecidos por la misma.

Otro caso de procedencia del recurso de queja dentro del juicio de Amparo Directo en Materia Laboral, es el previsto en la fracción V del artículo que estamos comentando, que establece:

- "El recurso de queja es procedente: ... V. Contra las resoluciones que dicten los..., o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto a las quejas interpuestas ante ellas conforme al artículo 98; ...". (49)

Esta fracción se refiere a lo que se ha llamado queja de la queja, ya que se interpone contra un recurso que haya resuelto a un primero. Asimismo, esto solo es posible en el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito conozca de un Amparo Directo que tenga como materia la inconstitucionalidad de una ley, o bien interprete de una manera directa un precepto de la Constitución en Materia de Trabajo.

El tercer caso de procedencia del recurso de queja en la materia que estamos estudiando, lo deducimos de la fracción VIII, del artículo 95 de la Ley de Amparo, que establece: -

- "El recurso de queja es procedente: ... VIII, Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en Amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resul

tar ilusorias o insuficientes; ..., o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades, sobre las mismas, materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados...". (50)

Esta fracción se refiere a todo lo referente con la suspensión dentro del amparo directo en materia laboral; el recurso se enderezará contra los presidentes de Conciliación y Arbitraje correspondientes, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal, o concedan o nieguen ésta; así como cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas en esa materia. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que esta fracción se refiere a que el recurso procede en todos aquellos casos relacionados con la suspensión o no suspensión del acto reclamado, y, Don Ignacio Burgoa en su obra el Juicio de Amparo, dice que también procede el recurso de queja contra las interlocutorias que dicte la autoridad responsable en el incidente de daños y perjuicios relacionado con las garantías y contra garantías que se otorgaron en el incidente de suspensión.

Finalmente, la fracción XI del artículo en estudio previene:

- El recurso de queja es procedente: "... IX Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso..." (51)

En aras a la repetición omitimos establecer que se entiende por

50.- Nueva Legislación de Amparo. Ob. Cit. Pág. 98.

51.- Idem. Pág. 96.

por exceso o defecto, ya que lo tratamos en el primer punto de este apartado.

2.- Organismos competentes para conocer el recurso de queja dentro del amparo directo en materia laboral.

En primer lugar, los Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral, son competentes para conocer el recurso -- cuando se hace valer en contra de las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución dictada por aquél en el caso de la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución; asimismo, son competentes para conocer de la queja -- que se haya interpuesto contra el exceso o defecto en la -- ejecución de la sentencia que hayan dictado dentro del amparo directo de que hayan conocido en materia laboral; conocerán también, de los casos en que dentro del amparo directo -- en materia laboral de su competencia, en todo lo referente al incidente de suspensión cuando el recurso se interponga -- contra la autoridad responsable. (fracción VIII del artículo 95), finalmente conocen del recurso de queja, cuando éste se interponga contra las resoluciones que dicten los mismos tribunales, en los amparos directos que ante ellos se tramiten en los casos de la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante -- ellos conforme al artículo 98.

La Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de -- de la queja que se interponga dentro del juicio de amparo -- directo en materia laboral por medio de su Cuarta Sala, --

cuando el recurso se interponga en contra de las autoridades responsables, en relación a los juicios de amparo de la competencia de la misma, en única instancia en todo lo referente al incidente de suspensión de acuerdo con lo establecido en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Asimismo, conoce la Suprema Corte de Justicia, por su Cuarta Sala, en asuntos de amparo directo en materia laboral de su competencia, cuando el recurso se interponga contra actos de las autoridades responsables, por exceso o defecto de la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

Por otro lado, conoce del recurso de queja que se interponga contra la resolución que resuelva una queja interpuesta ante el Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo con la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, cuando le toque resolver a ella sobre la revisión.

Finalmente, el Pleno de la misma Corte conocerá del recurso de queja interpuesta en los casos a que se refiere la fracción V. del artículo 95 de la Ley de Amparo, cuando la revisión le competa al mismo; es decir, conocer, de la queja en contra de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito que a su vez resuelva la queja que se interpuso ante él, en amparos que tengan como materia la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la constitución y que no haya jurisprudencia al respecto.

El artículo 96 de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso el recurso de queja puede interponerse por cual-

quiera de las partes en el juicio o por cualquier persona - que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dicha resolución. En los demás casos, el recurso solo lo puede interponer cualquiera de las partes.

3.- Término para interponer el recurso de Queja.

En los casos de las fracciones V y VIII del artículo 95, de acuerdo con lo que establece la fracción II del artículo 97, ambos de la Ley Reglamentaria de los artículo 103 y 107 Constitucionales, el término para interponer el recurso es de cinco días siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

En el caso de las fracciones IV y IX del artículo 95, la -- fracción III del artículo 97 de la misma ley, establece que el recurso de queja se podrá interponer dentro de un año - contando desde el día siguiente al en que se notifique al - quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución - tenga conocimiento de ésta.

4.- Tramitación de la queja dentro del Amparo Directo en Materia Laboral.

El artículo 98 nos dice que en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 95, ambos de la Ley de Amparo, la queja deberá interponerse ante el Tribunal Colegiado de -- Circuito; es decir se trata del caso en que la queja se interpone en juicios de amparo con base en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, en Materia de Trabajo; el escrito se presentará con copia para cada una de las autoridades responsables contra quien se promuevan y -

para cada una de las partes en el juicio; una vez que se dé entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto, o sea a los presidentes de las diferentes juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos de competencia, para que rindan su informe justificado dentro del término de tres días. Una vez transcurrido este término con el informe que rinda el presidente, o sin él, se dará vista al Ministerio Público por otros tres días; dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

En este caso la resolución que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito será recurrible mediante queja ante la Suprema Corte de Justicia que se tramitará en la forma que expresaremos a continuación.

El artículo 99 de la Ley de Amparo establece que en los casos de las fracciones V, VIII y IX del artículo 95, el recurso de queja en Materia de Amparo Directo Laboral se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia directamente o ante el Tribunal Colegiado de Circuito según que el conocimiento del amparo o la revisión haya correspondido a éste o a aquella. El escrito irá acompañado de las copias necesarias para cada una de las autoridades responsables y para cada parte en juicio de Amparo; una vez que el presidente del pleno o de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia en casos de su competencia, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto la queja, para que rinda su informe justificado en el término de tres días; transcurrido este término con el informe que rinda la autoridad responsable o sin él, se dará vista al Ministerio Público

por otros tres días, y posteriormente se dictará la resolución correspondiente dentro de los diez días siguientes.

Cabe destacar que la sanción que la Ley de Amparo establece para el caso de que el quejoso no exhiba las copias necesarias después de que se le han requerido para que lo haga dentro del término de tres días, el recurso se tendrá por no interpuesto. La falta o deficiencia de los informes rendidos sobre la materia por las autoridades responsables hará que se presuman ciertos los hechos respectivos que hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de diez a cien pesos.

Cabe decir por último, que el artículo 102 de la Ley de Amparo establece que cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, desechen el recurso por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado o a ambos, una multa de mil a diez mil pesos.

4. LA RECLAMACION.

El último recurso tanto en su surgimiento histórico como en su reglamentación por la ley de amparo, es el de reclamación que está previsto en los artículos 82 y 103 de la misma en relación con el 13 fracción VII, segundo párrafo, 28, fracción III segundo párrafo y 9 bis, todos de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Pudo definir al recurso de reclamación dentro del juicio de amparo directo en materia laboral, como el medio de impugnación - que tienen las partes en contra de los acuerdos de trámite dictados en la substanciación del mismo, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el de la Cuarta Sala o el del Tribunal Colegiado de Circuito.

a).- Casos en que procede:

En primer lugar, tomando en cuenta lo estatuido en el artículo 13 fracción VII, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el - 103 de la ley de amparo, procede contra los acuerdos de - tramite emanados del presidente de la Suprema Corte de -- Justicia; procede también, contra los acuerdos de tramite del presidente de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de - Justicia, con fundamento en el artículo 103 de la ley de - amparo en relación con el 28, fracción III, segundo párrafo de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación; y - por último, contra las providencias y acuerdos de los presidentes de Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a lo ordenado en el artículo 9 bis, de la ley organica multi-citada. Es obvio que todos estos casos se dan en nuestra materia en el tramite del amparo directo en materia laboral.

b).- Legitimación, término y Competencia para interponer y conocer de la reclamación.

El recurso lo puede interponer cualquiera de las partes en el juicio, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación del acto impugnado en todos los casos.

Por lo que respecta a la competencia la ley orgánica establece que cuando se ataquen acuerdos o providencias del presidente de la Suprema Corte de Justicia en asunto de competencia del pleno de la misma, éste será el competente por lo que respecta a la reclamación entablada contra los acuerdos o providencias de trámite dictados por el Presidente de la Cuarta Sala en la tramitación del juicio de amparo directo de su competencia, la propia Cuarta Sala será la competente para conocer del mismo; por último cuando el recurso se endereza contra las providencias y acuerdos del presidente del Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral, el mismo tribunal resolverá el recurso.

CONCLUSIONES:

Dentro de cualquier ciencia solo es posible llegar al conocimiento de la verdad después de una serie de datos concatenados que van desde la experimentación, hasta el establecimiento de leyes generales que rigen el fenómeno físico o social que se está estudiando. Es decir, el investigador en cualquier rama del conocimiento, sigue una serie de pasos para encontrar la verdad absoluta de la materia que se ocupa. En el caso concreto de las ciencias sociales y del derecho en particular, es difícil establecer las leyes generales que norman la convivencia social, objetivo primordial de aquél, ya que, no estamos frente a una ciencia exacta. Sin embargo, el legislador se ha encargado - dentro de lo posible - de marcar una serie de derroteros que encauzan la conducta de los individuos de una sociedad, que tienen vigencia en un tiempo y un espacio concretos.

Es interesante observar que dentro del cúmulo de normas que se han consolidado en nuestra realidad social, existen un conjunto de ellas que se refieren a las diversas instituciones en que se sustenta nuestro sistema económico social dentro de las cuales tenemos a nuestro juicio de amparo, el que ha ocupado nuestra atención en el presente trabajo en su rama particular denominada el amparo directo en materia laboral; el cual, en lo posible, he procurado como lo establece el método de investigación de las ciencias sociales utilizar: La exposición del problema; la discusión y finalmente, lo que dentro de la generalidad llamamos conclusiones; y como tales puedo establecer las siguientes:

1.- Dentro de la época precolonial no existe institución alguna que controle los actos de las autoridades cuando agravian a los gobernados. Tampoco en la época colonial existió alguna limitación al poder del gobernante en sus actos de autoridad, y su único límite es la idea de obrar por mandato de la deidad aún cuando don Alfonso Noriega pretenda encontrar un amparo colonial, basado en las investigaciones que hizo el profesor Andrés Lira González.

Es en el período independiente donde nace, crece y se consolida la institución del amparo; primero como un medio de control político en la Constitución de 1824; posteriormente, en la Constitución de 1836, como un medio de control mixto; es decir, político jurisdiccional y, finalmente, como un medio de control jurisdiccional que tuvo su origen en las ideas de José Fernando Ramírez, Mariano Otero, Rejón e Ignacio L. Vallarta, quedando debidamente instituido en la Constitución de 1857.

2.- El juicio de amparo, es una institución de carácter jurisdiccional cuyos principios generales quedaron establecidos en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, y que a la de 1917 pasaron hacer los artículos 103 y 107. En ellos tiene su origen la Ley de Amparo vigente, a la cual se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles como lo previene aquella en su artículo 2o.

En la actualidad conocemos el amparo directo y el indirecto; aquél se tramita ante la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados del Circuito, y éste, ante los Juzgados del Distrito. Asimismo, se conocen diversas materias; Penal, administrativa, civil, laboral y no estamos lejos de que vayan surgiendo otras ramas como se ve en la materia agraria.

3.- La constitución de 1917 reglamentó por primera vez las relaciones de trabajo entre el obrero y el patrón en su artículo 123. Este numeral en la actualidad consta de dos apartados que son el "A", que da origen a la ley federal del trabajo y cuya aplicación en materia de conflictos jurisdiccionales compete a las juntas de conciliación, sean federales o locales, y a las de conciliación y arbitraje que también pueden ser federales o locales. Por excepción la competencia de las autoridades federales está delimitada en la fracción XXXI de la propia ley. El apartado "B", por su parte, regula las relaciones entre el Estado como patrón y sus trabajadores y en ella tiene su origen la Ley Federal del Trabajo Burocrático, cuya aplicación está a cargo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado; pero, hay un Tribunal especial para derimir las controversias que se susciten entre el poder Judicial y sus empleados.

4.- El amparo directo en materia laboral es el que se ventila ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribu-

nales Colegiados de Circuito y procede contra laudos definitivos dictados por las Juntas Federales o Locales -- de conciliación o de conciliación y arbitraje en sus --- respectivas competencias, o bien, contra los dictados -- por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de - los Trabajadores al Servicio del Estado, por violaciones que se cometan durante la secuela del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso o por violaciones que se - cometan en los propios laudos, cuando se apliquen leyes no adecuadas al caso, que se apliquen mal o que dicho - laudo comprenda personas, acciones o cosas que no fue-- ron planteadas en la litis. La Suprema Corte de Justi-- cia conoce de los amparos cuando se trate de laudos dic-- tados por las Juntas Federales de Conciliación y Arbi-- traje en cualquier conflicto; asimismo, cuando sean --- dictados por las Juntas Locales de Conciliación y Arbi-- traje en cualquier conflicto. Los Tribunales Colegia-- dos de Circuito tienen competencia para conocer de ampa-- ros que se interpongan contra los laudos de las Juntas-- Locales de Conciliación y Arbitraje cuando no se resuel-- van conflictos colectivos.

5.- Las fases generales que se siguen ante la Su-- prema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegia-- dos de Circuito en la substanciación de los juicios-- de amparo que ante ellos se tramitan, aún cuando tienen-- ciertas particularidades en cada uno de dichos Tribuna-- les, son las siguientes: Interposición de la demanda, - llenando los requisitos que establece el artículo 166 -

de la Ley de Amparo. Admisión, cuando se llenen los --- requisitos. Prevención, en caso de que falte alguna -- de las formalidades y una vez llenados se admite; en - caso contrario, se le tiene por desistido al quejoso. -- Desechamiento, cuando se encuentren motivos manifiestos- de improcedencia, los cuales están previstos en los --- artículos 73 y 74 de la misma Ley. fase decisoria, que- es en la que se dicta la resolución de amparo: Concedién dolo, negándolo o sobreseyéndolo.

6.- Los incidentes dentro del juicio de amparo di-- recto en amparo laboral, son de previo y especial pro--- nunciamiento y los que no son de previo y especial pro- nunciamiento. El artículo 35 de nuestra ley de amparo - es confuso al reglamentarlos, pero la Jurisprudencia y la doctrina, dicen que son de previo y especial pronun- ciamiento los siguientes: Competencia Jurisdiccional -- previsto en los artículos 48 y 48 bis, de la precitada- ley; el de nulidad de actuaciones previsto en el artí- culo 32 de la ley reglamentaria de los artículos 103- y 107 constitucionales; el de acumulación, regulado -- en los artículos 57 y 75 de la Ley de amparo, que no -- se da dentro de la materia que nos ocupó la atención; - sin embargo, cuando algún ministro de la Sala laboral- o un magistrado de los Tribunales Colegiados en Materia Laboral tengan conocimientos y consideren conveniente -- que dos asuntos o más de los cuales tengan conocimien-- tos, tienen alguna onexión tal que sea necesario se estu- dien conjuntamente, lo harán saber respectivamente, a --

los demás integrantes de la Sala o el Tribunal Colegiado en su caso, para que se resuelvan simultaneamente; el -- impedimento alegado por las partes, regulado en el artículo 66 de la propia ley, que en la práctica es de previo y especial pronunciamiento; la falsedad de documentos, previsto en el artículo 151 de la Ley de Amparo.

Los que no son de previo y especial pronunciamiento son los siguientes: Suspensión del acto reclamado; pago de daños y perjuicios por suspensión o de ejecución del acto reclamado; inejecución de sentencia; incumplimiento de sentencia o de inconstitucionalidad y el de modificación o revocación del auto de suspensión del acto reclamado.

7.- Los recursos que se dan dentro del juicio de amparo directo en materia laboral son los siguientes: La queja, la revisión y la reclamación.

B I B L I O G R A F I A :

TEXTOS CONSULTADOS:

- 1.- Arilla Bas, Fernando; El Juicio de Amparo: antecedentes, doctrina, legislación, jurisprudencia y formulario; Primera Edición; Editorial Kratos, S.A., de C.V.; México, D.F., 1982.
- 2.- Bazdresh, Luis; Curso Elemental de Juicio de Amparo; Tercera edición; Editorial Jus, S.A.; México, D.F. - 1979.
- 3.- Briseño Sierra, Humberto; Teoría y Técnica del Amparo; Editorial Porrúa; Primera edición; México, D.F. 1976.
- 4.- Burgoa Orihuela, Ignacio; El Juicio de Amparo; Décimo sexta edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, - D.F. 1981.
- 5.- Burgoa Orihuela, Ignacio: Las Garantías Individuales; Décimo cuarta edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, D.F., 1981.
- 6.- Carrillo Flores, Antonio; La Justicia Federal y la Administración Pública; Primera edición; Editorial - Porrúa, S.A.; México, D.F., 1963.
- 7.- Castro Zavaleta, Salvador; Práctica del Juicio de -- Amparo-doctrina, formulario y jurisprudencia-; Pri-- mera edición; Cárdenas Editor y Distribuidor; Méxi-- co, D.F., 1977.

- 8.- Cosío Villegas, Daniel, Ignacio Bernal y otros ; Historia General de México: Tmno I, Segunda edición; -- El Colegio de México; México, D.F., 1977.
- 9.- De Buen L., Néstor; La Reforma del Proceso Laboral;-- Primera edición; Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1980.
- 10.- Fix Zamudio, Héctor; El Juicio de Amparo; Primera - edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, D.F., 1964.
- 11.- Fix Zamudio, Héctor; Veinticinco años de Evolución - de la Justicia Constitucional 1940-1965; Primera edición; UNAM, Instituto de Invesrigaciones Jurídicas;- México, D.F., 1968.
- 12.- González de Cossío, Arturo; El Juicio de Amparo; Se-- gunda edición; Universidad Nacional del Estado de -- México, D.F., 1973.
- 13.- Guerrero López, Euquerio; Manual de Derecho del Tra- bajo; Duodécima edición; Editorial Porrúa, S.A.; Mé- xico, D.F., 1981.
- 14.- Guerrero López, Euquerio; relaciones laborales; pri- mera edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, D.F., 1971.
- 15.- Noriega Cantú, Alfonso; Lecciones de Amparo; Segun-- da edición; Editorial Porrúa, S.º., México, D.F., - 1980.

- 16.- Palacios, José Ramón; Instituciones de Amparo; Primera edición; Editorial Cativa Jr., S.A.; Puebla,-- Pue., 1963.
- 17.- Rabasa, Emilio; el artículo 14; Primera edición; -- Tipografía del Progreso Latino; México, D.F., 1960.
- 18.- Rosales Aguilar, Rómulo; Formulario del Juicio de - Amparo; Tercera edición; Ediciones Botas; México, - D.F., 1973.
- 19.- R. Padilla, José; Sinopsis de Amparo; Segunda edi-- ción; Cárdenas, editor y Distribuidor; México, D.F., 1978.
- 20.- Sofo Gordo, Ignacio y Liebana Palma, Gilberto, La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Ampa-- ro; Primera edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, D.F., 1959.
- 21.- Tena Ramírez, Felipe; Fisonomía del Amparo en Mate-- ria Administrativa, en el Pensamiento Jurídico de-- México en el Derecho constitucional; Primera edi--- ción; Editorial Porrúa, S.A.; México, D.F., 1961.
- 22.- Trueba, Alfonso; La Suspensión del Acto Reclamado o Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo; Prime-- ra edición; Editorial Jus; México, D.F., 1975.
- 23.- B. Castro, Juventino; Lecciones de garantías y Ampa-- ro; Tercera edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, D.F., 1981.

LEGISLACION

Constitución Federal de 1917.

Mexicano: esta es tu Constitución 1982.

Ley de Amparo vigente de 1982.

Ley Federal del Trabajo 1970-1980.

Ley Federal del Trabajo Burocrático 1982.